

# GRUPOS MARGINALES Y LIBERTAD RELIGIOSA: LOS NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

AGUSTIN MOTILLA  
Universidad de Alcalá de Henares

## SUMARIO

*1. Introducción.—2. Una cuestión previa: la delimitación del fenómeno de los nuevos movimientos religiosos o sectas y su trascendencia jurídica.—3. Resoluciones judiciales en materia penal sobre nuevos movimientos religiosos.—4. La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de los nuevos movimientos religiosos.—5. La pertenencia a un nuevo movimiento religioso como causa modificativa de las relaciones matrimoniales o familiares.—6. Consideraciones finales.*

### 1. *Introducción*

Una de las transformaciones de más relevancia que se han verificado en la sociología de las religiones del presente siglo es la irrupción de movimientos religiosos extraños a la cultura y tradición judeo-cristiana de los países occidentales. Causas complejas y diversas como la crisis de los valores tradicionales, las pautas de la sociedad de consumo, la progresiva secularización, los flujos migratorios, la decadencia de las ideologías o, en fin, la dificultad de las religiones históricamente asentadas para conectar con las inquietudes y problemas del mundo actual, convergen en la explicación que la fenomenología religiosa ha dado a la aparición de los nuevos movimientos religiosos. Aparición y desarrollo que tiene como resultado inmediato la fractura del tradicional uniformismo religioso y la pluralidad de mensajes y dogmas que coexisten en la sociedad post-industrial. Es un hecho cierto que el fenómeno de las religiones de minoría crea una fuerte alarma social, que se ve reflejada en la atención que se le presta en los medios de comunicación de masas —cuyo trata-

miento no está exento de un cierto tono sensacionalista— y, a través de ellos, en las más altas instancias políticas y sociales. A las razones estrictamente de confrontación ideológica, como es el natural rechazo hacia creencias, hábitos o costumbres ajenos a los valores profesados por una sociedad mayoritariamente conformada en la tradición judeo-cristiana, se une en ocasiones la actuación fraudulenta de grupos que, amparados en la libertad de asociación, persiguen o practican fines o medios ilícitos.

La evolución del Derecho eclesiástico español, desde el modelo de exclusiva relación bilateral con la Iglesia católica y sometimiento de las demás confesiones a un Derecho común del Estado de carácter restrictivo, conforme a los criterios marcados para la salvaguarda de la confesionalidad católica, hacia la apertura de una relación plurilateral con las confesiones en el ámbito del reconocimiento y protección del derecho de libertad religiosa y de igualdad en las relaciones con el Estado, favorece el nacimiento y desarrollo de grupos, algunos ya instalados en Europa desde décadas atrás u otros de reciente creación. El conflicto respecto a las pautas de comportamiento cultural y religioso de nuestra sociedad es apreciable en relación con grupos del mismo origen judeo-cristiano, como los Testigos de Jehová —cuyo número de seguidores se ha incrementado considerablemente en España— y extremo en los supuestos de confesiones de inspiración oriental o en el de la Iglesia de la Cienciología. El estudio desde la perspectiva jurídica del fenómeno de los nuevos movimientos religiosos no es siempre fácil de abordar. La primera dificultad con la cual se encuentra el investigador es la inherente a la delimitación conceptual de la figura.

El sustrato ideológico y dogmático de los grupos marginales abarca creencias heterogéneas entre sí —gnósticos, exotérico-espiritualistas, neopagánicos, orientales, derivados de las religiones islámica, cristiana o judía, etc.— y aunque hayan sido descritos unos ciertos caracteres de comportamiento común a todos —prevalencia de las pautas sensitivas o irracionales frente al racionalismo de la teología de las confesiones tradicionales, simplicidad del mensaje, proselitismo que utiliza técnicas de la sociedad consumista, rituales tendentes al espectáculo—, éstos son puramente aproximativos y, en sí mismos, irrelevantes desde el punto de vista jurídico. De hecho la propia denominación del fenómeno está abierta a controversia. La utilización de la palabra «secta», cuyos orígenes en su acepción científica se remontan a la sociología religiosa de finales del siglo pasado, se encuentra hoy cargada, en su significado vulgar, de un carácter peyorativo que la hace inadecuada para englobar un conjunto de movimientos mayoritariamente lícitos. Igualmente la denominación utilizada por el Informe de la Comisión de Estudio y Repercusiones de las Sectas en España del Congreso de los Diputados<sup>1</sup> de «secta destruc-

<sup>1</sup> El Informe fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 2 de marzo de 1989. Vid. *Boletín Oficial de las Cortes Generales (B.O.C.). Congreso de los Diputados*,

tiva», requiere, ateniéndonos a los principios del Estado de Derecho, la previa declaración judicial de ilegalidad, lo cual excluye la propiedad de un uso «a priori». El término «nuevo movimiento religioso» viene imponiéndose en el ámbito de la sociología de las religiones al ser ideológicamente neutro. A pesar de no lograr la precisión y exactitud que sería de desear<sup>2</sup>, se utilizará en este estudio para referirse a los grupos religiosos de reciente implantación en España y, por consiguiente, percibidos como nuevos en nuestra sociedad, aunque posean una larga tradición en otras partes del mundo. Su utilización pretende cubrir un problema que es, desde la perspectiva del Derecho, una cuestión metajurídica y, por ahora, sin trascendencia directa en este ámbito.

Efectivamente, en los países del mundo occidental que reconocen en sus ordenamientos el derecho de libertad religiosa y que más notablemente han acusado el incremento de nuevos movimientos religiosos, se discute la necesidad de adoptar una legislación especial represiva contra las actuaciones ilegales de los movimientos religiosos. Su emanación conllevaría definir el fenómeno regulado; esto es, adoptar un concepto con trascendencia jurídica de grupo religioso sometido a la eventual normativa. El texto más significativo a favor de la legislación especial lo representa la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984. La invitación que realiza a los Estados miembros de la Comunidad Europea a aplicar los criterios limitativos de la actividad de los grupos mediante una legislación promulgada «ad hoc», no han obtenido el eco deseado. Es más, contrariamente los resultados de las investigaciones parlamentarias llevadas a cabo en algunos Estados, como el español<sup>3</sup>, o recientes informes de organismos internacionales, como el elaborado por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 5 de febrero de 1992<sup>4</sup>, consideran peligroso para la salvaguarda del derecho de libertad religiosa la adopción de una legislación especial y suficiente la aplicación, con las modificaciones adecuadas, del Derecho común nacional.

El interés para el estudioso del Derecho del fenómeno de los nuevos movimientos religiosos tiene, a mi juicio, dos centros principales de aten-

---

Serie E, núm. 174, de 10 de marzo de 1989, págs. 4803-4810. El texto se reproduce en el Apéndice V de mi monografía *Sectas y Derecho en España. Un estudio en torno a la posición de los nuevos movimientos religiosos en el ordenamiento jurídico*, Madrid 1990, págs. 236-244.

<sup>2</sup> Vid., las críticas al término mencionado, en MOTILLA, *Sectas...*, cit., pág. 40.

<sup>3</sup> «La Comisión desea hacer constar que en la reflexión y los debates sobre este aspecto esencial de su tarea ha constatado reiteradamente que la preocupación social en torno al fenómeno sectario no puede dirigirse —sin peligro de inconstitucionalidad— a la reforma legislativa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.» B.O.C., *Congreso de los Diputados*, Serie E, núm. 174, de 10 de marzo de 1989, pág. 4808.

<sup>4</sup> El punto 5.º de la Recomendación núm. 1.178 de la Asamblea, «On sects and new religions movements», afirma: «It considers that the freedom of conscience and religion guaranteed by Article 9 of the European Convention on Human Rights makes major legislation on sects undesirable, since such legislation might well interfere with this fundamental right and harm traditional religions».

ción. Por un lado, analizar de qué manera influye la pertenencia a grupos que representan opciones marginales distantes ideológicamente del sentir común de la sociedad, en el estatuto personal y social de estas organizaciones. El grado de libertad permitido en el ordenamiento a las religiones de minoría es, como afirmara LARICCIA<sup>5</sup>, el mejor sensor para medir el espíritu democrático del Derecho. Por otro, valorar las soluciones legales que existan en el Derecho español ante comportamientos contrastantes con los principios de nuestra Constitución o, en general, con disposiciones del ordenamiento jurídico. Esta perspectiva se propone enjuiciar la suficiencia de nuestro Derecho para resolver las hipotéticas violaciones de la legalidad.

El problema estriba en encontrar el método adecuado de estudio sobre la posición de los nuevos movimientos religiosos en el Derecho español, el cual, a mi juicio, pasa por hallar la apoyatura en el Derecho positivo suficiente para poder exponer la situación actual y, así, evitar una excesiva especulación teórica. Ante la ausencia de medidas legislativas específicas, considero que el punto central de la atención en el análisis del fenómeno lo representa la praxis de los órganos públicos encargados de interpretar y aplicar la norma al caso concreto. Y, especialmente, la actividad de lo que puede denominarse en un sentido amplio como jurisprudencia<sup>6</sup>. A ningún jurista se le oculta la importancia de la función del juez de componer y decidir la «litis» particular conforme al ordenamiento jurídico. Independientemente de su calificación o no como fuente del Derecho<sup>7</sup>, la acción del juez tiene la virtualidad de constituir el nexo de unión entre la realidad normativa y la realidad social, rebajando la excesiva abstracción de la ley y dotándola de un preciso significado capaz de determinar el mandato aplicable al caso concreto. Además de poseer carácter vinculante «inter partes».

El objeto del presente trabajo es exponer las líneas jurisprudenciales en torno a grupos religiosos considerados socialmente como sectas, o fie-

<sup>5</sup> Cfr. LARICCIA, *Diritto Ecclesiastico* (3.ª ed.), Padua 1986, pág. 127.

<sup>6</sup> Aun siendo conscientes que la noción legal o estricta de jurisprudencia se circunscribe al modo habitual o reiterado de decidir una cuestión por parte del Tribunal Supremo en sus sentencias, en las líneas que se escriben también será utilizado en su sentido lato que definiera Albaladejo como «... conjunto de sentencias de los Tribunales (de todos o de uno en concreto)», o «... modo habitual y reiterado de decidir una cuestión un Tribunal en sus sentencias...». ALBALADEJO, «La Jurisprudencia», en *Revista de Derecho Privado* (1970), pág. 545.

<sup>7</sup> Sobre la cuestión, que ha ocupado extensos comentarios y profundos estudios, pueden consultarse, entre otros, los siguientes trabajos: LALAGUNA, *Jurisprudencia y fuentes del Derecho*, Pamplona, 1969; ALBALADEJO, *La jurisprudencia...*, cit., págs. 545 y sigs.; ALVAREZ VIGARAY, *Las mutuas influencias entre la legislación y la jurisprudencia*, en AA.VV., «Libro homenaje a Ramón M.ª Roca Sastre», I, Madrid 1976, págs. 285 y sigs.; DOMÍNGUEZ RODRIGO, *Significado normativo de la jurisprudencia: ¿Ciencia del Derecho o decisión judicial?*, Madrid 1984; DE LA MORENA, *La jurisprudencia, ¿fuente del Derecho?*, en AA.VV., «Libro homenaje al profesor José Luis Villar Palasí», Madrid 1989, págs. 342 y sigs.; GORDILLO CAÑAS, *Ley, Principios Generales y Constitución: apuntes para una reelección desde la Constitución de la teoría de las fuentes del Derecho*, Madrid 1990.

les de los mismos en tanto que sus creencias o actuaciones constituyen un factor tenido en cuenta en la decisión judicial. La variedad de materias en las que se puede proyectar la acción de los nuevos movimientos religiosos son ilimitadas, cualquiera de la dinámica social. He escogido los fallos de los tribunales con más estrecha relación con los comportamientos o creencias heterodoxas y que cualifican el ser y actuar del grupo. Así, por ejemplo, estimo de mayor interés recibir algunas resoluciones sobre la negativa de los Testigos de Jehová a recibir transfusiones de sangre, convicción arraigada en esta confesión sumamente peculiar, que aquellas otras que puedan versar en torno a la postura de insumisión que adoptan ante la realización de la prestación social sustitutoria del servicio militar, común a otros colectivos sociales. En todo caso, también han de subrayarse las limitaciones que ofrece la búsqueda de decisiones judiciales. Son contadas las sentencias de los altos tribunales de la magistratura al respecto —el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional—, y en las restantes instancias frecuentemente las resoluciones son inéditas, procediendo en su mayoría de fuentes propias —lo cual me ha movido a incluir en un anexo al trabajo la reproducción de aquellas citadas y comentadas a lo largo de estas páginas y no publicadas con anterioridad—. La falta de doctrina jurisprudencial marcada por los altos tribunales en el ámbito penal, rama del ordenamiento de máxima importancia en relación con los nuevos movimientos religiosos dado el tipo de imputaciones que comúnmente se achacan a las llamadas sectas, es puesta de relieve por la Sentencia de la Audiencia Provincial (A.P.) de Barcelona, de 29 de junio de 1993, en cuyo fundamento de Derecho número 4 se hace referencia a «... los puntuales casos, escasísimos, en que se acusaron a miembros de lo que vulgarmente se conoce como sectas ...», lo cual provoca «... en el Juzgador la dificultad hermenéutica de carecer de Jurisprudencia directa o indirecta...» respecto a los tipos penales propuestos<sup>8</sup>.

La finalidad del trabajo es, pues, realizar una aproximación a los criterios mantenidos por nuestra jurisprudencia en torno a los nuevos movimientos religiosos, a través de las resoluciones que se han considerado más significativas, a fin de poder trazar, abstrayendo la particularidad del supuesto de hecho planteado, las líneas de desonvolvimiento y límites que impone el ordenamiento a la actuación de estos grupos minoritarios o heterodoxos frente al sentir social. Punto especial de atención será si, a juicio de los tribunales, es suficiente la aplicación del Derecho común para resolver los casos planteados o si, por el contrario, reclaman la promulgación de una legislación específica.

---

<sup>8</sup> Vid. el texto de la Sentencia en Apéndice núm. 6.

## 2. *Una cuestión previa: la delimitación del fenómeno de los nuevos movimientos religiosos o sectas y su trascendencia jurídica*

Antes de entrar en el análisis de las diferentes materias sobre las que se ha pronunciado la judicatura en relación con nuevos movimientos religiosos, considero conveniente realizar una aproximación al modo en que los tribunales captan el fenómeno de los grupos minoritarios o heterodoxos y en qué manera a la concepción sobre éstos se le atribuyen consecuencias jurídicas.

Es común a bastantes sentencias utilizar el término vulgar de secta religiosa para calificar a nuevos movimientos que, bien por sí mismos o a través de personas pertenecientes a ellos, son referidos en sus fundamentos. No obstante, la significación con la que se dota al término, así como los efectos que se derivan, son diversos en unas y otras. En unos casos el órgano jurisdiccional se extiende en aplicar a un grupo en cuestión las acusaciones usuales que se realizan desde ciertos sectores y no necesariamente para imputar la comisión de infracciones penales. Se duda de su carácter religioso calificándola de «secta pseudoreligiosa», se subraya el sometimiento absoluto, totalitario, a un líder carismático, el afán de enriquecimiento de la cúpula directiva que se convierte en auténtica razón de ser, o la captación y retención de los fieles utilizando técnicas que debilitan la voluntad<sup>9</sup>. No afecta al hecho de describir al grupo con la naturaleza o el desenvolvimiento socialmente atribuido a las sectas el que éste se encuentre inscrito en el Registro de Entidades Religiosas y que, por tanto, tenga unos fines religiosos reconocidos por la Administración, en aplicación del requisito 3º del artículo 3 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero. Así, el movimiento Hare Krishna<sup>10</sup> es descrito en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia (J.P.I.) de Guadalajara, de 13 de octubre de 1982, como «...secta pseudo-religiosa inspirada en los principios vedático... con un régimen de vida caracterizado por la falta de sueño fisiológico, un régimen de alimentación... escaso en proteínas..., rigidez en las costumbres y en las relaciones sexuales que lleva a los devotos a una situación de estrés permanente, con prohibición de especu-

<sup>9</sup> Así, la Sentencia de la A.P. de Barcelona, Sección 4.ª, de 21 de diciembre de 1989, en relación al movimiento Raschimura; la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara, de 13 de octubre de 1982, respecto a lo Hare Krishna; Sentencia de la A.P. de Barcelona, Sección 10.ª, de 16 de julio de 1990, sobre el Centro Esotérico de Investigaciones (C.E.I.S.); Sentencia de la A.P. de Madrid, Sección 16.ª, de 31 de octubre de 1990 (vid. su texto en Apéndice 2), respecto a la Iglesia de la Cienciología.

<sup>10</sup> Con el número de registro 242-SG se inscribió en el Registro la «Asociación para la Conciencia de Krisna». (Vid. Anexo 2, «Relación de entidades religiosas no católicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, Sección General», en AA.VV., *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada* (coord. GOTI ORDEÑANA), Oñati 1991, pág. 445).

lar mentalmente, es decir, de pensar, pues el Gurú o maestro espiritual piensa o medita por ellos...».

Otras resoluciones se refieren a la denominación de secta para afirmar, a verbo seguido, su irrelevancia jurídica. La Sentencia de la A.P. de Barcelona, Sección 3.<sup>a</sup>, de 24 de junio de 1993, en la que se absuelve a los integrantes del grupo Familias Misioneras —la mayoría de sus miembros antiguos componentes de los Niños de Dios—, se refiere a la calificación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular como secta destructiva, realizando, «obiter dicta», una reflexión sobre el término: «Previo a un enfoque jurídico convendrá determinar el alcance del término, de acuñación moderna en su acepción sociológica que no jurídica, semánticamente a partir de los diccionarios enciclopédicos y no de concepciones apriorísticas, y el resultado es que "sectas", derivado de un verbo latino, "seguir", es definida como "conjunto de seguidores de una doctrina, utilizándose el término con frecuencia en sentido peyorativo y despectivo", o "comunidad religiosa de carácter minoritario, separada de una religión o confesión"». Concluye afirmando su claro contenido religioso, ajeno al ámbito de competencias de un Estado aconfesional. Por lo que el Tribunal juzga los debates sobre las sectas en los medios de comunicación intrascendentes para la misión que realiza el juez<sup>11</sup>. Más contundente en el rechazo —no desprovisto de cierta ironía— de la imputación por parte del juez «a quo» de secta destructiva al mismo grupo Familia Misionera —también denominada Familia del Amor— y la irrelevancia jurídica de tal consideración, resulta el Auto de la A.P. de Barcelona, Sección 1.<sup>a</sup>, de 21 de mayo de 1992: «...conjunto de personas de ambos sexos, padres e hijos, que la Señora Juez "a quo" no duda en definir como "secta", "en cuanto la conforman un conjunto de personas que profesan una doctrina que disiente de la generalmente aceptada" (imputación idéntica a la que llevó al Inquisidor Lucero a encarcelar al Arzobispo Carranza por erasmista)»<sup>12</sup>. Elevada la polémica sobre las sectas al terreno de la disputa ideológica y, por consiguiente, a un ámbito metajurídico, el Tribunal suele declararlo extraño a la cuestión planteada e incluso ajeno a las atribuciones del Estado aconfesional. Existen, no obstante, decisiones en que sí se vinculan los motivos del fallo con la consideración y descripción de las actividades del grupo.

Algunas resoluciones jurisprudenciales han tenido en cuenta la pertenencia a un nuevo movimiento religioso, con los caracteres de dogmatismo y falta de criterio en la persona producto del continuo adoctrinamiento con los que se suelen tipificar, como causa relevante en la atenuación de la responsabilidad criminal. En la Sentencia de la A.P. de Barcelona, Sección 4.<sup>a</sup>, de 21 de diciembre de 1989, ante el caso de Raschimura, el

<sup>11</sup> Vid., fundamento de Derecho decimoséptimo y decimonoveno del texto de la Sentencia, que se reproduce en el Apéndice 6.

<sup>12</sup> Vid. fundamento de Derecho sexto (vid. el texto del Auto en Apéndice 3).

Tribunal valora la existencia en los acusados del «síndrome de persuasión coactiva» —patología psíquica que se considera aparejada a una prolongada convivencia en sectas destructivas— tras la práctica de una prueba pericial médica, aplicándoles la eximente incompleta del artículo 8,1 del Código Penal de enajenación mental en relación con el artículo 9,1, con fundamento en la disminución notable de su capacidad de querer y entender.

Igualmente una creencia religiosa que impulsa al sujeto a obrar aún a sabiendas del ilícito penal que comete, puede ser considerada como causa atenuante de la responsabilidad. Tal es el supuesto contemplado en la Sentencia del Tribunal Supremo (T.S.) de 27 de marzo de 1990<sup>13</sup>. Un miembro de los Testigos de Jehová desconecta el catéter por el que se realiza una transfusión de sangre a una también fiel de este movimiento en estado inconsciente, aún a sabiendas del peligro de su fallecimiento. Al margen de otras consideraciones que en posteriores líneas se desarrollarán, el Tribunal concluye afirmando que el dogmatismo y la rigidez de los esquemas morales que dan, en la indicada opción religiosa, un valor absoluto al consentimiento, conducen a una ofuscación del raciocinio y la pérdida del pleno dominio de la voluntad que aminoran la capacidad de culpabilidad del sujeto, por todo lo cual aprecia la atenuante número 8 del artículo 9 del Código Penal, con el carácter de muy calificada.

Comprobamos, en fin, que siendo común la utilización del término secta religiosa para calificar la naturaleza y actuaciones de ciertos nuevos movimientos religiosos en la jurisprudencia estudiada, la trascendencia jurídica es variable. Optan algunas por juzgar su irrelevancia mientras no afecte a la normativa que se invoca en el caso. En otras se le atribuye la función de argumento «a priori» que modaliza —a veces mediante la verificación «ad causam» y en los elementos objetivos y subjetivos de los rasgos atribuidos al grupo religioso de referencia, o, en ocasiones, deduciendo sin más el fallo al constatar la pertenencia del individuo a una determinada organización— la resolución del supuesto concreto. Cuestión a examinar será si las calificaciones que se realizan en el «in iure» de las resoluciones corresponden al esfuerzo del juez por subsumir el supuesto en la norma aplicable o si, por el contrario, son valoraciones subjetivas ofrecidas «obiter dicta». El ámbito donde mayor relieve adquieren los pronunciamientos en torno a los nuevos movimientos religiosos es, sin duda, el del Derecho penal, por caer en esta esfera la mayor parte de las acusaciones sociales sobre estos grupos, y la gravedad de las supuestas transgresiones y sus consecuencias.

---

<sup>13</sup> Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi (R.J.A.) núm. 2626.

### 3. *Resoluciones judiciales en materia penal sobre nuevos movimientos religiosos*

Efectivamente, de la constelación de valores que inspiran nuestro ordenamiento jurídico y cuyos enunciados fundamentales se contienen en el texto constitucional, el Derecho penal sólo contempla la protección de aquellos bienes más sobresalientes a fin de prevenir conductas lesivas que entrañan un peligro real y grave que ha de ser prevenido y castigado. La doctrina desarrolla esta peculiar función del Derecho penal a partir del enunciado de ciertos principios como el de mínima intervención, última «ratio», proporcionalidad, prohibición de exceso, etc. Derivados de éstos y a fin de salvaguardar derechos reconocidos por nuestra Constitución, otros principios como el de legalidad o tipicidad, o el principio acusatorio, conforman un ámbito de actuación del juez restringido a la comprobación fáctica de los delitos imputados en la acusación conforme a los tipos penales legalmente establecidos. El sometimiento del tribunal a esta pluralidad de principios y reglas es expresamente afirmado en alguna de las Sentencias sobre nuevos movimientos religiosos que comentamos, como la de la A.P. de Barcelona, Sección 3.ª, de 29 de junio de 1993<sup>14</sup>.

Es justamente esta resolución la que se extiende con más detenimiento en reflexionar en torno a cómo debieran incidir las acusaciones más frecuentemente atribuidas a los modos de actuar de los grupos calificados como sectas religiosas en la redacción del «in iure» de la sentencia y en el fallo final. Parte, como ya mencionamos, de considerar la polémica sobre las sectas tangencial al Derecho penal. Desde esta premisa, pretende circunscribir el caso planteado de la incriminación del grupo Familia del Amor al escrito de calificación acusatoria y a la incidencia en delitos tipificados en el Código Penal. Abierta queda la puerta a eventuales cambios legislativos. «La problemática de las "sectas", en sentido amplio pero propio, en el área del Derecho Penal se nos aparece como de "lege ferenda", si lo que se trata es de penar a los grupos en sus peculiares usos y modos de vida, en sus creencias calificadas de pseudo-religiosas...»<sup>15</sup>. En el concreto supuesto del proceso penal contra el grupo que se le supone relacionado con los Niños de Dios, el Tribunal rechaza, a mi juicio con buen criterio, la fiabilidad como pruebas de las conclusiones subjetivas de la Policía Autonómica, las inducciones de dos psicólogos que califican al grupo como secta destructiva o los debates en los medios públicos de comunicación. Sólo puede considerarse probado, afirma, aquello alegado y acreditado ante el Tribunal. Su deseo de objetividad y serenidad de juicio en la definición jurídico-penal de la conducta del grupo le lleva a rechazar la serie de acusaciones socialmente divulgadas en torno a la conducta de las llamadas sectas. En este sentido, discrepa

<sup>14</sup> A ello se dedican los fundamentos de Derecho segundo y tercero.

<sup>15</sup> Fundamento de Derecho vigésimo.

del escrito de calificación definitiva del Ministerio Fiscal y expone la voluntad de la Sentencia de que los términos que recoge «...lo han sido con carácter neutral, huyendo de una *acuñación sociológica apriorística* contextualizada en opiniones y valoraciones no jurídicas, de otra, en coherencia con lo anterior, se ha prescindido de recoger, y por ende polemizar, sobre calificativos peyorativos en la misma vertiente anteriormente enunciada: "destructiva", "control mental", "adoctrinamiento", "piramidal", "disciplinado", "cerrado" y finalmente se ha evitado explicitar el contenido de ciertas expresiones o recoger modos estructurales de grupo, algunos ya enunciados como calificativos, al tener lo que se llama "fenómeno sectario" un contenido histórico que se configura a través de la conformación de la cultura occidental y sus relaciones con otras, muchas veces —y hoy parece corresponderse con uno de tales supuestos— de marcada discrepancia y hostilidad en sus dogmas y moral...»<sup>16</sup>. El Tribunal, en relación con el grupo Familia del Amor pero extrapolable a otros nuevos movimientos religiosos, considera que sus creencias determinan una actitud ante la vida que genera comunidades cerradas, dogmáticas y disciplinadas. Sin embargo, no puede deducirse automáticamente una entidad lesiva en su proyección, «...so pena de extenderla a otros modelos históricamente próximos...»<sup>17</sup>.

El Auto de a A.P. de Barcelona, Sección 1.<sup>a</sup>, de 21 de mayo de 1992, rechaza asimismo algunas acusaciones contenidas en la resolución del juez «a quo» respecto al mismo grupo Familia del Amor o Familia Misionera, que considera de raíz teológica pero no jurídico-positiva<sup>18</sup>. El carácter inocuo de estas conductas es puesto de relieve relacionándolo con otros supuestos verificados en nuestra sociedad, que también incurren en ellas, pero exentos de toda tacha de sospecha. Por ejemplo, la imputación del Ministerio Fiscal de «...fomentar entre los adeptos del sexo femenino un incremento de la natalidad para la perpetuación de la "Familia"...», se califica como una «...tendencia política hoy en boga en la Europa Occidental y, concretamente, en nuestra Comunidad Autónoma, con premios a la natalidad...»; y la exclusión de la escolaridad estatal supone, para el Tribunal, un caso de escolaridad libre, «... en definitiva,

---

<sup>16</sup> Fundamento de Derecho decimonoveno (Subrayado propio).

<sup>17</sup> Fundamento de Derecho noveno.

<sup>18</sup> En el fundamento de Derecho octavo se afirma: «Al llegar a este punto del debate, la Sala, que ha hecho de la libertad culto y norte permanente de sus resoluciones y que viene dedicada en especialidad a la temática de la formación integral y del amparo del menor, se enfrenta al problema de deducir qué es lo que la Señora Juez de Instancia llama "doctrina generalmente aceptada", y que parece orientar hacia la teológica al uso durante tantos siglos en España, mientras, y reiterando que sin prueba alguna, encaja al grupo social asaltado dentro de las corrientes de otra secta, que considera nociva en su ideología, ha sido prohibida en muchos países. De todas formas y aunque la primera no fuera su ideal, siempre debería de haber estado atenta a las limitaciones que imponen las legislaciones de origen en las relaciones personales...».

no distinto de la que se da en los colegios regidos por religiosos en nuestro país...»<sup>19</sup>.

Sin embargo, puede comprobarse que otras resoluciones judiciales utilizan a lo largo de la relación de hechos probados las acusaciones socialmente admitidas como propias de las sectas, aunque no necesariamente concluyan imputando delitos de ello. La Sentencia de la A.P. de Barcelona, Sección 10.<sup>a</sup>, de 16 de julio de 1990, que condenó por diversos delitos a los dirigentes del Centro Exotérico de Investigaciones (C.E.I.S.), caracteriza a la organización como de estructura piramidal y cerrada, bajo el poder absoluto del líder y fundador, constituida con el fin primordial de lucrarse de las aportaciones de los adeptos, por lo cual las actividades se disponían hacia la captación de fieles, su adoctrinamiento permanente, y el aislamiento y retención de los mismos. De lo que el Tribunal deduce el control mental y la falta de criterio de los prosélitos. A pesar de lo cual, y salvo en el análisis del delito base en la acusación, la inducción y favorecimiento de la prostitución, el Tribunal declara no poder entrar en las referidas imputaciones, «... porque no es su función, en consideraciones sobre la moralidad de las actividades desplegadas en el seno de la organización C.E.I.S. y si ha valorado la circunstancia que ha declarado probada de la trivialización y promoción sexual de sus integrantes ha sido... para llegar a la consecución delictiva ya examinada —los delitos de promoción de la prostitución y rufianismo—...»<sup>20</sup>. Ni el escrito de acusación ni, por consiguiente, la Audiencia entran a considerar posibles delitos como coacciones (art. 496 bis del Código Penal), amenazas (art. 943), lesiones (arts. 421-422), estafa (art. 528), asociación ilícita (art. 175), o el específico de proselitismo ilícito (art. 205). No se acaba de comprender, entonces, la minuciosa relación de unos hechos en los que abundan las calificaciones peyorativas, sin que de ello se derive directamente la imputación de ilícitos, ni ayude a la determinación de los delitos por los que se juzga. Es, cuanto menos, superflua.

En los supuestos fácticos de la Sentencia de de la A.P. de Barcelona, Sección 4.<sup>a</sup>, de 21 de diciembre de 1989, se describe una serie de actuaciones encuadrables en lo comúnmente admitido como propio de la fenomenología de las sectas respecto al grupo Raschimura, de manera semejante a la resolución anterior; captación de adeptos, control mental a través del continuo adoctrinamiento, la obediencia al líder, la vida ascética, el aislamiento del exterior, etc. Igualmente no se concluye de ello, ni en el escrito de acusación ni en la Sentencia, delitos específicos —coacciones o amenazas, lesiones, proselitismo ilícito...—. Pero sí se otorga una relevancia indirecta a la situación de control mental y disminución

<sup>19</sup> Vid. en ambos ejemplos, fundamento de Derecho sexto.

<sup>20</sup> Vid. fundamento de Derecho sexto. El texto de la referida Sentencia puede consultarse en *Il Diritto Ecclesiastico*, II (1990), págs. 293-307. Parecida descripción del grupo C.E.I.S. se realiza en la Sentencia de la A.P. de Barcelona, Sección 6.<sup>a</sup>, de 7 de marzo de 1990. *Ibidem*, págs. 307 y sigs.

de capacidad crítica que declara probada el Tribunal y que da lugar a lo que denomina «síndrome de persuasión coactiva», el cual, a su juicio, disminuye la capacidad de entender y querer del sujeto. La consecuencia jurídica de tal apreciación lleva a la Audiencia, como se indicó líneas atrás, a aplicar la atenuante primera del artículo 9 del Código Penal como eximente incompleta de enajenación mental respecto de varios acusados adeptos del movimiento. Es la primera vez, que se conozca, que la específica personalidad de un adepto de un nuevo movimiento religioso víctima de lo que constituye la imputación por antonomasia relacionada con las llamadas sectas destructivas, el control mental producto de la utilización de técnicas que debilitan la capacidad volitiva e intelectual del adepto, cobra relevancia jurídico-penal si, tras los oportunos dictámenes psiquiátricos, se prueba la alteración de las potencias humanas. La percepción de la enajenación mental por el juzgador puede dar lugar a la aplicación de una atenuante o incluso de la eximente del artículo 10,1, posibilidad que deja abierta la Sentencia comentada siempre que se demuestre la completa anulación de dichas facultades (21).

Causa cierta sorpresa que, incluso en los casos en que se declara probada la denominada captación de personas o el sometimiento de su voluntad hasta dar lugar al «síndrome de persuasión coactiva», no se alegue ante el Tribunal, por lo menos en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, la eventual comisión del delito de proselitismo ilícito que contempla el párrafo 2.º del artículo 205: «Los que por iguales medios —se refiere a los medios enunciados en el párrafo 1.º de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo— forzaren a otro a practicar o concurrir a actos de culto, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una creencia religiosa, o a mudar la que profesare». Este tipo delictivo tiene como fin tutelar a la persona y su ámbito de libertad en materia religiosa frente a ataques que tengan como objeto forzar a practicar actos de culto. Complementa, pues, al tipo de párrafo 1.º, que contempla justamente la acción contraria de impedir la realización de actos de culto. Dejando de un lado otras consideraciones sobre el precepto <sup>22</sup>, tal vez la razón de su falta de aplicación en este y en otros casos —puede decirse, con escaso margen de error, que es uno de los supuestos de delitos del Código Penal sin incidencia en la práctica criminal— podría encontrarse en la rigidez de los medios requeridos para su comisión, los cuales, en la interpretación estricta de las normas penales, excluyen la clase de técnicas calificadas de control mental que suele imputarse a las sectas <sup>23</sup>. Si bien darían lugar a los delitos más amplios

<sup>21</sup> Vid. fundamento de Derecho quinto de la Sentencia de la A.P. de Barcelona, Sección 4.ª, de 21 de diciembre de 1989, en *ibidem*, pág. 319.

<sup>22</sup> Me he ocupado del mismo en *Sectas y Derecho en España...*, cit., págs. 180 y sigs., y en el artículo «Reflexiones sobre el tratamiento jurídico-penal de las sectas religiosas en España», en AA.VV., *Aspectos...*, cit., págs. 313 y sigs.

<sup>23</sup> Vid. en el mismo sentido considerando oportuno ensanchar la definición del supues-

de coacciones y amenazas, del que el tipo del artículo 205,2 representa una especialidad agravada. A pesar de ello, insistimos, ninguna sentencia de las consultadas ha entrado a considerar estos delitos, regulados, respectivamente, en los artículos 496 bis y 493 del Código Penal, en relación con las actuaciones de nuevos movimientos religiosos.

Excluido el estudio de delitos que afectan propiamente a la libertad religiosa de los individuos, el análisis se centrará en aquellos imputados a nuevos movimientos religiosos en procesos criminales en fase de resolución o en los que media un fallo firme. Comprobaremos que las acciones en su caso presuntamente delictivas son analizadas por el juez según la posibilidad de subsumirlas en los requisitos constitutivos de delitos definidos en el Código Penal —comunes, por otra parte, a la acción de otras personas físicas o jurídicas ajenas al ámbito religioso— y ni siquiera se plantea la necesidad de variar o ampliar la relación de delitos o faltas<sup>24</sup>. Expondremos seguidamente un relato de los hechos y argumentaciones jurídicas contenidas en las sentencias a las que se ha tenido acceso, respecto a los procesos penales seguidos contra nuevos movimientos religiosos.

La asociación de pretendida naturaleza religiosa que ha sufrido la condena penal más contundente ha sido el grupo C.E.I.S. Por Sentencia de 7 de marzo de 1990, confirmada por el T.S., la A.P. de Barcelona, Sección 10.ª, condenó a sus fundadores por los delitos de usurpación de funciones (art. 321 del Código Penal) y cooperación y protección de la prostitución y rufianismo [art. 451 bis, a) y c)]<sup>25</sup>. En la apreciación del Tribunal resulta probado que los acusados ejercían de psicólogos sin titulación y promocionaban la prostitución de sus adeptos con finalidad lucrativa, viviendo en parte de la explotación sexual de los mismos. Rechaza, sin embargo, la acusación del delito de corrupción de menores (art. 452 bis), considerando que, si bien se aprecian unos conocimientos sobre sexualidad superiores a su edad por parte de algunos menores, hijos de padres adeptos al grupo, no llega a probarse una conducta directamente tendente a que los menores realicen actos lascivos. Más allá de ello, esto es, la moralidad interna de la organización C.E.I.S. y su concepción

---

to penalizado a fin de integrar otras conductas contrarias a la libertad individual, BUENO SALINAS, «El ámbito de amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones del Estado», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I (1985), pág. 199; FERNÁNDEZ CORONADO, «La tutela penal de la libertad de conciencia», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, II (1986), pág. 46.

<sup>24</sup> La suficiencia del Derecho penal vigente para la tipificación y condena de los supuestos de conductas ilícitas atribuidas a las actuaciones de algunos grupos religiosos calificados de sectas, ha sido afirmada por la Comisión de Estudio y Repercusiones de las Sectas en España del Congreso de los Diputados. Vid., en este sentido el epígrafe *Valoración de la adecuación del marco legislativo español en relación con las sectas*, del Informe aprobado por el Congreso de los Diputados, con fecha 2 de marzo de 1989. B.O.C. *Congreso de los Diputados*, Serie E, núm. 174... págs. 4807-4808.

<sup>25</sup> Puede consultarse la referida Sentencia en *Il Diritti Ecclesiastico*, II (1990), páginas 293-307.

sobre los criterios educacionales, corresponde a la libertad de creencias y queda vedado, según afirma el propio Tribunal, a su ámbito decisonal.

Otra Sentencia condenatoria en materia penal contra un nuevo movimiento religioso es dictada por la misma A.P. de Barcelona, Sección 4.<sup>a</sup>, el 21 de diciembre de 1989, en relación con ciertas acciones realizadas por el grupo Raschimura<sup>26</sup>, si bien los delitos imputados son de menor entidad. Se declara probado que el líder del movimiento, Raschimura Yogui, concibió descendencia con varias de sus prosélitas y les hizo casar con discípulos varones a fin de poder inscribir a los nacidos en el Registro Civil. Tras el matrimonio civil, los cónyuges declararon ante el encargado del Registro ser hijos suyos los menores ya nacidos, a sabiendas de que no era verdad, toda vez que los cónyuges no habían tenido contacto físico mutuo. El Tribunal aprecia la concurrencia de varios delitos de falsedad en documento público (art. 303 del Código Penal en relación con el artículo 302.4). Rechaza, sin embargo, la existencia del delito de usurpación del estado civil (art. 470), por darse en el caso la total anuencia del verdadero padre. La Audiencia considera asimismo aplicable la eximente incompleta de enajenación mental de los autores materiales por disminución de sus facultades volitivas derivada del control por parte del líder Raschimura, al cual se le imputa la inducción de los delitos, pero que, sorprendentemente, no resulta afectado por la resolución del Tribunal.

Sin duda el proceso penal iniciado contra un nuevo movimiento religioso con más eco en los medios de comunicación social es el que tiene como parte acusada a la Iglesia de la Cienciología. Comenzó en noviembre de 1988 cuando setenta de sus miembros fueron detenidos, sus locales clausurados y bloqueadas las cuentas corrientes. El juez encargado de elaborar el sumario fija la acusación en los presuntos delitos de estafa, asociación ilícita, delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo, amenazas y coacciones de los adeptos, falsedad de documento público y delitos fiscales y monetarios. Posteriormente un nuevo proceso se abre para investigar presuntas amenazas y extorsiones de la Cienciología al propio juez del sumario y a otras personas vinculadas a la lucha contra las sectas<sup>27</sup>.

La naturaleza y el ámbito nacional de ciertos delitos imputados a la Cienciología motiva que sean juzgados por la Audiencia Nacional (A.N.). En concreto, el Juzgado Central núm. 2 de la A.N. pasa a conocer y fallar de uno de los delitos de mayor entidad de los imputados, la estafa continuada, fundamentado en la supuesta concurrencia de ánimo de lucro y engaño en las cantidades cobradas por los cursos o tratamientos ofrecidos por el grupo, y la venta de objetos religiosos. Se plantea, pues, la

---

<sup>26</sup> Su reproducción en *ibidem*, págs. 314-320.

<sup>27</sup> Un relato más detallado de los acontecimientos de la fase sumarial del proceso contra la Iglesia de la Cienciología puede consultarse en mi monografía *Sectas y Derecho en España...*, cit., págs. 100-105.

legalidad de unas acciones que reflejan ideas contrastantes con la cultura religiosa dominante en nuestra sociedad —el hecho de que un movimiento religioso mercantilice su propio mensaje y medios materiales de salvación—, pero que deben ser analizados en función de su posible incidencia en algún tipo penal. Siempre será motivo de discusión si la promesa del beneficio espiritual y material que ofrece la creencia religiosa constituye o no un engaño, y si existe proporción entre las cantidades cobradas y el servicio prestado. En todo caso, es común a las diferentes doctrinas religiosas brindar al hombre, a través del perfeccionamiento espiritual, el bienestar psíquico y, en un amplio sentido, también físico. Detrás del cumplimiento de las prácticas, ritos o normas de vida, la religión mantiene la promesa del estado de satisfacción personal, felicidad que queda más allá de todo intento de medir su veracidad conforme a los parámetros racionales propios de las técnicas científicas. Parecidas reflexiones pueden aplicarse al hecho de la venta de objetos sagrados, cuya práctica, extendida también en el área cultural cristiana, tiene en circunstancias la finalidad de proporcionar alivio o curación a las personas —por ejemplo, la venta de reliquias o de agua bendita—<sup>28</sup>. Es, por tanto, difícil de probar la acusación de estafa una vez que el individuo, presunto sujeto pasivo, dio consentimiento previo al tratamiento o al curso conociendo de antemano las condiciones del mismo, o adquirió el objeto religioso sin amenazas ni coacciones. Tal vez estas razones subyacen en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal y la decisión de la A.N. El Auto de la A.N., Sección 2.ª, de 1 de septiembre de 1992<sup>29</sup>, acuerda el sobreseimiento provisional de la causa respecto a la estafa por no ser los hechos constitutivos de delito —coincidiendo en ello con la petición del Ministerio Fiscal— y la remisión de los autos al J.P.I. núm. 21 de Madrid, competente en la resolución de los demás delitos de coacciones y amenazas, injurias y calumnias, y lesiones y daños —nótese que ha decaído del auto de procesamiento que pone fin al sumario y probablemente en el trámite del escrito de acusación provisional del Ministerio Fiscal en primera instancia, la imputación de los delitos de asociación ilícita, contra la libertad y seguridad en el trabajo y delitos fiscales y monetarios, y se han añadido los delitos de injurias y calumnias, y lesiones y daños—. Hasta las fechas presentes no se tienen noticias de fallo judicial alguno sobre ellos.

La Iglesia de la Cienciología resulta asimismo implicada, aunque no se encuentra personada en el proceso, en la Sentencia de la A.P. de Madrid, Sección 16.ª, de 31 de octubre de 1990<sup>30</sup>. El supuesto de hecho versa sobre el robo de varios E-Meter —aparato utilizado por el grupo

---

<sup>28</sup> Cfr. FERRARI, «Comportamenti "eterodossi" e libertà religiosa. I movimenti religiosi marginalli nell'esperienza giuridica piú recente», en *Foro Italiano*, I (1991), pág. 281.

<sup>29</sup> Vid. su contenido en Apéndice 4.

<sup>30</sup> Vid. Apéndice 2.

para realizar los «auditing» o sesiones de perfeccionamiento, consistentes en preguntas de un instructor y respuestas del adepto cuya veracidad supuestamente se mide en el referido aparato al registrar cambios de la corriente eléctrica de la piel—. Un ex-drogadicto rehabilitado en un centro de atención de la red Narconón, vinculada a la Cienciología, se autoinculpa de dicho robo denunciando como cómplice al director de uno de los centros operantes en Madrid. El Tribunal considera probado que los dirigentes de la Cienciología en España utilizaron al autor material confeso de los hechos para que, presionado, asusara al director a fin de desbancarle de su puesto y encerrarle en prisión. La A.P., en consecuencia y ante la falta de constancia del robo denunciado, absuelve a los acusados y ordena que se depuren las responsabilidades penales por denuncia falsa y coacciones de parte de ciertos representantes de la Cienciología. Pero lo sorprendente en la Sentencia, si tenemos en cuenta la vinculación del juez al principio acusatorio y el derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, son la serie de descalificaciones que se vierten contra la Iglesia de la Cienciología, incluso con la imputación de graves delitos, ordenando el Tribunal en el fallo de la misma el envío de su testimonio a altos organismos del Estado con competencias para la represión de los supuestos ilícitos —Dirección General de la Policía, Fiscal General del Estado, Ministerio de Justicia e Interior—, a fin de que procedan convenientemente. A lo largo de las argumentaciones de hecho y de Derecho de la Sentencia se utilizan expresiones contrarias a la Cienciología comunes a las que se realizan de otros movimientos religiosos, como su afán de lucro, el intento de control de las mentes de los adeptos, o su infiltración en ámbito del poder económico y político; así como valoraciones negativas sobre los objetos utilizados por la Iglesia como el E-Meter, al que considera un aparato de fuerza mágica y científica —igual calificativo puede atribuirse a todo objeto sacro para unas creencias religiosas—; o sus acciones —los «auditing» tienen la finalidad, según el Tribunal, de guardar secretos de las personas para controlarlas y, en su caso, desprestigiarlas—. La resolución de la A.P. concluye imputando una serie de delitos a la Iglesia de la Cienciología: robo, extorsión, hurto, falsificaciones y estafas<sup>31</sup>. El «in iure» de la Sentencia merece algunas reflexiones que vienen a subrayar las irregularidades en que incurre. La Iglesia de la Cienciología no es parte del proceso, ni objeto del mismo la investigación y depuración de supuestas responsabilidades penales sobre ella, ni tan siquiera puede establecerse una vinculación material con el verdadero contenido de la acusación planteada. Además, tampoco el método seguido por el Tribunal se atiene a las más elementales reglas de la delimitación de la evidencia procesal, puesto que las afirmaciones desfavorables y los delitos imputados no se someten a las

---

<sup>31</sup> Vid fundamento de Derecho primero.

normas de la actividad probatoria, ni se da audiencia a los perjudicados para que defiendan, por los medios que establece el Derecho, su posición. La violación de los principios y normas básicos del proceso penal, en una Sentencia donde dominan las apreciaciones subjetivas sobre la búsqueda de la verdad material, constituye, a mi juicio, un ejemplo de cómo la función de la justicia puede pervertirse con consideraciones apriorísticas ajenas a la misión que tiene encomendada.

En fechas recientes se ha fallado un proceso penal seguido contra otro grupo religioso, las Familias Misioneras o Familias del Amor, vinculadas por el Ministerio Fiscal a los Niños de Dios, asimismo con amplia repercusión en los medios de comunicación social. La Sentencia de la A.P. de Barcelona, Sección 3.<sup>a</sup>, de 29 de junio de 1993<sup>32</sup>, sobre la cual he tenido la oportunidad de referirme en algunas ocasiones a lo largo del trabajo, resuelve en primera instancia pronunciándose en torno a las imputaciones penales planteadas. El escrito de acusación del Fiscal califica las acciones de los responsables y miembros de la comunidad como constitutivas de cuatro delitos: creación de centros de enseñanza ilegal, lesiones, estafa y asociación ilícita. Un quinto delito, que corresponde al peculiar modo con que se suele caracterizar el proselitismo de los Niños de Dios, denominado «flirty fishing» o la atracción de adeptos por medio del reclamo sexual, el cual podría encajar en el tipo penal del proselitismo ilícito o incluso en el de la cooperación y promoción de la prostitución, es mencionado por el Ministerio Fiscal en el juicio oral sin que, como se afirma en la Sentencia, fuera ni siquiera indiciariamente aludido por los testigos. Respecto a los delitos de la acusación mencionados, la lectura de los argumentos jurídicos por los cuales la A.P. fundamenta el fallo absolutorio demuestra, en mi opinión, la escasa base fáctica que los sustenta. Sintetizando los razonamientos del Tribunal, no existe delito de estafa en el hecho de pedir donativos y alimentos a determinadas fábricas y casas comerciales, puesto que no concurre el requisito del engaño ya que los donantes conocían el fin y el destino de las entregas; tampoco aprecia el Tribunal daños físicos o psíquicos en los niños de la comunidad, ni menos una voluntad de dañar de los acusados, elementos constitutivos del delito de lesiones; y el hecho de no enviar a los hijos al colegio y educarlos en casa —siguiendo la práctica corriente en el mundo anglosajón de los «home schools»— se encuentra sumamente alejada del tipo penal de la apertura ilícita de centro de enseñanza, puesto que su pretensión no era abrir un colegio y cobrar a personas ajenas a la comunidad. Veremos la incidencia en el ámbito civil de la referida práctica en otro epígrafe.

El Tribunal se extiende con mayor detenimiento en la verificación en el caso concreto del delito de asociación ilícita. Incurre en el mismo, a tenor del artículo 173 del Código Penal, las asociaciones «...que tuvie-

<sup>32</sup> Vid. su texto en Apéndice 6.

ran por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, o aun teniendo un fin lícito, emplearen medios violentos para su consecución». Al quedar probado en los anteriores considerandos la ausencia de los demás delitos de la acusación, el Tribunal podría haber rechazado sin más la calificación de asociación ilícita. Sin embargo, decide analizar «in abstracto» este tipo penal con cierta extensión<sup>33</sup>, en unas reflexiones que juzgo interesantes respecto a la trascendencia penal de las actividades de los nuevos movimientos religiosos, porque podría plantearse el delito de asociación ilícita como la solución extrema contra las llamadas por la Comisión del Congreso sectas destructivas o aquellos grupos cuyos objetivos o medios fueran delictivos. Tras delimitar el aspecto objetivo del ilícito penal en los supuestos en que la comisión de delitos sea la finalidad o meta, o una de ellas relevante, de la organización asociativa y no en casos de objetivos periféricos o secundarios, restringe su aplicación tan sólo a los delitos que se cometan contra el Estado, conclusión que deduce tanto de la ubicación del precepto —el artículo 173 se contiene en el Título II del Libro II del Código, bajo la rúbrica «Delitos contra la seguridad interior del Estado»—, como por la profusa jurisprudencia que exclusivamente condena a bandas armadas, organizaciones terroristas y paramilitares. No es el supuesto de los grupos religiosos y éste parece haber sido el criterio del Ministerio Fiscal y la propia A.P. de Barcelona, en la Sentencia que condenaba al movimiento C.E.I.S., donde a pesar de quedar probado la finalidad exclusivamente lucrativa y los delitos relativos a la prostitución, para nada se invoca el tipo de asociación ilícita. Todo lo cual lleva al Tribunal a concluir que «... la problemática de las sectas, en sentido amplio, pero propio, en el área del Derecho Penal se nos aparece..., más allá de puntuales conductas de sus jefes o simples miembros, sin posible ubicación técnico-jurídica en el actual tipo de asociación ilícita...»<sup>34</sup>. Estimo en exceso reduccionista esta visión de la Sentencia sobre el delito comentado y nada se opone, en principio, a que igualmente sea aplicado a asociaciones cuyos fines o medios sean delictivos en general. Además de que tal solución se halla más acorde con el artículo 22.2 de la Constitución, que preceptúa que «las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales», sin realizar mayores concreciones, ceñir estrictamente el bien jurídico tutelado por el artículo 176 a la defensa de la seguridad interior del Estado y no considerar otros bienes personales o sociales que pueden ser violentados por organizaciones criminales, significaría restringir sin razón el alcance del precepto y anular en parte su virtualidad de atajar contundentemente la peligrosidad de las estructuras delictivas —entre ellas las asociaciones supuestamente religiosas que desarrollen objetivos o medios conceptuados como ilícitos penales—.

<sup>33</sup> Ocupan los fundamentos de Derecho duodécimo a decimosexto, principalmente.

<sup>34</sup> Fundamento de Derecho vigésimo.

Hasta aquí la exposición se ha referido a los procesos abiertos contra nuevos movimientos religiosos en conjunto, en los que, por las acciones realizadas por el grupo de manera continuada presuntamente constitutivas de delitos penales, eran acusados sus fundadores o dirigentes. Cabe también que una creencia dogmáticamente asumida impulse al sujeto creyente a realizar acciones susceptibles de constituir supuestos de hecho definidos en las normas penales. La creencia religiosa se aleja de lo comúnmente admitido en la sociedad —su carácter heterodoxo frente a las líneas culturales mayoritarias hacen que el grupo o comunidad que la sustenta sea considerado socialmente como secta—, y de la supuesta transgresión de los derechos o libertades de los demás, la salud, la seguridad o la moral pública —elementos del orden público límite del derecho de libertad religiosa—, deriva su potencial ilicitud incluso castigada penalmente. Intimamente relacionada con esta cuestión se encuentra el intrincado problema de la admisión de la objeción de conciencia en el ordenamiento, figura a la que se puede reconducir este obrar según creencias religiosas, y la cuestión de determinar hasta qué punto puede suponer una causa de exención o atenuación de la responsabilidad penal.

El caso más relevante y que ha dado lugar a algunas decisiones jurisprudenciales, es el de la negativa de los Testigos de Jehová a las transfusiones de sangre. Desde el ámbito del Derecho penal se han presentado dos diversos planteamientos.

El primero se centra en la posible responsabilidad de los jueces que ordenan se realicen hemotransfusiones cuando media peligro para la vida de la persona y es aconsejado médicamente, aunque exista oposición del enfermo o de sus padres o tutores. En el caso de menores de edad, el T.S. rechaza la querrela criminal interpuesta contra el juez de guardia que autorizó la transfusión, argumentando que el derecho de patria potestad no se extiende respecto al menor que se encuentra en peligro de muerte<sup>35</sup>. Siendo mayor de edad el beneficiario y aun constando su negativa a recibir hemotransfusiones, el T.S., asimismo, libera de responsabilidad penal al juez que expide mandamiento ordenando llevarla a cabo y rechaza en el antejuicio la comisión por parte del juez de un delito contra la libertad religiosa regulado en el artículo 205 del Código Penal. El Tribunal fundamenta su decisión en el superior valor de la vida de la persona frente al derecho de libertad religiosa<sup>36</sup>. Interpuesto recurso de amparo ante el T.C. alegando violación del último derecho mencionado y del derecho a la tutela judicial efectiva, por Auto 369/1984, de 20 de junio,

---

<sup>35</sup> Vid. Auto del T.S. de 26 de septiembre de 1978, no publicado oficialmente, comentado en NAVARRO VALLS-MARTÍNEZ TORRÓN-JUSDADO *La objeción de conciencia a los tratamientos médicos en el derecho español y comparado*, en AA.VV., «Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía», Madrid 1989, página 950.

<sup>36</sup> Vid. Auto del T.S. de 22 de diciembre de 1983, tampoco publicado, pero cuyo contenido parcial puede consultarse en *ibidem*, págs. 952-953.

se rechaza la admisión del recurso. El T.C. estima que la pretensión es de legalidad ordinaria y, por tanto, carece de contenido constitucional. Entre otras consideraciones, afirma que «...existía una autorización legítima derivada de los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, de 5 de julio, para la actuación judicial, ya que el derecho garantizado a la libertad religiosa por el artículo 16,1 de la Constitución tiene como límite la *salud* de las personas, según dicho artículo 3, y en pro de ella actuó el Magistrado-Juez...». Causa cierta perplejidad esta interpretación que extiende el término «salud», utilizado en el sentido de salud pública —de personas ajenas al sujeto—, a la propia del individuo que se opone al tratamiento médico. Por otro lado, no deja de resultar polémico en ambas resoluciones, del Constitucional y del T.S., el cierto paternalismo estatal inherente en imponer una conducta por encima de las convicciones personales cuando éstas no afectan al bien o a la libertad de los demás o de la sociedad.

Un segundo supuesto se plantea en torno a la responsabilidad penal de un miembro de los Testigos de Jehová que impide la hemotransfusión de un correligionario ocasionando la muerte del mismo. La «*species facti*» de la Sentencia del T.S. de 27 de marzo de 1990<sup>37</sup> relata la conducta del acusado; después de hacer notar al equipo asistencial que la paciente, la cual había sufrido una intervención quirúrgica aplicándosele plasma sanguíneo también en el post-operatorio a través de un catéter, era miembro como él de los Testigos y se negaba a las hemotransfusiones, arranca en un descuido de la enfermera el catéter del brazo de la paciente, produciendo una hemorragia lo suficientemente prolongada para ocasionar la muerte de la persona por «*shock*» hipovolémico. La A.P. de Melilla condena al acusado como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte. El T.S. modifica la calificación y la consecuentemente pena por la agravada de homicidio, considerando probado que el comportamiento del acusado causa la muerte y que éste conocía los posibles efectos de su acción y, por lo tanto, se aprecia *dolo* penal en su conducta. Declara no relevante el consentimiento de la víctima ni la alegación de actuar en ejercicio del derecho de libertad religiosa, afirmando el carácter superior e indisponible del derecho a la vida. No obstante, tiene en cuenta otras causas que atenúan la responsabilidad criminal del acusado y, consiguientemente, rebajan la pena. En concreto, entiende que la fuerza de las convicciones del sujeto y el obrar según conciencia llevan a aplicar la atenuante de arrebato u obcecación (art. 4,8 del Código Penal) con el carácter de muy calificada, habida cuenta de su grado de excitación en el momento en que ocurrieron los hechos; «...porque —argumenta el Supremo— el dogmatismo y la rigidez de los esquemas morales que dan, en la indicada opción religiosa, un valor absoluto al consenti-

---

<sup>37</sup> R.J.A. núm. 2626.

miento, con preeminencia de la libertad de conciencia sobre el derecho a la vida, y un ferviente y radical altruismo, conformado por dichas creencias, que autoriza a poner en riesgo o a sacrificar la vida de los fieles por razones trascendentes que surgen de una particular exégesis de los Textos sagrados, pueden conducir, y de hecho conducen, a una ofuscación del raciocinio y la pérdida del pleno dominio de la voluntad, a un estado pasional caracterizado por el disturbio (sic) psicológico derivado del aludido orden de valores que merman o recortan la capacidad de culpabilidad del sujeto...». Descripción psicológica del creyente de esta religión de la cual no está exenta una cierta consideración peyorativa, puesto que en esencia se está calificando de fanática la vivencia dogmática de los postulados que defienden —lo mismo podría predicarse de toda convicción religiosa o ideológica llevada hasta sus últimos extremos— y que, sin embargo, abre la vía, desde el ángulo del Derecho penal, a aminorar la responsabilidad penal no sólo en los casos de la negativa a las hemotransfusiones de los Testigos de Jehová, sino también en otros supuestos de actuación según un firme y deliberado motivo de conciencia que tuviera el efecto de constituir algún ilícito penal.

#### 4. *La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de los nuevos movimientos religiosos*

Nuestro ordenamiento concede importantes efectos jurídicos a la inscripción de los grupos en el Registro de Entidades Religiosas (R.E.R.). El propio acto lleva automáticamente aparejado, a tenor de los artículos 5,6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (L.O.L.R.), la concesión de personalidad jurídica civil, la posibilidad de singularizar la autonomía interna mediante cláusulas de salvaguardia de su identidad y, lo que es más trascendente, la capacidad de pactar acuerdos con el Estado si, además de la inscripción, se les reconoce un notorio arraigo. Pero más allá de los efectos que le atribuye la L.O.L.R., otras normas del ordenamiento restringen a las entidades ya inscritas ciertas ventajas jurídicas o económicas. De todo lo cual puede afirmarse, con escaso margen de error, que la inscripción supone el requisito «sine qua non» que impone el Derecho a fin de canalizar la cooperación con la organización religiosa y que, en definitiva, le otorga un status especial en el ordenamiento<sup>38</sup>.

<sup>38</sup> En el trabajo «Aproximación a la categoría de confesión religiosa en el Derecho español», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 2 (1989), especialmente págs. 166 y sigs., defendía la posibilidad de construir un concepto jurídico de grupo religioso alrededor de la noción de confesión religiosa empleada en el párrafo 3.º del artículo 16 de la Constitución, con la función de designar al sujeto colectivo del factor religioso susceptible de mantener relaciones de cooperación con los poderes públicos o lograr las ventajas económicas o administrativas previstas por el ordenamiento. Igualmente establecía la posibilidad de atribuir a la Constitución, que utiliza tal concepto y en el lugar y sentido que lo emplea, una cierta voluntad tipificadora de la categoría.

La argumentación se atenía, por tanto, a las reglas básicas de la función interpretadora

Conclusión que se corrobora al analizar, como haremos más adelante, los requisitos exigidos para la inscripción encaminados a que el grupo se identifique ante los poderes públicos y manifieste los datos organizativos o estructurales de necesario conocimiento por parte de la Administración para plantear una eventual cooperación específica.

No es infrecuente en la práctica administrativa que motivos políticos, más o menos justificados y coyunturales, se entrecrucen en lo que debería ser una actividad estrictamente ajustada a la ley, desvirtuando la finalidad de las instituciones cuya operatividad se encomienda a los poderes públicos. Algo semejante ha sucedido respecto al R.E.R. y en relación con la admisión de nuevos movimientos religiosos. Dejados llevar por la idea de que el Registro «legaliza» el ser y actuar de los grupos —cuando en coherencia con los principios constitucionales su función no es de control de creencias o actuaciones, sino de cauce a fin de obtener la información precisa para la eventual cooperación con un grupo religioso—, el Gobierno se ha comprometido a luchar contra las llamadas sectas reforzando la vigilancia en las peticiones de inscripción<sup>39</sup> e incluso la Comisión del Congreso de los Diputados aprueba una resolución por la que insta incrementar el control de legalidad de las entidades que soliciten

---

de los preceptos legales; esto es, buscar la «ratio» de los términos utilizados por el legislador a partir principalmente, como señala el artículo 3,1 del Código Civil, de su sentido propio y el contexto donde se insertan. Induciendo el criterio seguido por numerosas normas de nuestro ordenamiento en materia de asistencia religiosa, educación, matrimonio, régimen fiscal, etc., que se refieren a las asociaciones o grupos inscritos o legalmente reconocidos, concluía señalando que, a fin de lograr las ventajas legales o un *status* específico, el Derecho español requiere la previa inscripción de los grupos religiosos en el R.E.R., requisito *sine qua non*, cuyo cumplimiento identificaría, cerrando el círculo, a las confesiones religiosas como categoría jurídica donde se refleja la acción promocional del Estado. Estas propuestas, naturalmente de *iure condendo* pero argumentadas en función de los datos del ordenamiento positivo, son calificadas por GONZÁLEZ DEL VALLE como sorprendentes, afirmando apodóticamente que «... El concepto de confesión religiosa no está tipificado en nuestro ordenamiento...», y que «... Tal calificación —la de confesión religiosa— es previa a la inscripción...», aunque, sin embargo, «... El acceso al Registro de Entidades religiosas... proviene de que la entidad es calificable como confesión...» (GONZÁLEZ DEL VALLE, *Confesiones religiosas*, en NAVARRO VALLS-FERRER ORTIZ-FORNÉS-GONZÁLEZ DEL VALLE-LOMBARDÍA-LÓPEZ ALARCÓN-VILADRICH, «Derecho Eclesiástico del Estado Español», [3.ª ed.], Pamplona 1993, págs. 228-229 y, especialmente, nota 3). Lo cual significa, en definitiva, que lo concibe como un concepto metajurídico, pero que requiere la calificación como tal en el acto de inscripción. ¿Según qué criterios? La respuesta lógica a ello, que González del Valle no da, es que se realice conforme a los requisitos exigidos por la L.O.L.R., desarrollados por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del R.E.R. Luego es el acto de inscripción donde el Estado reconoce la existencia de la confesión religiosa. Por lo cual no creo que pueda ser calificada de sorprendente la afirmación de que nuestro ordenamiento convierte a tal acto en el constitutivo, a efectos jurídicos, que es lo que nos interesa, de la figura de confesión religiosa como sujeto colectivo tipificado susceptible de tratamiento específico.

<sup>39</sup> Así se pronunciaban, ya en comparecencia ante el Pleno del Congreso, ya en contestación por escrito a preguntas de Diputados, el ex-Ministro de Relaciones con las Cortes, Virgilio Zapatero, y el ex-Ministro de Justicia, Fernando Ledesma. Véanse, respectivamente, B.O.C., *Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados*, núm. 121, de 4 de noviembre de 1987, págs. 6166-6167; B.O.C., *Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados*, núm. 86, de 17 de febrero, págs. 5663-5469.

su inscripción en registros públicos<sup>40</sup>. Esto ha conducido a aplicar una progresiva práctica restrictiva por parte de la Dirección General de Asuntos Religiosos y de Objeción de Conciencia en las admisiones a la inscripción, cuyos actos denegatorios en ocasiones han sido recurridos ante los tribunales a través del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

Analizaremos, a continuación, cuáles han sido los criterios de resolución de la A.N., órgano competente en este tipo de causas y la doctrina del T.S. al conocer recursos de apelación interpuestos contra decisiones de la Audiencia. No hace falta señalar que el estudio de la jurisprudencia es clave a fin de establecer las líneas de actuación de la Administración conformes a Derecho en este tipo de expedientes.

Las confesiones religiosas tienen la consideración, a efectos registrales, de asociaciones especiales respecto a las comunes. Esto hace que su inscripción en el Registro, igual que otros casos de asociaciones especiales —partidos políticos o sindicatos—, sea constitutiva de su condición. El ordenamiento preceptúa una serie de requisitos a fin de permitir la inscripción en los registros especiales, que deben ser tenidos en cuenta por la Administración en sus atribuciones calificadoras y que contrastan con la amplitud y flexibilidad de las condiciones exigidas para la anotación de las asociaciones comunes en el Registro Nacional de Asociaciones dependiente del Ministerio del Interior<sup>41</sup>.

El sustrato normativo en función del cual debe concederse o denegarse la inscripción se contiene en el artículo 5 de la L.O.L.R., desarrollado en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. La primera cuestión que se plantea se refiere a la naturaleza de la actividad administrativa; si el control de la Administración es reglado y, por tanto, debe atenerse estrictamente a la concurrencia de las circunstancias y requisitos exigidos por la ley, o puede actuar discrecionalmente disfrutando de libertad en su apreciación de la naturaleza de la entidad peticionaria. La doctrina legal del T.C. y del T.S. parecen inclinarse por el primer criterio. El T.C. no se ha pronunciado en materia de inscripción en el R.E.R., pero, respecto a otros registros públicos especiales como el de partidos políticos, afirma claramente la función reglada del encargado del Registro<sup>42</sup>, solución que nada impide sea

---

<sup>40</sup> Así, la Resolución primera de las Conclusiones aprobadas por el Congreso de los Diputados en su Sesión de 2 de marzo de 1989 (*B.O.C., Congreso de los Diputados*, número 174, de 10 de marzo de 1989, pág. 4803).

<sup>41</sup> La amplitud de criterios para la admisión en este Registro, en correlación con los requisitos más estrictos del R.E.R. respecto a las entidades religiosas, es puesto de relieve en la Sentencia del T.S. de 11 de julio de 1989 (R.J.A., núm. 5349), que confirma la inscripción en el Registro de Asociaciones de la Asociación para la Cooperación Interreligiosa.

<sup>42</sup> Nuestro T.C., en referencia al procedimiento registral de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos, afirma respecto al encargado del Registro: «... no tiene más funciones que las de verificación reglada, es decir, le compete exclusivamente com-

aplicada analógicamente al régimen del R.E.R. El T.S. también lo entiende así, a tenor de la única sentencia que se ha extendido en delimitar la actuación administrativa en el específico supuesto de las peticiones de inscripción en el R.E.R. La Sentencia de 2 de noviembre de 1987<sup>43</sup>, por la cual se anula la resolución de la A.N. y se ordena la inscripción de la Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz, afirma en su fundamento de Derecho segundo: «la función del Estado en la materia es de simple reconocimiento formal a través de una inscripción que, en cuanto constitutiva de la personalidad jurídica, sólo produce efectos jurídicos desde su fecha, pero sin que pueda, en modo alguno, ir más lejos en la constatación de los aspectos formales encaminados a garantizar su individualización por su denominación, domicilio, fines y régimen de funcionamiento; únicamente, cuando tal individualización no resulte debidamente perfilada, podrá denegarse la inscripción registral conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 del Texto reglamentario de 9 de enero de 1981». Criterio confirmado en la Sentencia del T.S. de 25 de junio de 1990<sup>44</sup>, al señalar como su antecesora que únicamente «... es necesario examinar si en el caso se dan los requisitos de denominación, domicilio, fines esencialmente religiosos y régimen de funcionamiento de la entidad cuya inscripción se postula a través de este recurso jurisdiccional...»

Cuestión próxima a la naturaleza de la actividad que el ordenamiento encomienda a la Administración es la de si ésta debe atenerse estrictamente a los requisitos fijados por el Real Decreto 142/1981 o si, además, la Dirección General posee una potestad calificadoras previa, según la cual podría rechazar aquellas peticiones de grupos que no fueran susceptibles de constituir una confesión religiosa. La Sentencia de la A.N. de 8 de noviembre de 1985<sup>45</sup>, que confirma la resolución denegatoria de inscripción de la Orden Monista del Perfecto Reflejo (Advaita Sanga), justifica legalmente tal potestad de la Administración. A juicio del Tribunal debe rechazarse la teoría según la cual el órgano administra-

---

probar si los documentos que se le presentan corresponden a materia objeto del Registro y si reúnen los requisitos formales necesarios...» (Sentencias del T.C. 3/1981, de 2 de febrero, y 85/1986, de 25 de junio). La Sentencia del T.C. 85/1986, de 25 de junio, reafirma en su fundamento de Derecho tercero que, interpretada la legislación sobre el Registro de Partidos Políticos a la luz de la Constitución, se cierra el paso a la discrecionalidad administrativa en el momento de constitución del partido político: «... reduciendo el papel del Registro y eliminando todo tipo de control o autorización previa en la intervención administrativa en este procedimiento... el sistema de previa inscripción en un Registro público que impone la Ley 54/1978 —concluye el T.C.—, sólo es constitucionalmente admisible en el alcance de un control formal externo y de naturaleza estrictamente reglada por parte de la Autoridad administrativa».

<sup>43</sup> R.J.A. núm. 8764.

<sup>44</sup> R.J.A. núm. 5700. Esta Sentencia declara procedente la denegación de la inscripción de la Iglesia Cienciológica de España.

<sup>45</sup> Una reproducción parcial de la referida Sentencia puede consultarse en ALVAREZ CORTINA, *El Derecho Eclesiástico Español en la Jurisprudencia Postconstitucional (1978-1990)*, Madrid 1991, pág. 36.

tivo competente ha de ceñirse a la verificación de los requisitos del artículo 3 del Real Decreto 142/1981: «...puesto que la Inscripción en el Registro Especial tiene carácter constitutivo en cuanto concede personalidad jurídica propia al Ente inscrito y por ello es competencia y obligación del Ministerio de Justicia examinar la naturaleza del mismo para decidir en primer lugar y antes de ver si se cumplen el resto de los requisitos, que se trate de una Entidad Religiosa, puesto que no puede tener acceso al Registro ningún otro tipo de Asociaciones o Entidades, según dispone el artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, de 5 de julio y el artículo 2 del Real Decreto de 9 de enero de 1981, que determina con precisión cuáles son las Entidades Religiosas que son susceptibles de Inscripción en el Registro, de donde se deduce, sin lugar a dudas, que el requisito de Calificación de Entidad Religiosa es previo al examen de los restantes requisitos que deben concurrir para la inscripción de la misma...». Esta potestad genérica de calificación previa puede extenderse, según la praxis administrativa, desde la comprobación del número de miembros y estructura suficiente para constituir una asociación, hasta su naturaleza religiosa. A mi modo de ver, la existencia de un control anterior a los requisitos del artículo 3 del Real Decreto, tal y como se viene aplicando, además de suponer la posible duplicidad en el examen de estas condiciones —obsérvese la proximidad entre tal calificación y la verificación de los fines religiosos y el régimen de funcionamiento—, abriría a la Administración un cauce de discrecionalidad en la denegación de peticiones de inscripción. En el plano de las decisiones jurisdiccionales creo que la Sentencia del T.S. de 2 de noviembre de 1987 es lo suficientemente clara al respecto como para deslegitimar esa interpretación de la normativa aplicable. El Supremo determina la función del Estado en la materia, como se recordará por la cita parcial de la misma transcrita líneas atrás, en la constatación de los aspectos formales encaminados a garantizar la individualización de la entidad por los requisitos exigidos en el artículo 3, sin que la Administración pueda, subraya la resolución, ir más allá en el examen que realice.

La exposición debe centrarse, pues, en los criterios jurisprudenciales en torno a la interpretación de las condiciones para la inscripción del artículo 3, esto es, la denominación, domicilio, fines y régimen de funcionamiento. ¿Basta su acreditación formal o la Administración puede exigir y, por ende, verificar el cumplimiento sustancial de los requisitos? La Sentencia del T.S. de 2 de noviembre de 1987 parece inclinarse, aunque en términos bastante genéricos, por la suficiencia de la acreditación formal. Vendría con ello a corregir la interpretación de la Sentencia de la A.N. que revoca, de fecha 8 de junio de 1985<sup>46</sup>, la cual afirma que «...la calificación de idoneidad de la inscripción registral, no ha de limitarse a

---

<sup>46</sup> Parcialmente reproducida en *ibidem*, págs. 33-34.

verificar el cumplimiento de los meros requisitos formales, sino que ha de entrar a considerar, además, la autenticidad y certeza racional de aquéllos, en orden a la verdadera naturaleza y fines que bajo la denominación literal, la entidad peticionaria determine...»<sup>47</sup>. La lectura de algunas resoluciones posteriores a la del T.S. de 1987 indica que la exigencia de la constatación y verificación sustancial predomina, originando una divergencia de criterios en el propio T.S. La Sentencia de la A.N. de 23 de junio de 1988<sup>48</sup>, confirmatoria de la denegación de inscripción de la Iglesia Cienciológica de España, tras reproducir el párrafo de la Sentencia del Supremo de 1987, matiza su tenor entendiendo que «... entre los aspectos a que alcanza la calificación registral está también el relativo a la consideración religiosa o no religiosa de la entidad de que se trate (así se deduce de la expresión "fines religiosos" que utiliza el artículo 3 del Decreto 142/1981), pues en otro caso podrían acceder al Registro entidades sencillamente no religiosas»<sup>49</sup>. Y la Sentencia del T.S. de 25 de junio de 1990, confirmatoria de la anterior, entra a valorar con detenimiento el carácter religioso o no de la Cienciológica realizando un control de fondo o sustancial de sus creencias a fin de dictaminar su naturaleza.

Por lo que respecta a los concretos requisitos enumerados en el artículo 3 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, el que motiva la mayor parte de las denegaciones de inscripción y, en consecuencia, constituye el principal objeto de examen en las resoluciones judiciales, es la determinación de los «fines religiosos con respecto de los límites establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1990, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa». No se oculta la dificultad de delimitar jurídicamente el concepto de religión, reducir una manifestación tan extensa y múltiple en sus variedades históricas del espíritu humano a unas cuantas notas o características externas a las que se dota de relevancia jurídica. El artículo del Reglamento citado otorga el sentido en que ha de aplicarse. Esto es, la denegación por falta de este requisito debe basarse en demostrar actividades, finalidades o entidades relacionadas con fenómenos psíquicos, parapsicológicos, humanistas o espiritualistas. La jurisprudencia en ocasiones confirma la resolución administrativa considerando las finalidades del grupo encuadrables en manifestaciones ideológicas ajenas a las religiosas. Así, en la Sentencia de la A.N. de 8 de noviembre de 1985 el Tribunal, tras analizar la declaración de principios y propósitos de la Orden Monista del Perfecto Reflejo (Advaita Sanga), concluye afirmando «...que no nos encontramos ante una auténtica Entidad Religiosa ... dado que se trata de dar al individuo una formación, no sólo religiosa, sino también cultural, física y mental, humanística e integral...», lo cual se confirma, a

---

<sup>47</sup> Fundamento de Derecho cuarto.

<sup>48</sup> Vid. Apéndice 1.

<sup>49</sup> Fundamento de Derecho quinto.

juicio de la Sala, en el hecho de que pueden pertenecer al grupo personas de cualquier otra religión<sup>50</sup>. Sin embargo, otras resoluciones van más allá, proponiendo un concepto positivo de religión cuyas notas esenciales han de cumplir las entidades peticionarias. La Sentencia de la A.N. de 23 de junio de 1988 utiliza la acepción vulgar de religión contenida en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua —«...un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente de oración y el sacrificio para darle culto...»—, concluyendo que ninguno de estos caracteres se dan respecto a la Iglesia de la Cienciología<sup>51</sup>. Y en la Sentencia confirmatoria de ésta del T.S., de fecha 25 de junio de 1990, se intenta delimitar al fenómeno religioso como aquel encaminado a una misma y única finalidad, cual es la relación del hombre, en cuanto ser espiritual, con Dios. El Supremo no aprecia la existencia de la esencia religiosa en las creencias de la Cienciología, puesto que, aunque «...se acepta la existencia de un Dios creador del Universo y de un alma, espíritu o "Thetan", como componente esencial del ser humano, no se establecen entre éste y aquél una relación específica a través de prácticas que tiendan a esa finalidad de religación salvadora, sino que actuando al margen de todo planteamiento trascendental, trata de establecer un esquema de filosofía moral puramente humana, tendente al control de la propia subjetividad...»<sup>52</sup>.

Debe subrayarse lo que a nuestro juicio constituye un peligro para la aconfesionalidad del Estado y la no discriminación entre los grupos, de continuar en la línea marcada por las últimas sentencias citadas. Y ello por varias razones. De un lado, utilizar un concepto de religión influenciado por lo que comúnmente se entiende en nuestro entorno cultural judeo-cristiano —los diccionarios de la lengua recogen la semántica común, sin pretender ahondar en mayores precisiones históricas o jurídicas— lleva ínsito el dejar al margen manifestaciones de la religiosidad milenarias. Piénsese, por ejemplo, las dificultades inherentes al hecho de intentar comprender dentro de la religión, concebida como relación del hombre con un Dios trascendente, respecto a las creencias budistas, sintoístas o jainistas. Por otro lado, obliga a las entidades solicitantes a llevar a cabo una acreditación sustancial de sus convicciones religiosas y al Estado a controlar las mismas, como si de un experto teólogo se tratase, en correspondencia con los parámetros previos inducidos de un restrictivo concepto de religión. No hace falta insistir más en las dudas razonables que plantea este proceder de los poderes públicos en relación con

---

<sup>50</sup> Vid. fundamento de Derecho segundo. Esta última razón que determina la ausencia de fines religiosos es también utilizada en la Sentencia de la A.N. de 23 de junio de 1988, en relación con la Iglesia Cienciológica de España.

<sup>51</sup> Fundamento de Derecho tercero.

<sup>52</sup> Fundamento de Derecho segundo.

la aconfesionalidad del Estado, la igualdad, y la autonomía de los grupos religiosos. Desde el punto de vista del estudio jurisprudencial, cabe señalar una cierta contradicción entre la línea de argumentación y aplicación al caso concreto de las Sentencias de la A.N. de 2 de junio de 1988 y del T.S. de 25 de junio de 1990, y la del T.S. de 2 de noviembre de 1987, que como se dijo parece delimitar el control administrativo tan sólo en la constatación de los aspectos formales encaminados a la individualización de los requisitos del artículo 3 del Real Decreto 142/1981.

A mi juicio, el intento de un sector de la jurisprudencia de integrar la expresión «fines religiosos» a partir del concepto de religión de uso común en nuestro ámbito cultural, no representa la solución más adecuada y coherente. La cuestión alude, por elevación, al problema que plantea delimitar la actuación administrativa respecto a la interpretación y aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados. Un sector de la doctrina<sup>53</sup> ha defendido la necesidad de ajustar la praxis de la Administración a la norma también en este ámbito; esto es, subrayan su obligación de subsumir en una categoría legal no delimitada con precisión la solución querida por la norma. Es forzoso reconocer a la Administración un cierto margen de apreciación, pero no según su libre voluntad, sino en el ámbito cognoscitivo e interpretativo de la «mens legis» a fin de adecuarse al supuesto normativo. Por ello puede calificarse como un proceso reglado<sup>54</sup>. En la determinación más acorde con la voluntad de la ley el propio artículo 3, 2, c), del Real Decreto 142/1981, al remitirse al artículo 3 de la L.O.L.R., expresa una clave de intelección: los límites y el ámbito ajeno a la religiosidad contenido en ese último precepto. Y si subsistieran dudas sobre la aplicación a un supuesto concreto respecto del «propium» de los fines o la naturaleza religiosa de la entidad, la determinación de su alcance como tal concepto jurídico indeterminado habría de hacerse, no ya en base al concepto semántico de los diccionarios de la lengua, sino de acuerdo con los tratados y convenios suscritos en España sobre derechos humanos —art. 10 de la Constitución—, los cuales evocan un marco de referencia mucho más amplio que el que utiliza la jurisprudencia reseñada. En última instancia la decisión sobre el carácter religioso o no de la entidad ha de acoger —en función del principio «pro libertate» reiterado por la jurisprudencia del T.C.— el criterio más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

Otra causa de la denegación de la inscripción por falta de fines religiosos alegada por la A.N. se refiere a la coincidencia de los mismos

<sup>53</sup> Vid., entre otros y con amplia bibliografía anotada, MOZO SEOANE, *La discrecionalidad de la Administración Pública en España. Análisis jurisprudencial legislativo y doctrinal*, 1894-1983, Madrid 1985, pág. 229.

<sup>54</sup> Esta línea doctrinal se ha visto reflejada en la jurisprudencia del Supremo. Vid., por ejemplo, Sentencia del T.S. de 21 de diciembre de 1963 (R.J.A. 5198), y de 28 de abril de 1964 (R.J.A. 2654), comentadas en *ibidem*, págs. 417 y sigs.

respecto a los asumidos por otras iglesias o comunidades religiosas. La Sentencia de 8 de junio de 1985 motiva el incumplimiento por parte de la Iglesia Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz del requisito del apartado c), artículo 3 del Real Decreto 142/1981, en la identidad de los fines alegados con los propios de la Iglesia Católica. El T.S. rechaza la virtualidad denegatoria del motivo señalado, estimando en la Sentencia de 2 de noviembre de 1987 que debe ser «...indiferente el que tales fines sean o no coincidentes con otras Iglesias u Ordenes, pues lo normal, máxime dentro del grupo de Iglesias Cristianas, es que tales fines coincidan en casi todas ellas con variantes no demasiado acusadas, dado su origen común; pretender como sostiene la Sentencia de instancia mayores concreciones para, sin duda, establecer distinciones entre las distintas organizaciones eclesiales cristianas, es exigir particularidades que no resultan del texto legal y de su Reglamento, que parte de la existencia de una pluralidad de creencias distintas, encaminadas todas ellas a la misma y única finalidad de la religación del hombre, como ser espiritual, con Dios»<sup>55</sup>.

En el mismo sentido de no exigir una absoluta diversidad en los datos de la entidad peticionaria respecto de los de confesiones distintas que obran en el Registro, se pronuncia esta última Sentencia del T.S. en relación con la valoración de otros requisitos enumerados en el artículo 3, una vez más modificando el criterio de la Sentencia de la A.N. de 8 de junio de 1985. En la «denominación» [apartado a) del artículo 3 del Real Decreto 142/1981] de la Iglesia Palmariana, la cual el Juez «a quo» consideraba susceptible de confusión con instituciones pertenecientes a la Iglesia católica, el Supremo entiende que no sólo contiene las suficientes determinaciones para diferenciar a la primera del resto de las iglesias cristianas, sino que, añadidamente, la referencia de «Palmariana» es tan conocida en España que no es factible la posibilidad de confusión<sup>56</sup>. En cuanto al cuarto y último de los requisitos, el del apartado d) del artículo 3, «régimen de funcionamiento y organismo representativo», tampoco la similitud con órdenes o entes de la Iglesia Católica es motivo, a juicio del Supremo, de la denegación de inscripción. La autonomía de los grupos y, especialmente, la finalidad de tal condición, poner de manifiesto la estructura organizativa a fin de verificar la legalidad y vinculación de los procesos de decisión interna de los acuerdos societarios y dar a conocer al Estado la representación legal cara a eventuales contactos, justifican no exigir mayores concreciones. Así, en el fundamento de Derecho quinto de la referida Sentencia del T.S. de 2 de noviembre de 1987, podemos leer: «... de los Estatutos aportados, se desprende la organización tanto de la Iglesia como de la Orden a que se refieren las

---

<sup>55</sup> Fundamento de Derecho cuarto.

<sup>56</sup> Vid. fundamento de Derecho tercero.

peticiones de inscripción actuadas, así como su régimen de funcionamiento y sistemas de designación, no siendo trascendente la existencia de ciertos paralelismos y aun de coincidencias con otras organizaciones eclesiales o comunitarias, pues ellas se dan, sin duda, entre muchas de las ya incritas; lo esencial a efectos registrales es la constancia de los mencionados datos a fin de que ellos sean conocidos y se sepa, en definitiva, llegado el caso, con qué cargos o personas es necesario tener contacto cuando se trate de establecerlo con la confesión u orden que se intente».

Comprobamos, en conclusión, que en la materia de la inscripción de los grupos en el R.E.R. subsisten divergencias interpretativas notables, incluso en el seno de los mismos órganos jurisdiccionales. Por consiguiente, a una praxis administrativa de reconocimiento ciertamente restrictiva se añade la inseguridad jurídica en la resolución de los recursos legales. Es de esperar que la futura doctrina jurisprudencial contribuya a unificar criterios en la línea de edificar la institución del Registro sobre la base de la igualdad en el acceso y no a fin de controlar creencias o reprimir ciertas actitudes heterodoxas.

##### 5. *La pertenencia a un nuevo movimiento religioso como causa modificativa de las relaciones matrimoniales o familiares*

Llegamos al último aspecto con relieve en el tratamiento jurisprudencial de los nuevos movimientos religiosos. El objeto del epígrafe es analizar la relevancia que nuestra jurisprudencia otorga a la conversión o militancia de un individuo en algún nuevo movimiento religioso, respecto a las situaciones jurídicas matrimoniales o paterno-filiales. Los criterios de los tribunales de justicia bascularán, considerando las soluciones «a priori», entre estimar la pertenencia religiosa en sí misma considerada como una causa modificativa del status matrimonial o de los derechos y deberes conyugales; o, en el otro extremo, negar su relevancia directa y concederle trascendencia jurídica sólo en los casos en los que se pruebe su incidencia en causas legales que afecten al matrimonio o a los deberes inherentes al mismo. Baste señalar que el proceso de secularización de nuestro Derecho de familia conduce a una progresiva intrascendencia de los valores religiosos en los criterios legales sobre el régimen matrimonial o familiar. En consecuencia, el juez está obligado a impedir que en su resolución influya cualquier preferencia religiosa o se fundamente en las creencias del individuo en sí consideradas. Lo cual no excluye, evidentemente, que tales creencias puedan afectar, y así debe demostrarse, al cumplimiento de los deberes conyugales o paterno-filiales.

La importancia de las decisiones jurisprudenciales en este ámbito, donde se ponen en juego derechos personalísimos del individuo a su vez en relación con creencias o conductas pertenecientes al más estricto campo

de la autonomía humana, está fuera de toda duda. Su análisis puede arrojar valiosas conclusiones que necesariamente han de ser contrastadas con los postulados constitucionales de libertad e igualdad en materia religiosa. Desgraciadamente, de una manera más acusada que respecto a las otras esferas de la jurisprudencia sobre nuevos movimientos religiosos expuestas líneas atrás, se carece en materia de Derecho de familia de suficientes resoluciones sobre las que poder señalar criterios o actitudes consolidadas. La presente exposición y comentario de diversos autos y sentencias tan sólo supone un acercamiento, incompleto en ocasiones y en otras puramente indiciario, en torno a este Derecho.

En la materia del Derecho matrimonial, la Sentencia del J.P.I. de Guadalajara, de 13 de octubre de 1982<sup>57</sup>, a la que hicimos alusión al inicio del estudio, contempla el supuesto de hecho de un ex-adepto del movimiento religioso Hare Krishna, el cual solicita la declaración de nulidad de su matrimonio alegando las causa de ausencia de consentimiento (artículo 73,1 del Código Civil) y coacción y miedo grave (art. 73,5 del mismo texto legal). El Juez concede la nulidad apreciando el primer motivo alegado, defecto de consentimiento, fundamentado en una investigación tanto de los caracteres y finalidades de este grupo religioso, como de la personalidad del demandante y las circunstancias anteriores y posteriores a la emisión del consentimiento en la forma civil. Para el Juez queda probado que la militancia del demandante en lo que califica secta pseudo-religiosa, donde la experiencia religiosa se concibe unida a una exigente vida ascética, propicia la disminución de la voluntad y del raciocinio del individuo. Respecto al matrimonio en discusión, queda acreditado en autos que fue el gurú o maestro quien decidió la persona del futuro cónyuge, sin que exista constancia de que se diera un conocimiento de la pareja suficiente anterior al matrimonio, ni tan siquiera convivencia conyugal posterior. En relación con la psicología del demandante, diversos testimonios personales, periciales y documentales describen su carácter como inestable, introverso, influenciado y con rasgos paranoides. Todo lo cual lleva al Juez a declarar la nulidad del matrimonio, por ausencia de consentimiento, considerando que «...en aquel momento era incapaz de entender y de querer, dada su despersonalización, al actuar como un autómatas, sin poseer los resortes críticos necesarios para valorar y aceptar un acto de tanta trascendencia, serio y definitivo como el matrimonio, con carencia absoluta de libertad en la facultad de disponer de los fines matrimoniales, tal como se concibe en la sociedad occidental, según dictaminan los psiquiatras forenses ...»<sup>58</sup>. Sin negar el esfuerzo del Juez por acreditar la falta de capacidad consensual del contrayente, aspecto clave en la determinación de la nulidad del matrimonio, es de resaltar la im-

---

<sup>57</sup> Puede consultarse en *Il Diritto Ecclesiastico*, II (1990), págs. 329-333.

<sup>58</sup> Fundamento de Derecho sexto.

portancia que se otorga en el Auto a la descripción de las creencias del movimiento Hare Krishna con un marcado carácter peyorativo, acogiendo, sin más juicio crítico, las alegaciones de la parte demandada. Apreciaciones que prejuzgan un fallo construido, al menos parcialmente, en torno a una valoración subjetiva de las creencias religiosas.

La pertenencia religiosa a un nuevo movimiento religioso es asimismo tomada en consideración como elemento relevante, que justifica el sentido del fallo judicial, en el Auto del J.P.I. núm. 28 de Madrid, de 13 de octubre de 1992<sup>59</sup>. El Juez decide en él la adopción de medidas cautelares respecto al hijo, en una separación matrimonial cuya madre pertenece a la Iglesia de la Cienciología. La argumentación jurídica del Auto se centra en valorar si existen los motivos para modificar el régimen de guarda y custodia y visitas del hijo habido en común. La parte dispositiva del Auto otorga cautelarmente la guarda y custodia al padre. Además de justificarlo en otras razones, como en el hecho de vivir la madre en los EE.UU., y, por tanto, lejos del entorno familiar originario, el Juez valora primordialmente el ingreso de la madre en la Iglesia de la Cienciología, grupo que es calificado de «...organización sectaria sometida a investigación criminal... acusada de conductas manipuladoras, actitudes que si bien no están demostradas, la simple sospecha de su concurrencia hace temer por el sano equilibrio del niño, pudiendo afectar de forma notable a su personalidad...»<sup>60</sup>. Más aún, el fallo dispone un régimen de visitas a favor de la madre en el que se suspenden las pernoctas «... mientras la madre no garantice que el niño puede dormir en un domicilio ajeno al entorno social representado por la "Church of Scientology"...»<sup>61</sup> y ordena el examen psicológico del menor y de la madre. La pertenencia religiosa de la madre incide directamente, pues, en la modificación, al menos cautelar, del régimen de la separación matrimonial. El dato objetivo jurídicamente relevante que aduce el Juez para tomar en consideración la afiliación religiosa es evitar un peligro o un perjuicio al menor, en uso de las facultades que le concede el artículo 158,3 del Código Civil. Pero, en mi opinión, el fundamento del peligro alegado es más hipotético que real, puesto que las acusaciones contra la Iglesia de la Cienciología nunca se sustentaron en supuestos daños físicos o psíquicos a menores hijos de padres pertenecientes a la Iglesia, delitos a los que ni siquiera se alude en los escritos de calificaciones del Ministerio Fiscal. Y alguno de los otros delitos, como la estafa, se acordó su sobreseimiento por Auto de la A.N., Sección 2.ª, de 4 de noviembre de 1991, fecha anterior a la de la resolución comentada. Hay que poner en duda, por consiguiente, los motivos jurídicos alegados en el Auto en función de hechos que debería conocer el Juez. Una vez más se afianza la impresión

<sup>59</sup> Vid. Apéndice 5.

<sup>60</sup> Fundamentos de Derecho segundo y tercero.

<sup>61</sup> Parte dispositiva del Auto.

de que la decisión del Juez, la adopción de semejantes medidas cautelares, se fundamenta en la valoración negativa hacia una creencia religiosa, por encima de la comprobación de su incidencia en los supuestos contemplados en la ley.

También en torno a la protección de menores de edad hijos de padres miembros de nuevos movimientos religiosos, se plantea el supuesto de hecho base del Auto de la A.P. de Barcelona, Sección 1.ª, de 21 de mayo de 1992<sup>62</sup>, en relación con la comunidad «Familia del Amor». La Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalitat de Cataluña considera que concurre en los menores miembros de esta comunidad una situación de desamparo por estar privados de la asistencia moral y material necesaria, asumiendo, en uso de las facultades que le otorga el artículo 172 del Código Civil, la protección de los mismos en los establecimientos a su cargo. El J.P.I. ratifica las medidas de la Administración desestimando la oposición planteada por los padres. Apelada esta resolución, la A.P. decide dejar sin efecto la asunción de tutela legal realizada por la Dirección General de Atención a la Infancia y ordena la devolución de los menores a sus familias. El aspecto central sobre el que versa la decisión del juez «ad quem» es verificar si existía o no la situación de desamparo, fundamento de la actuación administrativa. El Tribunal, a mi juicio con buen criterio, intenta examinar la cuestión de una manera aséptica y objetiva, analizando los hechos y conductas imputadas, y no calificaciones «a priori» que realiza el juez «a quo» o el Ministerio Fiscal al grupo como la de secta, el supuesto favorecimiento en el grupo de la natalidad, o las creencias consideradas de tendencia monoteísta y jerárquica<sup>63</sup>, las cuales, como se tuvo ocasión de exponer al inicio del trabajo, la A.P. estima irrelevantes en el procedimiento. La argumentación sobre las alegadas circunstancias de desasistencia deja al descubierto, a juicio del Tribunal, el escaso sostén jurídico de las causas por las que se adoptó la protección administrativa. La práctica de enseñar a los niños en el propio domicilio de la convivencia primando las convicciones morales o religiosas sobre los conocimientos científicos, es considerado por el Tribunal como un caso de «...escolaridad libre según el ordenamiento Jurídico de alguno de los países de origen de los niños, y, en definitiva, no distinta de la que se da en los colegios regidos por religiosos en nuestro país...»; y la solicitud de alimentos a determinadas empresas es calificado como «...imputaciones tan sorprendentes como inocuas...»<sup>64</sup>. La ausencia de base médica y jurídica en la intervención pública hace que deba reconstituirse el régimen normal de las obligaciones y deberes ínsitos a la patria potestad y la libertad de educar en sus convicciones a los hijos. Añadidamente al pronunciamiento

---

<sup>62</sup> Vid. Apéndice 3.

<sup>63</sup> Vid. las consideraciones que se realizan en el fundamento de Derecho sexto.

<sup>64</sup> Fundamentos de Derecho sexto y séptimo.

sobre el fondo de la cuestión litigiosa, el Tribunal no ahorra críticas ni a la actuación de la Dirección General de Atención a la Infancia —«...la fuerza pública —afirma el citado Auto— separó a los niños, la mayoría extranjeros con escasas nociones de castellano, de la compañía de sus padres y los concentraron en un asilo regido por la Generalitat, donde fueron entregados a un grupo de psicólogos que, en idioma para los niños desconocido, los psicoanalizaron en un tiempo prolongado por dos veces, emitiendo informes de semántica exotérica, más dirigidos a justificar el operativo que a describir anomalías intelectuales que son del todo punto inexistentes...»—; ni a la resolución del J.P.I. —«...imponiendo sin juicio la pena de confinamiento en España a un grupo de niños extranjeros... y rompiendo la natural armonía paterno-filial, dando intervención preponderante en la misma al Estado...»—<sup>65</sup>.

El Auto de la A.P. ha sido, no obstante, recurrido en amparo ante el T.C. por los servicios jurídicos de la Generalitat de Cataluña.

## 6. *Consideraciones finales*

El análisis de las decisiones de los órganos jurisdiccionales arroja resultados contradictorios en cuanto al modo que tiene la jurisprudencia de aproximarse al fenómeno, relativamente reciente en nuestro país, de la aparición de nuevos movimientos religiosos y la trascendencia jurídica de sus acciones. Frente a la pretensión de jueces y magistrados de ceñirse a la incidencia de tales conductas en el dato jurídico-positivo, circunscribiéndose a la calificación legal de la acción, otras sentencias reflejan, con mayor o menor intensidad, una valoración negativa sobre las creencias o pautas religiosas de un grupo, expuesta a lo largo del «in iure» y con repercusión en la parte dispositiva. Se constata en estos últimos supuestos una cierta ósmosis entre los prejuicios sociales que existen respecto a determinados nuevos movimientos religiosos, y el proceso racional que lleva al juez a aplicar la ley al caso concreto, si bien tomando en consideración las circunstancias del tejido social que ha dado lugar al conflicto de intereses el cual viene a resolver en su fallo. Esta influencia de las pautas y creencias sociales no es más acusada, sin embargo, que la que se proyecta sobre los órganos y los actos de los otros poderes del Estado, el legislativo y ejecutivo. Es de desear que el proceso de secularización de nuestras instituciones públicas avanzará también en este ámbito, dissociando la actuación del Estado de cualquier valoración favorable o desfavorable de las creencias religiosas contrastantes o alejadas del sentir común, único medio para lograr una real y efectiva libertad religiosa del individuo.

---

<sup>65</sup> Fundamento de Derecho sexto.

En todo caso, el estudio en torno al modo de afrontar el conflicto de intereses por parte de la jurisprudencia y las normas jurídicas aplicadas en la resolución del caso demuestran, por lo menos de una manera indicaria, que los jueces han considerado suficiente el Derecho vigente, sin invocar la necesidad de promulgar nuevas y específicas disposiciones en torno a los problemas que plantean los nuevos movimientos religiosos. Esta conclusión, con otras que pueden desprenderse de la lectura del presente trabajo, es, desde luego, provisional. La intención de aproximarse al estado actual de la aplicación jurisdiccional del Derecho debe ser indefinidamente completada a medida que nuevos supuestos sean resueltos y nuevas fundamentaciones jurídicas construidas.

## APENDICE

1. *Audiencia Nacional. Sección segunda. Sentencia de fecha 23 de junio de 1988. Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la Iglesia Cientológica de España.*

(Omissis).—ANTECEDENTES DE HECHO.—*Primero.* Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en fecha 13 de noviembre de 1985, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de fecha 14 de noviembre de 1985, con publicación en el B.O.E. del anuncio prevenido por la Ley y con reclamación del expediente administrativo.

*Segundo.* En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 31 de enero de 1986, en el cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

*Tercero.* El Sr. Letrado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado con fecha 26 de marzo de 1986, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la inadmisibilidad del presente recurso o, en otro caso, la desestimación del presente recurso.

*Cuarto.* Recibido el pleito a prueba por auto de fecha 20 de noviembre de 1986, se propuso por la parte actora la que a su derecho convino, admitiéndose por esta Sala la de documentos, que se practicó con el resultado que obra en autos.

*Quinto.* Dado el traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sentos escritos, reiterándose en sus respectivos pedimentos.

*Sexto.* Por providencia de fecha 19 de abril de 1988 se señaló para votación y fallo de este recurso el día 14 de junio de 1988 en que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.—*Primero.* Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Ministerio de Justicia de fecha 22 de abril de 1985 (confirmada en reposición por la de 10 de septiembre de 1985), por la cual se denegó la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la entidad denominada «Iglesia Cientológica de España».

*Segundo.* El Sr. Letrado del Estado pide la inadmisibilidad del recurso con base en el artículo 82-b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con el artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber sido otorgado el poder en cuya virtud obra el Procurador Sr. García Arribas no por el Consejo Eclesiástico —que es quien según el artículo 99 de los Estatutos ostenta la representación de la entidad—, sino sólo por una Delegada, que no la ostenta. Sin embargo, tal inadmisibilidad no puede ser aceptada, porque en este recurso quien actúa como actora no es la entidad, sino D.<sup>a</sup> Lourdes Mendoza González, que otorgó el poder también por sí misma, de forma que el problema no sería, en cualquier caso, de defecto del poder, sino de legitimación. Sin embargo, no hay tampoco falta de legitimación, porque la parte actora fue una de las personas que otorgó la escritura de constitución de la «Iglesia Cientológica de España, y tiene un legítimo y directo interés en la anulación del acto recurrido (artículo 28.1-a) de la Ley Jurisdiccional), siendo, además, titular de un derecho (a saber, el de la libertad de religión, reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución), que ella considera violado por el acto en cuestión (artículo 28.2 de la citada Ley Jurisdiccional). Ese interés y ese derecho otorga a la actora legitimación no sólo para pedir la anulación del acto impugnado, sino también el reconocimiento de la situación jurídica consistente en la inscripción pretendida.

*Tercero.* En cuanto al fondo del asunto, el presente recurso debe ser desestimado, pues la Sala estima que es ajustada a Derecho la denegación de la inscripción de la «Iglesia Cientológica de España», por la razón (expuesta en el acto originario impugnado) de que tal entidad «no tiene un cuerpo de doctrina propia o conjunto articulado de creencias reli-

gias que la identifiquen suficientemente como una Iglesia o Confesión inscribible al amparo del apartado A) del artículo 2.º del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero». En efecto, siendo el Registro de que se trata un Registro de Entidades Religiosas (y no de entidades culturales, o deportivas, o económicas, o artísticas, o ecológicas, etc.), sólo tendrán acceso al mismo las entidades que merezcan el calificativo de «religiosas», es decir, pertenecientes a la «religión», la cual (en definición de la Real Academia Española de la Lengua) es «un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la *oración y el sacrificio para darle culto*), nada de lo cual aparece en las máximas que conforman el credo de la «Iglesia Cienciológica de España», según se transcriben en el artículo 6.º de los Estatutos; nada directamente religioso hay en máximas tales como «que todos los hombres de cualquier raza, color o credo han sido creados con iguales derechos», o «que las almas de los hombres tienen los derechos de éstos», o «que el hombre es fundamentalmente bueno», o «que las leyes de Dios prohíben al hombre destruir su propia especie», o que la Iglesia cree «que el espíritu puede ser salvado», o que «el espíritu puede salvar el cuerpo»; estas conclusiones son sólo —como dice el acto impugnado— «un esquema de moralidad integrado por la enunciación de determinados derechos inalienables, juicios de valor sobre el ser humano y prohibiciones genéricas», esquema que dista mucho de ser ese conjunto de creencias o normas acerca de la divinidad en que la religión consiste. La Sala, repetimos, no descubre en todo el expediente administrativo dónde están las ideas religiosas de la entidad a que nos referimos.

*Cuarto.* Por esta razón, a saber, porque la «Iglesia Cienciológica de España» carece de «fines religiosos» (artículo 3.º, 2, c), del Real Decreto 142/1981, al que se remite el artículo 4.º, 2, del mismo, al prever que se pueda denegar la inscripción cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3.º] —y tan es así que admite entre sus fieles a personas de todas las religiones, lo que sólo es lógico desde una consideración no partidistamente religiosa—, fue ajustado a Derecho que la Administración denegara la inscripción que se solicitó y ello ni viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Española ni infringe precepto alguno de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980.

*Quinto.* El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 2 de noviembre de 1987, ha declarado que «la función del Estado en la materia es de simple reconocimiento formal a través de una inscripción que, en cuanto constitutiva de la personalidad jurídica, sólo produce efectos jurídicos desde su fecha, pero sin que pueda, en modo alguno, ir más lejos de la constatación de los aspectos formales encaminados a garantizar su individualización por su denominación, domicilio, fines y régimen de funcionamiento; únicamente cuando tal individualización no resulte debidamente perfilada, podrá denegarse la inscripción registral, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4.º del texto reglamentario de 9 de enero de 1981», pero ha de entenderse que entre los aspectos a que alcanza la calificación registral está también el relativo a la consideración religiosa o no religiosa de la entidad de que se trate (y así se deduce de la expresión «fines religiosos» que utiliza el artículo 3.º del Decreto 142/1981), pues en otro caso podrían acceder al Registro entidades sencillamente no religiosas. (Omissis.)

2. *Audiencia Provincial de Madrid. Sección decimosexta. Sentencia de fecha 31 de octubre de 1990. Delito de robo de un ex-adepto de la Iglesia de la Cienciológica.*

(Omissis).—ANTECEDENTES DE HECHO.—*Primero.* El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas de los artículos 500, 504, núm. 1, 505, inciso segundo, 3 y 14 del Código Penal y reputando responsable del mismo, concepto de autor al acusado Juan Carlos Borralló Rebolledo, con la concurrencia de la circunstancia agravante número quince del artículo 10, reincidencia, así como de la eximente incompleta primera del artículo 9, en relación con la décima del artículo 8 y 66 del citado texto legal, solicitó la imposición de la pena de tres meses de arresto mayor, con las accesorias correspondientes y pago de costas.

En el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal, tras la práctica de toda la prueba y al

ser preguntado por la Sala si llevaba sus conclusiones provisionales a definitivas, se retiró la acusación que, con aquel carácter, había dirigido contra Pedro Lerma Gámez y José Luis Díaz López.

*Segundo.* La defensa del acusado Juan Carlos Borrallo Rebolledo, en sus conclusiones también definitivas, se mostró disconforme con la acusación fiscal, por estimar que su representado no había cometido el delito de robo de que venía acusado en este procedimiento, interesando su libre absolución.

**HECHOS PROBADOS.**—En abril de mil novecientos ochenta y dos, Pedro Lerma Gámez, animado por el tratamiento que había recibido en mil novecientos setenta y nueve en Narconón de París para su curación y rehabilitación como toxicómano, constituyó, en unión de otras personas, una asociación civil llamada Narconón, que habría de tener como objeto la asistencia, recuperación y reinserción en la sociedad de los toxicómanos, siendo aprobada su inscripción por resolución del Ministerio del Interior-Servicio de Asociaciones de fecha seis de julio de mil novecientos ochenta y dos. Estableciendo su primer centro en la urbanización Eurovillas, de Nuevo Batzán, de la provincia de Madrid, desarrollando allí sus actividades hasta julio de mil novecientos ochenta y tres, en que, por la oposición y denuncias que tienen por parte de los vecinos de tal urbanización, se trasladan a la localidad de Santo Domingo de Silos, provincia de Burgos, en donde, habilitando para el centro el Hostal Amaya, permanecieron hasta enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en que pasan a establecerse en dos chalets de Valdetorres del Jarama hasta mediados de mayo del citado año. Durante ese período mantiene tal asociación una oficina de información en el piso segundo, letra D, del inmueble número trescientos setenta y siete de la calle Bravo Murillo de Madrid.

Desde la constitución del citado Narconón se establecen contactos con la asociación civil Dianética, con sede en el piso segundo izquierda de la calle Montera número veinte de Madrid, que dotaba a aquélla de material de trabajo para sus actividades, principalmente libros, cintas-cassettes y E-metros, aparatos éstos que, a pesar de ser un simple galvanómetro que mide la corriente eléctrica de la piel, se venden por Dianética presentándolos como un aparato sofisticadísimo, único en el mundo, fruto de larguísimos años de investigación, y atribuyéndole fuerza casi mágica, pero con base técnica y científica. Utilizándolo Dianética en sus denominadas sesiones de auditación, en las que el alumno responde a las preguntas del auditor, relatando aquél, en largas sesiones, aspectos íntimos, malvados y aberrantes de su vida (overs), miedos y traumas que quedan recogidos en expedientes o folgers, en los que también se plasman extremos relativos a la situación económica del alumno, familiares y amigos, cargos que ocupan, relaciones, influencias, amistades, etc.... Datos todos éstos que tal organización guarda, califica y utiliza en su provecho y lucro, a pesar de presentarse como una asociación altruista, así como para atacar y desprestigiar a personas contrarias a tal organización o que no secundan sus propósitos.

Dianética y Narconón son en realidad sociedades instrumentales de la denominada Iglesia de la Cienciología, que ha tratado en dos ocasiones de inscribirse como asociación religiosa en el registro correspondiente del Ministerio de Justicia, no consiguiéndolo por resolución administrativa del mismo que ha sido confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y, en fecha reciente, por el Tribunal Supremo. Al no conseguir ese objetivo Cienciología, que le hubiera otorgado efectos constitutivos como asociación religiosa de derecho, opera a través de sociedades civiles como Dianética, Narconón, Drogonón y otras que, a pesar de presentarse como de naturaleza cultural y social, de finalidad altruista y educativa, tienen una indudable finalidad lucrativa que produce cuantiosos beneficios que se producen en forma de derechos de autor, royalties, pago de cursos, libros, cassettes y E-metros.

En ese contexto organizativo internacional de Cienciología, Dianética y Narconón, sirven a los fines lucrativos de aquélla, siendo la última citada la encargada de la captación de adeptos mediante el reclamo de la desintoxicación, curación y reinserción de drogadicotos, de los que se obtiene elevados pagos por esa rehabilitación y por los materiales que les suministra Dianética.

Pues bien, Pedro Lerma Gámez, máximo responsable de Narconón inicia sus actividades sin comprender, en su auténtica dimensión, la verdadera finalidad de lo que es, ni más ni menos, una gran multinacional, consagrándose aquél a la ayuda de los toxicómanos de manera sincera y prioritaria, subordinando los intereses lucrativos que, a nivel internacional, persiguen los centros Narconón y Dianética.

En junio de mil novecientos ochenta y tres, Dianética envía a Madrid una misión integrada por Antonia Ayuso Ferrer y su marido Dong Jackovson con objeto de que averiguaran e informaran de cuál era la situación en España de sus filiales Dianética y Narconón, recabando información de las actividades de Pedro Lerma e intentando controlar su centro Narconón, el cual se negaba a actuar como filial de la organización y a aceptar las obligaciones que Dianética quería imponerles, escapándose del control que sobre su centro querían ejercer con el objetivo prioritario de servir a sus fines económicos.

Tal misión es luego sustituida por otra, integrada por Finn Jennsen y una mujer no identificada, que, aparte de efectuar otras gestiones para Cienciología, tratan de informarse sobre los datos que necesitan para registrar en España Narconón, lo que les lleva a averiguar que ya figura registrado a nombre de Pedro Lerma Gámez y otros.

Entre finales de mil novecientos ochenta y tres y principios de mil novecientos ochenta y cuatro, una nueva misión, compuesta por una tal Judit y por un tal Greg, llega a Madrid con el único propósito y orden expresa de desbancar de la dirección de Narconón a Pedro Lerma, utilizando para ello cuantos métodos o procedimientos fueran precisos, habida cuenta que la organización le había calificado de persona «supresiva» y, por tanto, a eliminar. Valiéndose tales personas de Valentín Fernández Tubau Rodes y del detective privado José Manuel Villarejo Pérez, inspector del Cuerpo Nacional de Policía en excedencia; todos los cuales colaboran en desbancar y descalificar a Pedro Lerma Gámez, para lo cual infiltran en su Narconón a un cuñado de José Manuel Villarejo, apodado «El Pitracas», con el nombre en clave de «heros», el cual realiza una labor de difamación de aquél entre los toxicómanos que allí se rehabilitaban. Labor de desprestigio que igualmente realiza para ellos el toxicómano Carlos Aliaga, contactado por Valentín Fernández Tubau Rodes; todo lo cual lleva a que algunos internos y trabajadores de Narconón abandonen la dirección de Pedro Lerma, estableciendo aquéllos, por instigación de tales misioneros, un nuevo centro en Los Molinos y otro en Cercedilla, que fueron naturalmente absorbidos e integrados en la red de Narconones de Dianética-Cienciología.

A finales de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, viene a Madrid otra misión integrada por Rodolfo Sabanero y Michel Labordique, los cuales, en esa progresión de actividades en contra de Pedro Lerma, venían para darle el golpe definitivo que permitiera a la organización desbancarle y meterle en la cárcel, utilizando para ello cualquier medio. A tal fin, ayudados por José Manuel Villarejo Pérez, empiezan a investigar y tratar de descubrir algún dato de Pedro Lerma que les ayude en sus propósitos, para lo cual revisan minuciosamente el expediente personal o folgers de aquél, efectuado en su época de alumno, que se encontraban en la sede de Dianética de la calle Montera y en el que constaban las auditaciones a que fue sometido, con sus rasgos y datos más íntimos de su personalidad y comportamiento. Mas como quiera que el estudio de tal expediente no ofrece datos importantes a sus propósitos, la someten a investigación, la cual no ofrece más resultado que la evidencia de que tiene y lleva una conducta correcta y lícita.

A primeros de mayo del citado año mil novecientos ochenta y cuatro, Juan Carlos Borralló Rebolledo, que por aquel entonces habían abandonado Narconón-Petrus, acude a la sede de Dianética con el propósito de saber qué pasos tenía que dar para limpiar su relación con la asociación Dianética, efectuar un «remonte de ética» y así poder recibir servicios de tal organización. Tal presencia y solicitud se comunica a Rodolfo Sabanero, que de manera inmediata, conocedor que Juan Carlos Borralló había trabajado en Narconón, entra en contacto con él y tras varias horas de reunión consigue que tal acusado se someta al «sistema de éticas», el cual comporta la sumisión de la persona que se somete a la ética, a la voluntad y dirección de la persona que le va a hacer el manejo de éticas, en este caso Rodolfo Sabanero, teniéndole así controlado y dirigido.

Así pues, durante varios días, en largas sesiones, Rodolfo Sabanero aplica a Juan Carlos Borralló ese remonte o sistema de éticas, anulando su voluntad, valiéndose de que es un toxicómano que lo que persigue es recibir los servicios de Dianética y que como no puede pagar sus altos precios, se ve compelido a someterse a las órdenes de su director o jefe de éticas para ser admitido y quedar bien con la organización; lo que se consigue de tal acusado, obligándole a realizar lo que, en el Libro de Éticas de Ronald L. Hubbar, fundador de Cienciología, se llama «golpe efectivo al enemigo», que, en el caso de autos y a la vista del historial delictivo de Juan Carlos Borralló tiene y que pone de manifiesto a Rodolfo Sabanero en las «sesiones de ética», consistiría en que se autoinculpara ante la Policía de la sustracción de varios E-metros de la sede de Dianética, hecho que no consta se hubiese efectuado realmente por aquél, añadiendo, falsamente, de que había sido inducido

en tal hecho delictivo por Pedro Lerma Gámez para utilizar tales aparatos en su Narconón. A tal fin el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro Juan Carlos Borralló Rebolledo, acompañado de Rodolfo Sabanero, comparece en la Comisaría de Ventas de esta capital, siguiendo ambos las indicaciones de José Manuel Villarejo Pérez, que tenía amistades entre los funcionarios policiales de tal Comisaría, ante los cuales Juan Carlos se autoinculpa de dos atracos que en el año mil novecientos setenta y nueve había efectuado realmente en una administración de loterías y en una joyería, respectivamente, lo que hacía siguiendo las indicaciones de Rodolfo Sabanero, para que así, al autoinculparse también acto seguido del presunto robo de E-metros de Dianética, ganara en credibilidad su denuncia y la inducción que, para la comisión del tal hecho, atribuyó falsamente a Pedro Lerma Gámez, lo que efectúa debidamente adornado de expresiones de «simulado arrepentimiento» que los funcionarios policiales recogen en su declaración con frases tales como que «en la mañana de hoy y de forma voluntaria ha comparecido en esta Comisaría con el fin de aclarar una serie de delitos que cometió hace unos años, deseando liberarse de ese problema que le tiene con cargos de conciencia», o como «que no tiene más delitos de confesar, queriendo hacer constar que lo único que puedo llevar para mi mañana es la honestidad con que haya sembrado mi vida, y ya que no puedo redimir el susto y el dinero de aquellas personas, confieso mis delitos para que su Señoría disponga lo que crea por conveniente y así empezar una nueva vida».

Tal atestado policial, número 9.671, de fecha 8-5-84 (ampliatorio del número 3.043, de fecha 10-2-80), sirve de fundamento a la Comisaría de Ventas para proceder a la detención de Pedro Lerma Gámez con fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, incoándose el atestado 10.679, ampliatorio de aquél, en el que dicha dependencia policial, con un celo muy particular, en cuanto se olvida de los atracos que en la primera de las diligencias reseñadas se recogían y de los individuos que, según confesión de Juan Carlos Borralló, habían participado con él, para centrar su investigación, influenciada por su amigo y ex-compañero José Manuel Villarejo Pérez, en la persona de Pedro Lerma, pero no circunscrita a su presunta inducción para el robo de E-metros en Dianética, sino que se amplía a las actividades de su Narconón, pese a que dicha Comisaría, ni por sede de tal asociación, ni por la sede de Dianética, es la competente, que lo hubieran sido por razón de distrito, las de Tetuán o Centro. Pues bien, en el último de los citados atestados, se recogen declaraciones de diversas personas que expresan sus quejas sobre las actividades de Narconón y las de otras que como Monserrat Aguilera Martín, por entonces presidente de la Asociación Civil de Dianética, acude a tal Comisaría por orden de Rodolfo Sabanero, el cual, conocedor por José Manuel Villarejo de que se está incoando tal atestado, manda a aquella para que denuncie el robo de los E-metros, lo que ella efectúa pese a que desconoce si tuvo lugar o no ese robo o si simplemente desaparecieron aquéllos, ya que en la fecha en que se sitúa tal sustracción (13-3-1983) ella se encontraba en Dinamarca, aludiendo también a presuntas deudas que Narconón Petrus tenía con Dianética, sin que ello esté acreditado. Compareciendo también en dicha Comisaría María Africa Moreno Faraco, la cual declaró sobre la falsa inducción de Pedro Lerma, presionada por Rodolfo Sabanero, el cual le expresó su gran interés en que declarase contra aquél, diciéndole que «era una persona que había hecho mucho daño al grupo y que estaba considerado como una persona supresiva».

Mas no queda ahí el gran celo de los funcionarios policiales de la Comisaría de Ventas, influenciados por José Manuel Villarejo, sino que también en el atestado de referencia permiten que el Letrado don Juan Antonio de Fuenmayor Gutiérrez, pese a que había sido designado en principio por Pedro Lerma Gámez, preste tal Letrado, que en realidad lo era de Dianética, declaración en nombre y representación, no acreditada, de doña Teófila López Alameda, dueña del ya citado Hotel Amaya, de Santo Domingo de Silos, sobre sus relaciones comerciales con Narconón-Petrus; respecto de las cuales y otras, a fin de desprestigiar a tal centro y hundir a Pedro Lerma, auténtico propósito de Rodolfo Sabanero y José Manuel Villarejo, funcionario de la Comisaría de Ventas, se trasladan a Santo Domingo de Silos, a Hortazuelos, a Salas de los Infantes, a Lerma y a Aranda de Duero, recibiendo declaración, aparte de a la ya citada señora, al lechero, carnicero, frutero, pescadero, tendero y heladero que habían suministrado género a Narconón-Petrus, cuyo interés policial, mínimo, no justifica que una Comisaría de barrio de Madrid desplace funcionarios fuera de la circunscripción y provincia en que está inscrita; lo que se efectúa por parte de los agentes de esa dependencia policial, de manera consciente o no, de mala fe o sor-

prendidos en su buena fe, pero sirviendo, en cualquier caso, a los intereses de su amigo y ex-compañero José Manuel Villarejo Pérez.

Las expresadas diligencias policiales determinan que Pedro Lerma Gámez sea puesto a disposición judicial y que el Juzgado de Instrucción número veintiuno de Madrid, a quien correspondió el conocimiento del presunto robo de E-metros en Dianética, ordenase su ingreso en prisión, estando privado de libertad desde el día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en que se produjo la detención, hasta el día veintiséis de mayo del citado año, en que se acordó su libertad mediante la prestación de fianza de ochocientas mil pesetas.

Juan Carlos Borrallo Rebolledo, al inicio de esta causa, conforme a lo que había acordado por Rodolfo Cabanero, que le prometió le pagarían el abogado que necesitase y prestarían las fianzas que fueran precisas, designó como abogado a don Juan Antonio de Fuenmayor Gutiérrez, que lo era de Dianética, el cual conocía la simulación del delito de robo a tal asociación y la falsa imputación que se hacía a Pedro Lerma como autor por inducción de tal sustracción, lo que permitió a tal letrado conocer para Dianética lo instruido en la causa hasta noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en que concedor de las posteriores declaraciones de Juan Carlos, retractándose de la inculpación que hizo contra Pedro Lerma, dejó de ser el Letrado de aquél.

Por los hechos objeto de esta causa, en virtud de auto de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se decretó también, por el ya citado órgano judicial, la prisión de Juan Carlos Borrallo Rebolledo, eludible mediante la prestación de fianza de trescientas mil pesetas, cuya suma, más otras cincuenta mil pesetas, le fue entregada al citado Abogado don Antonio de Fuenmayor Gutiérrez por Monserrat Aguilera Martín, que cumplía así las órdenes al respecto de Rodolfo Sabanero, sin que dicho Letrado constituyese aquella fianza, ya que por auto de fecha doce de junio del citado año se decretó la libertad sin fianza de Juan Carlos; no compareciendo, pese a ello, que el Abogado de referencia devolviese a Dianética las trescientas mil pesetas de la fianza.

Con fecha once de abril de mil novecientos ochenta y cinco, el Juzgado de Instrucción número veintiuno de Madrid, en base de las maniobras inculpatorias que Dianética había preparado contra Pedro Lerma Gámez, dictó auto de procesamiento contra el mismo, así como contra Juan Carlos Borrallo Rebolledo y José Luis Díaz López, siendo éste el que, según aquél, había participado con él en la sustracción de los E-metros de Dianética, lo que no ha quedado acreditado.

Con el mismo fundamento, el Ministerio Fiscal, en esta causa, formuló acusación contra los tres citados por el presunto robo de referencia, continuando el curso del procedimiento hasta la celebración del juicio oral, que tuvo lugar el pasado treinta de octubre, en el curso del cual y a la vista de la prueba practicada, tanto testifical como documental, dicha representación pública retiró su acusación contra Pedro Lerma Gámez y contra José Luis Díaz López.

El Juzgado de Instrucción número veintiuno de Madrid, incoó Diligencias Previas 2.663/1984, en las que, bajo la dirección de su titular el Ilustrísimo señor Magistrado don José María Vázquez Honrubia, y con la inestimable colaboración profesional de los señores inspectores del Cuerpo Nacional de Policía con números de carnet 9.744 y 10.836; se investigaron con profundidad las actividades de Cienciología-Dianética y sus filiales, conociendo en la actualidad de tales investigaciones el Juzgado Central de Instrucción número dos, en sus Diligencias Previas 3/90.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**—*Primero.* Los hechos declarados probados y otros que resultan de la causa y que no se han consignado por no circunscribirse al concreto objeto de este procedimiento, son constitutivos de una multiplicidad de delitos cometidos por personas integradas en Cienciología-Dianética y en sus organizaciones filiales, que si bien no cabe calificar por este Tribunal; pues no se enjuician en esta causa y lo serán en su día por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, si cabe expresar la muy seria preocupación que origina en el ánimo y convencimiento de esta Sala las actividades que se llevan a cabo por la citada multinacional, que no sólo producen, como han evidenciado los testigos que depusieron en este juicio oral, en los alumnos de los Narconones efectos de bloqueo mental, desconexión con la realidad y rechazo a todo lo ajeno a la organización, sino que también ponen en marcha cuantos mecanismos y métodos sean precisos para conseguir la política de gobernación de la Iglesia de la Cienciología, reflejada en el pensamiento de su fundador, Ron Hubbard, y que prima en toda la actividad de aquélla, que

no es otra que la de «ganar dinero y ganar más dinero», para lo cual ponen en marcha el soborno, la extorsión, raptos y secuestros, robos y hurtos de documentos, falsificaciones, estafas, acusaciones y denuncias falsas, obstrucción a la Justicia, defraudaciones a la Hacienda Pública, Seguridad Social y un sin fin más ilimitado de actividades delictivas, en la que no hay que excluir la de espionaje, que han merecido se hayan abierto procesos en Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia e Italia, lo que motiva que trate de entroncarse en España a partir, al menos, de mil novecientos ochenta y uno, en donde es su propósito establecerse a los fines que le son propios y que han merecido, en mil novecientos ochenta y tres, que la Alta Corte de Justicia de Inglaterra considerase a la Cienciología «constitutiva de un peligro social», que otro Tribunal inglés, en mil novecientos ochenta y cuatro, la calificase de «corrompida, maléfica y peligrosa», e igualmente, en mil novecientos ochenta y uno, se le denegase en Alemania su inscripción en el Registro de sociedades, pidiendo la Policía su prohibición.

Igualmente produce una gravísima preocupación en este Tribunal el apreciar, en el limitado contenido de este sumario, que sin duda es una pequeña expresión de lo que se ha investigado en las Diligencias Previas 2.663/84, del Juzgado de Instrucción número veintiuno de Madrid, hoy Previas 3/90 del Juzgado Central de Instrucción número dos, que la organización de referencia ha conseguido tener acceso a altas organismos de esta nación, lo que representa una amenaza peligrosa que exige, sin paliativos, ni condicionantes de clase alguno se continúe la exitosa investigación que se ha venido realizando por un reducido grupo de investigadores que deben ser potenciados y reforzados, dotándoles de cuantos medios sean precisos para que concluyan su labor, descubriendo a las personas que, desde una situación de privilegiada élite social, pudieran, en su caso, estar coadyuvando, en una u otra forma, a la consecución por parte de Cienciología de su plan de establecerse en España.

*Segundo.* De lo actuado en la causa, valorado contradictoriamente en el solemne acto del juicio oral, no queda acreditada la realidad de la sustracción de los E-metros a la que este procedimiento, pues la misma sólo cabría fundarla en la confesión o autoinculpación que Juan Carlos Borralló Rebolledo hizo en fase de instrucción, cuyas declaraciones, a la vista de las presiones que sufrió, con anulación de su voluntad, no cabe considerarlas como prueba suficiente de que, en efecto, tal sustracción tuvo lugar y de que fuera cometida por el mismo, máxime teniendo en cuenta que en el juicio negó la realidad de tal comisión delictiva, por lo que su enjuiciamiento nos tiene que venir dado por otros datos o testimonios, entre los cuales necesariamente hay que acudir a lo declarado en la vista por Monserrat Aguilera Martín, que por ser la persona responsable de la sede de Dianética de la calle Montera, perjudicada del presunto robo, en la fecha de su comisión, pudiera aportar luz al respecto, mas es lo cierto que la misma, dejando a un lado las declaraciones prestadas en fase de instrucción por orden de Rodolfo Sabanero, no puede asegurar que tal robo en realidad se cometiese, aunque sí refiere de que se hablaba de que habían desaparecido unos E-metros de la sede de Dianética, lo que no permite determinar las circunstancias de tal desaparición, si se empleó fuerza, si se cogieron subrepticamente sin la fuerza que califica el robo o si simplemente estaban en poder de personas que, relacionadas con Dianética, en ausencia de Monserrat Aguilera, que se encontraba por entonces en Dinamarca, se los llevaron a sus Narconones filiales de Los Molinos o Cercedilla, que se establecieron a instigación de los misioneros llamados Judit y Greg, ayudados por Valentín Fernández Tubau Rodes y de José Manuel Villarejo Pérez.

A pesar de tal falta certeza sobre si los E-metros de referencia fueron sustraídos o simplemente llevados a organizaciones filiales, es lo cierto que sí aparece claro que Dianética tenía conocimiento de dónde se encontraban y que desde luego fueron recuperados todos, extremo éste confirmado en juicio por la citada Monserrat, debiendo significarse que a los folios 132 y 383 la devolución de tres E-metros se relaciona con Ricardo Toledo Molina, que es una de las personas a las que instigó para que abandonara a Pedro Lerma, fundando Narconón Retiro de Cercedilla, absorbido por Cienciología-Dianética. Como igualmente, al folio 94, se relaciona a Manuel Jiménez Reina con tales aparatos, el cual igualmente abandonó a Pedro Lerma y pasó también al centro de Cercedilla. Como, por último, se relaciona la propiedad de tales E-metros con Enrique García, folios 140 y 142, el cual estaba integrado en la Organización Manager de Dianética de la calle Montera y estaba encargado de preparar las pastillas de «Niacina» que se vendían a los internos y adeptos a tal asociación.

Resultando, pues, obvio que sobre tal falta de certidumbre sobre la realidad intrínseca del robo, unido a la prueba plena sobre los propósitos y maniobras que siguió Dianética-Cienciología para inculpar falsamente a Pedro Lerma Gámez, no puede hacerse pronunciamiento alguno condenatorio para Juan Carlos Borrallo por un robo del que existen serias dudas de que realmente se produjera, por lo que procede absolverle libremente del mismo.

*Tercero.*—Entendiendo este Tribunal que, con respecto a Pedro Lerma Gámez, se ha producido una imputación delictiva falsa, es procedente, de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 323 del Código Penal, ordenar que se depuren las responsabilidades penales que por tal acusación o denuncia falsa y coacciones puedan tener Rodolfo Sabanero, Michel Labordique, Juan Carlos Borrallo Rebolledo, José Manuel Villarejo Pérez y Juan Antonio de Fuenmayor López; entendiéndose este Tribunal que la competencia para el conocimiento de tales hechos delictivos corresponde a la Audiencia Nacional, cuyo Juzgado de Instrucción número dos, en sus Previas 3/90, está conociendo de la presuntas actividades ilícitas de Cianciología-Dianética y sus empresas y asociaciones filiales, por lo que siendo aquéllos miembros unos, y colaboradores otros, de tal organización, debe conocer de tal presunta acusación falsa y coacciones; delitos que ya se recogían en el auto de inhibición, que, con fecha once de julio de mil novecientos ochenta y nueve, dictó el Juzgado de Instrucción número veintiuno de Madrid. (Omissis.)

**FALLO.**—Absolvemos a Pedro Lerma Gámez, a José Luis Díaz López y a Juan Carlos Borrallo Rebolledo del delito de robo de que venían acusados en este procedimiento, los dos primeros en conclusiones provisionales y el último en definitivas, dejando sin efecto cuantas medidas cautelares se acordaron respecto de los mismos; declarando de oficio las costas procesales.

Dedúzcanse testimonios de esta sentencia, que se remitirán al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, al Excmo. Sr. Ministro del Interior y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado para su conocimiento, rogando acuse de recibo de lo expuesto en el primero de sus fundamentos jurídicos.

Dedúzcase testimonio de esta resolución que se remitirá al Juzgado Central de Instrucción número dos para que surta los oportunos efectos en sus Previas 3/90, en donde deberán depurarse las responsabilidades criminales que procedan por los presuntos delitos de acusación falsa y coacciones a los que se refiere el fundamento jurídico tercero de esta sentencia, interesando del citado órgano judicial acuse de recibo del contenido del primero de tales fundamentos.

Dedúzcase testimonio de esta sentencia y remítase a la Dirección General de la Policía a fin de que, a la vista de los atestados policiales que se reseñan y de la declaración prestada por Monserrat Aguilera Martín, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Comisaría de Policía adscrita a los Juzgados de Madrid, se depuren las responsabilidades disciplinarias en que, en su caso, hayan incurrido por estos hechos funcionarios de la Comisaría de Ventas, entre los que encuentra el que responde al nombre de Patricio.

Dedúzcase testimonio de esta sentencia que se remitirá al grupo de Policía Judicial adscrita a los Juzgados de Madrid, para el conocimiento y efectos oportunos de los señores inspectores del Cuerpo Nacional de la Policía encargados de la investigación de las actividades de Dianética-Cienciología, interesando acuse de recibo. (Omissis.)

3. *Audiencia Provincial de Barcelona. Sección Primera. Auto de fecha 21 de mayo de 1992. Declaración de desamparo y asunción de tutela legal por parte de la Generalitat de Cataluña, en relación con menores pertenecientes a la Comunidad Familiar del Amor, vinculada a los Niños de Dios.*

(Omissis).—**HECHOS.**—*Primero.* Se aceptan las Antecedentes de Hecho del Auto dictado el 6 de noviembre de 1991, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia, número 19 de Barcelona, en autos de Jurisdicción Voluntaria núm. 514/90, sobre oposición a las medidas de protección adoptadas por la Dirección General de Atención a la Infancia, respecto de los menores Robin, Andrew, Meri Feith y Martin Molinski, promovidos por Dannis Edward Molinski, defendida por el Letrado D. Llorenç Pellicer Sanz, contra Dirección General de Atención a la Infancia, defendida por el Letrat de la Generalitat, no

comparecidos en esta segunda instancia, y en los que ha tenido intervención el Ministerio Fiscal; siendo parte la parte dispositiva de dicho Auto del tenor literal siguiente: «1) DESESTIMAR la oposición planteada por los instantes a la declaración de desamparo y asunción de tutela legal realizada por la Dirección General de Atención a la Infancia por Resolución de fecha 10 de julio de 1990 y declarar esta medida ajustada a Derecho. 2) MANTENER dicha resolución, si bien permaneciendo los menores en compañía y guarda de sus progenitores, bajo la supervisión y seguimiento de la Dirección General de Atención a la Infancia y del Ministerio Fiscal. La Entidad Pública remitirá al Juzgado comunicaciones trimestrales sobre la evolución de cada familia y en junio de 1992, una vez terminado el curso escolar, informará sobre las posibilidades de reinserción familiar plena. 4) En caso de considerar conveniente el traslado de los menores con sus padres a otra comunidad autónoma o a país extranjero por razones laborales o familiares se deberá informar de la posible transferencia del expediente protector. 5) Respecto a los menores nacidos con posterioridad a la intervención de julio de 1990 y a los incorporados posteriormente a sus familias (en concreto, Angela-Esperanza Maestro Goodrich, Michelle Mary Phillips, y Adam Phillis), se acuerda, conforme al artículo 158, 1.º y 3.º del Código Civil, incluirlos en el estudio y seguimiento que ha de realizar la Entidad Pública y oficiar a la Dirección General de la Guardia Civil, a fin de ampliar a todos ellos la orden de imposibilidad de salir de España sin autorización judicial, dada el 9 de junio de 1991 para el resto de los menores. 6) NO HA LUGAR a entrar en el estudio de la solicitud de acogimiento realizada por los abuelos maternos, Sres. D. Carlos Díaz López y D.ª Pilar García Crosa, respecto de Sandra y Jordi Díaz García, al ser la medida adoptada la de reinserción familiar progresiva.» (Omissis).

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS.**—*Primero.* En materia de interpretación de las normas legales, como ya declaró el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de noviembre de 1934, aun sin acoger todas las conclusiones propugnadas por los partidarios del llamado método histórico-evolutivo, puede admitirse hoy como doctrina ponderada y de muy general aplicación, la de que no bastan para realizar completamente la función interpretativa los elementos gramaticales y lógicos, pues si la Ley ha de estar en contacto con las exigencias de la vida real (no se olvide que constituyen su razón de ser) es preciso que los resultados que se obtengan merced a esos elementos clásicos sean reforzados y controlados por la utilización del que suele llamarse elemento sociológico, integrado por aquella serie de factores (ideológicos, económicos y morales) que revelan y plasman las necesidades y el espíritu de la Comunidad en cada momento histórico, y si bien es cierto que tales factores, aparte de que nunca podrán autorizar al intérprete para modificar o inaplicar la norma y sí solo para suavizarla hasta donde permita el contenido de su texto, requieren en su utilización mucho tino y prudencia en cuanto envuelve un alto riesgo de arbitrariedad al entregar al criterio subjetivo del Juez apreciaciones tan delicadas como la de la conciencia moral de un pueblo, se ha de reconocer que su aplicación se hace más segura y decisiva si se trata, no de estados de conciencia todavía nebulosos o en vías de formación, sino de tendencias o ideas que han penetrado ya en el sistema de la Legislación positiva o han tenido su reconocimiento de manera inequívoca en la Ley Suprema del Estado.

*Segundo.* Teniendo siempre como base lo hasta ahora razonado, es procedente evocar que las funciones de los padres la Constitución las señala ya en su artículo 39.3.º, a cuyo tenor los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. La Ley de Leyes proclama así, sin concretarlo, un deber de asistencia de todo orden que afecta por igual a los padres matrimoniales y a los no matrimoniales y que subsiste durante la minoría de edad de los hijos y en otros casos, como puede ser el de la patria-potestad prorrogada (art. 171); y el Código Civil, por su parte, tipifica las funciones de los padres en el artículo 154, pero formulando previamente una declaración de carácter general.

*Tercero.* El principio general es el de que la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos y de acuerdo con su personalidad (concorde en este punto el Código con las Directrices de la C.E. de 24 de abril de 1967, 15 de octubre de 1975 y en la Carta Europea de los derechos de los niños de 1979), respondiendo tal principio a una larga evolución histórica. En efecto, el Derecho Romano concibió la patria potestad como

un poder absoluto del padre, comprensivo de derechos como el de la vida y muerte o el abandono y la exposición del recién nacido, si bien tal concepción se suavizó con la idea del deber de piedad paterna que inspiró la Legislación Justiniana; pero, en todo caso, la evolución, favorecida por la dulcificación de las costumbres, prosiguió hasta llegar a la actual concepción como función ejercitable en favor del hijo prevalente en el mundo. En España, Doctrina y Jurisprudencia fueron también progresivamente aceptando aquella concepción y era natural que con la Reforma de 1981 se incorporase al Código Civil alguna declaración en tal sentido, que no es otra que la que el artículo 154 ha formulado al proclamar que la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos; declaración en línea con la Constitución y que modaliza la potestad y su ejercicio y hace inadmisibles los actos que entrañan beneficios exclusivos del titular, suponiendo una regla en virtud de la cual, en caso de conflicto de intereses con los hijos, prepondera el de éstos, sacrificándose el de los padres; aunque el problema seguirá enmarcado en determinar en concreto cuál es el concepto más beneficioso para los hijos, ya que, como en tantos otros casos generales se produce aquí una cláusula de ambigüedad que sólo la casuística irá perfilando.

*Cuarto.* La norma, por otra parte, exige que el beneficio de los hijos se busque «de acuerdo con su personalidad». Esta puntualización, nueva en el Código Civil, se acepta en la Legislación Autonómica y es vista con reservas por parte de la Doctrina, que la incluye entre aquellas que hoy pueden ser de difícil apreciación y reducción a medidas jurídicas concretadas y objetivas. Cabe, empero, valorar positivamente la alusión a la personalidad si se entiende esta voz no tanto en sentido jurídico como en la que le dan el lenguaje general, la pedagogía y la norma de cultura del acervo societario, pues así se recupera para la concepción funcional de la patria-potestad el sentido de la frase «si los hijos tuvieran suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten», pues como se expresó el Ponente en la discusión de la norma en el Senado, «la familia debe empezar por ser la primera escuela de la democracia».

*Quinto.* En la exposición anterior, la audiencia previa que se exige no es una Audiencia del Juez, sino de los titulares de la patria potestad y no constituye un requisito formal (como lo sería la audiencia en justicia dentro de un proceso), pues probablemente no quedará rasgo fundamental de ella, aunque se refleje en ese deber primario de los padres como es el de velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral; y ya en el caso concreto de lo que ahora interesa, y después de dejar sentado que la calificación «del juicio» del menor como «suficiente», no se liga de manera automática con determinada edad, sino más bien con lo que siempre se llamó «uso de razón», es procedente recordar que la Constitución declara que todos tienen el derecho a la educación y que los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

*Sexto.* Desarrollada la temática normativa, procede ahora evocar los hechos y las motivaciones que llevaron a la Policía Autonómica, por iniciativa del Ministerio Fiscal y judicialmente sacralizada, a efectuar un operativo contra el conjunto residencial que ocupaba una comunidad religiosa llamada la «Familia del Amor», conjunto de personas de ambos sexos, padres e hijos, que la Señora Juez, «a quo», no duda en definir como «secta», «en cuanto la conforman un conjunto de personas que profesan una doctrina que disiente de la generalmente aceptada» (imputación idéntica a la que llevó al Inquisidor Lucero a encarcelar al Arzobispo Carranza por erasmista), y que se rige por un catecismo que, según el Ministerio Fiscal, aunque sobre ello no exista prueba alguna en la causa, está plagado de enseñanzas y creencias religiosas de fuerte tendencia monoteísta y jerárquica; y por una normativa de aplicación interna (también según el Fiscal, pero en la misma total y absoluta carencia de prueba) que el citado Ministerio describe en su escrito de calificación en la causa criminal, como orientada a fomentar entre los adeptos del sexo femenino un incremento de la natalidad para la perpetuación de la «Familia» (tendencia política hoy en boga en la Europa Occidental y, concretamente, en nuestra Comunidad Autónoma con premios a la natalidad), y en la que consta la reserva de la facultad educativa sobre los menores y jóvenes que nazcan o ingresen en el grupo con exclusión de la enseñanza estatal para lo que crean su propio plan de estudios englobando un conjunto de materias proyectadas preferentemente sobre este ámbito desde un punto de vista autoritario, es decir, mediante la

imposición de unas convicciones morales, filosóficas y religiosas conformes a su peculiar ideología, en primacía a la mera transmisión de conocimientos científicos que, «si bien se imparten igualmente», lo son después de aquellos considerados como básicos (escolaridad libre según el ordenamiento jurídico de alguno de los países de origen de los niños, y, en definitiva, no distinta de la que se da en los colegios regidos por religiosos en nuestro país), eludiendo especialmente la enseñanza superior en beneficio de la práctica (recomendación similar a la del Ministerio de Educación en favor de la Formación Profesional). Como epílogo del operativo policial, la fuerza pública separó a los niños, la mayoría extranjeros con escasas nociones de castellano, de la compañía de sus padres y los concentraron en un asilo regido por la Generalitat, donde fueron entregados a un grupo de psicólogos que, en idioma para los niños desconocido, los psicoanalizaron en un tiempo prolongado por dos veces, emitiendo informes de semántica exotérica, más dirigidos a justificar el operativo que a describir anomalías intelectuales que son de todo punto inexistentes.

*Séptimo.* Así planteada la situación de desamparo, pese a la total ausencia de base médica y jurídica, lo actuado por los agentes y la Administración, se remitió al Juzgado de Familia, al que el Ministerio Fiscal estimó competente y del que solicitó, pese a la oposición de los padres personados y con apoyo de imputaciones tan sorprendentes por inocuas como pueden ser la de solicitud de viandas a Nestlé, Gallina Blanca y «Don Pollo» (folio 5.º, vuelto, de su escrito de calificación), medidas de intervención que la señora Juez, «a quo», hizo suyas, imponiendo sin juicio la pena de confinamiento en España a un grupo de niños extranjeros (alguno ciudadano de Mauricio cuya Constitución es ejemplo de tolerancia religiosa), y rompiendo la natural armonía paterno-filial dando intervención preponderante en la misma al Estado, en trágico remedo del Aerópago de Esparta o de los centros de concentración de esos Imperios que dejaron de serlo cuando la dignidad humana derribó el muro de Berlín.

*Octavo.* Al llegar a este punto del debate, la Sala, que ha hecho de la libertad culto y norte permanente de sus resoluciones y que viene dedicada en especialidad a la temática de la formación integral y del amparo del menor, se enfrenta al problema de deducir qué es lo que la Señora Juez de Instancia llama «doctrina generalmente aceptada», y que parece orientar hacia la teológica al uso durante tantos siglos en España, mientras, y reiterando que sin prueba alguna, encaja al grupo social asaltado dentro de las corrientes de otra secta que, considerada nociva en su ideología, ha sido prohibida en muchos países. De todas formas y aunque la primera no fuera su ideal, siempre debería de haber estado atenta a las limitaciones que imponen las legislaciones de origen en las relaciones personales, como luego se dirá, y, sobre todo, aprovechar la operatividad administrativa y dirigirla hacia la identificación y concertación de aquellos que impiden la educación integral de los niños de esa etnia que un día anidó en las márgenes del Besós o de aquella otra que trata de asentarse en el Maresme, y aun de los que «despiertan» vocaciones infantiles de «santidad» en perjuicio de la educación integral; sin embargo, todo lo deseable pero ausente, no impiden que haya que resolver sobre el concreto desamparo planteado y ello ha de hacerse sin olvidar que, como ya se dijo, las relaciones personales estarán protegidas por la Ley de origen, con independencia de la licitud de la intervención policial en aquellos casos en que se «acredite», no se «suponga», una ofensa a la normativa del núm. 1 del artículo 8 del Código Civil; por lo que, en el momento en que se apreció el error de confusión con la secta prohibida y a la vista de que en ningún caso es detectara anomalía alguna en los niños, que fuera más allá del lógico desconcierto del que viviendo en país extraño, separado por la fuerza de sus padres, pese a su corta edad es anatematizado en idioma desconocido, debió de dejarse sin efecto el supuesto desamparo, tal y como se acuerda ahora, ampliando la resolución en una declaración de total libertad de los padres para vivir con sus hijos en el país que estimen más conveniente y para orientarles hacia las convicciones morales, religiosas o filosóficas que crean más adecuadas a su formación intelectual y somática sin más limitación, durante su permanencia en Cataluña, que las que señalan la norma antes citada del Código Civil y las análogas y propias del Ordenamiento autonómico. (Omissis.)

4. Audiencia Nacional. Sección Segunda. Auto de fecha 1 de septiembre de 1992. Delito de estafa imputado a dirigentes de la Iglesia de la Cienciología.

(Omissis).—**RAZONAMIENTOS JURIDICOS.**—*Primero* El presente auto debe circunscribirse exclusivamente a resolver las cuestiones planteadas que fundamentan los recursos de apelación interpuestos contra el Auto del Instructor de 4-XI-1991, por el que acordaba el sobreseimiento provisional del artículo 641-1.º de la LECrim. de las actuaciones con respecto al posible Delito de Estafa y la no competencia de la Audiencia Nacional para el conocimiento del resto de los delitos por los que sí existía acusación y, en consecuencia, la remisión de los testimonios necesarios de los autos del Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid para que resolviera lo procedente respecto a los delitos de «coacciones y amenazas», «calumnias e injurias», «lesiones» y «daños» por los que formulaba acusación el Procurador de los Tribunales Sr. Conde de Gregorio; y también del pronunciamiento contenido en el Razonamiento Jurídico quinto de la referida resolución en el que se hacía constar que debería ser el mismo Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid el que resolviera el particular relativo al mantenimiento o no de las medidas cautelares y reales adoptadas en su día.

*Segundo.* El procurador Sr. Conde de Gregorio esgrime como razones fundamentales de su recurso: *a)* Que mantiene la representación, además de D. John P. Caban Campesino, la de D.ª M.ª José Lasurtegui Iparraguirre y D. Ignacio Flórez de Losada Iglesias, por lo que existe más de una acusación personada. *b)* Su desacuerdo con las apreciaciones efectuadas por el Ministerio Público en su informe de 31-5-1991, en lo relativo a la no concurrencia, en los hechos hasta ahora objeto de investigación criminal, de todos los requisitos exigidos por el tipo penal de la estafa. *c)* Su disconformidad porque no se haya hecho uso del trámite previsto en el artículo 642 de la LECrim. *d)* También manifiesta su disconformidad —debe entenderse de forma subsidiaria— con respecto a la remisión al Juzgado de Instrucción núm. 21, no del total de la causa, sino únicamente del testimonio de los particulares necesarios para continuar con la Instrucción de la misma por dicho Juzgado.

Por su parte el Procurador Sr. Monsalve alega en su escrito de interposición del recurso:

*a)* La improcedencia de la acusación formulada por John P. Caban que no debería ser suficiente para continuar con la tramitación de la causa. *b)* El que el sobreseimiento parcial de las actuaciones debería producir el efecto inmediato del alzamiento de las medidas restrictivas de derechos, permaneciendo únicamente las imprescindibles para garantizar las acusaciones subsistentes que, en cualquier caso, deberán estar perfectamente individualizadas.

*Tercero.* Dando respuesta a cada una de las razones expuestas por las partes, es necesario indicar:

*A)* Con respecto a las alegadas por el Procurador Sr. Conde de Gregorio: *a)* Que, al contrario de lo que manifiesta, la única acusación personada en la causa —excepción hecha de la pública ejercitada por el Ministerio Fiscal— es la que ejerce en representación de D. John P. Caban, sin que puedan tener la consideración de parte las otras personas que alude, ya que la personación de éstas fue rechazada por el Instructor al haberse efectuado fuera del plazo legalmente previsto (con respecto a la de José Lasurtegui por Resolución de 1-10-1991, según consta al folio 7693, recurrido posteriormente en reforma —folio 8129—, rechazado por auto de 26-10-91 —folio 8152— y con respecto a Ignacio Flores de Losada por auto de 21-10-91, firme después de la renuncia al recurso de reforma interpuesto inicialmente —folios 8163 y 8207—).

*b)* El desacuerdo que manifiesta el recurrente con el contenido del informe emitido por el Ministerio Fiscal en lo relativo a la concurrencia o no de los requisitos del delito de estafa, no tiene virtualidad a los efectos de la posible estimación del recurso, en cuanto que la resolución del Instructor no entra a hacer ninguna consideración al respecto, sino que simplemente constata que en ese momento procesal en el que a tenor de lo previsto en el artículo 790 de la LECrim. debe haber formulación de acusación, sin embargo el Ministerio Fiscal y de acuerdo al trámite establecido en el núm. 3 del expresado precepto solicita el Sobreseimiento parcial y provisional de las actuaciones, sin que la única acusación personada ejercite acusación por dicho delito, por lo que en aplicación del principio acusatorio y en cumplimiento de lo establecido —de forma imperativa— en la referida norma —núm. 3 del artículo 790 de la LECrim.— al Instructor no le cabe otra posibilidad que acordar el sobreseimiento solicitado.

c) No preveen, por otra parte, las normas relativas al Procedimiento Abreviado, la posibilidad contemplada en el artículo 642 de la LECrim., entre otras razones por los distintos principios que inspiran este procedimiento en relación con el común. No obstante, es necesario destacar que, incluso en la regulación que se hace en el procedimiento ordinario este trámite es puramente facultativo, y existirían suficientes razones para justificar el no haber hecho uso de la misma en este trámite, debido, por una parte, a la gran publicidad que en todo momento ha tenido el procedimiento; y de otra, a que, a lo largo de la tramitación de la causa, los sucesivos Instrutores han efectuado los correspondientes ofrecimientos de acciones a todos y cada uno de los posibles perjudicados.

d) Sin embargo, sí se le debe dar la razón al Procurador Sr. Conde de Gregorio con respecto a la improcedencia de remitir al Juzgado de Instrucción que resulte competente únicamente testimonio de particulares de la causa, ya que lo que determinó en su momento la competencia de la Audiencia Nacional es la existencia del posible delito de estafa y en su caso el de contra Altos Organismos de la Nación, por los que no se ha ejercitado acusación, por lo que, al subsistir la persecución penal por otros delitos que serán objeto de enjuiciamiento en su momento, pero sobre los que no tienen competencia específica la Audiencia Nacional, la causa deberá ser remitida al completo al Juzgado que resulte competente para su conocimiento, quedando el testimonio de lo necesario en el Juzgado Central de Instrucción que archiva provisionalmente la causa por los delitos que determinaban su competencia.

Con respecto a las alegaciones efectuadas por el Procurador Sr. Monsalve Gurrea, es necesario indicar que no pueden estimarse las relativas al archivo de la causa por la no concurrencia de ninguno de los delitos por los que se ha ejercitado acusación, ya que no se está en momento procesal idóneo para hacer ningún pronunciamiento al respecto, y en cualquier caso la decisión del Juez Instructor de no archivar las actuaciones y acordar la continuación de la tramitación de la causa (apertura de la fase intermedia o de la de juicio oral) no es susceptible de recurso de apelación a tenor de lo dispuesto en el artículo 787-1.º de la LECrim.; debiéndose, por tanto, referir esta resolución exclusivamente a la procedencia o no de que se dejen sin efecto las medidas cautelares personales y reales que se hubieran adoptado y que resulten desproporcionadas con la situación procesal del momento en concreto. Efectivamente, y así lo pone de manifiesto también el Instructor de la causa (Razonamiento jurídico quinto); pero lo único que defiere este cometido al Juez Instructor que definitivamente conozca de los hechos, al producirse el sobreseimiento provisional por determinados delitos, el artículo 790.3.º de la LECrim. ordena al Juez que deje sin efecto las medidas cautelares personales y reales adoptadas. En este caso, y al ser un Sobreseimiento parcial, deberá de dejarse sin efecto las medidas también parcialmente, dejando subsistentes sólo las necesarias y proporcionadas con la situación procesal existente, correspondiendo el hacerlo al propio Instructor, que con plenitud de competencia, ha dictado la resolución de sobreseimiento, sin que quepa, si no es por una causa suficientemente justificada, al deferirlas a ningún otro momento ulterior, debiendo el Instructor hacer los juicios de proporcionalidad necesarios, utilizando para ello los elementos existentes en la causa, tal como son el propio escrito de acusación que ha efectuado la parte acusadora también recurrente, y en él se da la circunstancia de no constar ninguna pretensión en materia de responsabilidad civil.

De lo anterior se deriva la procedencia de dejar sin efecto de forma inmediata cuantas medidas cautelares de carácter real se hubieran adoptado durante la tramitación de la causa. Sin embargo, y habida cuenta que continúa la persecución penal, por otros delitos distintos del de estafa para los que no resulta específicamente competente esta Audiencia Nacional, y que es necesario asegurar la presencia en el procedimiento de los posibles responsables penales, y ante a falta de calificación por parte del Ministerio Fiscal, deberán dejarse subsistentes, por el momento, las medidas cautelares de estricto carácter personal, para que sea el Juez que definitivamente resulte competente el que, de acuerdo a las circunstancias procesales concurrentes, y según su criterio, definitivamente las fije (manteniendo o modificando las actuales). (Omissis.)

5. *Juzgado de Primera Instancia de Madrid. Número 28. Auto de fecha 13 de octubre de 1992. Medidas cautelares por las que se retira la guarda y custodia de un menor a la madre miembro de la Iglesia de la Cienciología.*

(Omissis).—ANTECEDENTES DE HECHO.—*Primero.* Por el Procurador D.<sup>a</sup> Leónides Merino Palacios, en nombre y representación de D. Alfredo Sánchez Valverde, formuló mediante escrito de fecha 11 de marzo de 1992 solicitud de medidas cautelares frente al demandado Rosario Cores Cremona, representado por el Procurador D. Eugenio Gómez Almodóvar. (Omissis.)

FUNDAMENTOS JURIDICOS.—(Omissis).—*Segundo.* Oídas las partes personadas y tras valorar la prueba documental presentada en especial las cartas manuscritas enviadas por la demandada, se aprecia que ésta ha ingresado en una organización sectaria sometida a investigación criminal, se ha casado con otro hombre y vive en la actualidad en los Estados Unidos en el marco de la llamada Church of Scientology. En sus cartas la madre, pese a manifestar deseo de contacto escrito entre el padre y el menor, hace algunas afirmaciones que muestra a su marido como educador, cuidador y «papá» del niño, sin que conste intención por mantener contactos personales entre el progenitor y su hijo.

*Tercero.* De lo expuesto se aprecian varios hechos que de modo notable afectan al desarrollo y evolución del menor. El primero es el ingreso de un niño de siete años a través de su madre en una organización que fue acusada de conductas manipuladoras, actitudes que si bien no están demostradas, la simple sospecha de su concurrencia hace temer por el sano equilibrio del niño, pudiendo afectar de forma notable a su personalidad. El menor también ha sido desplazado de su lugar de nacimiento y crece lejos del marco familiar y social originario con el consiguiente perjuicio añadido al ya descrito, en especial por tratar de alejar de él la figura paterna y pretender el olvido de los lazos biológicos. Por las razones expuestas y ante el grave riesgo potencial que puede suponer para el desarrollo y educación del menor continuar evolucionando en el ambiente socio-cultural donde su madre le tiene incorporado, procede al amparo de lo dispuesto en el artículo 150, norma 3.<sup>a</sup>, las medidas cautelares que se dirán en la parte dispositiva.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONGO: Que debo acordar y acuerdo cautelarmente la entrega a su padre D. Alfredo Sánchez Valverde del menor Fabio Sánchez Cremona para su guarda y custodia, pudiendo la madre estar en compañía del niño siempre que viniera a España, poniéndolo en conocimiento del padre con 72 horas de antelación y sin que las visitas puedan exceder de 170 días al mes y en cada día no podría comenzar antes de las 11 horas de la mañana ni terminar después de las 20 horas, quedando suspendidas las pernoctas mientras la madre no garantice que el niño puede dormir en un domicilio ajeno al entorno social representado por la «Church of Scientology». Una vez obtenida la garantía citada el régimen de visitas y vacaciones será el ordinario de fines de semana alternos desde las 18 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo, así como en defecto de acuerdo la segunda mitad de los períodos escolares de vacaciones de Navidad, Semana Santa y Verano. Si la madre obstaculizara la entrega del menor se suspenderá el régimen de comunicación del niño hasta que ofrezca garantías de que en sus visitas el menor estará apartado de la organización sectaria antes citada.

Procédase igualmente al examen psicológico del menor y su madre por la psicóloga adscrita al Juzgado en ejecución de las presentes medidas cautelares y a la vista del mismo se acordará si procede o no revisar las medidas cautelares adoptadas. (Omissis.)

6. *Audiencia Provincial de Barcelona. Sección Tercera. Sentencia de fecha 29 de junio de 1993. Delitos de asociación ilícita, fundación de centro de enseñanza ilegal, lesiones y estafa, imputados a miembros de la comunidad Familias del Amor, relacionada con los Niños de Dios.*

(Omissis).—HECHOS PROBADOS.—*Primero.* En los primeros días del mes de julio de 1990 en una torre sita en la urbanización Airesol de Castellar del Vallés, a la que se habían trasladado desde Collbató, convivían las acusados Lucas Hernández Brotons, Teresa Melguizo Mejías, Agustín Batista García, Concepción Ruiz Ruiz, Rosario Martínez Olivares, M.<sup>a</sup> José Díaz García, Harvey Lee Phillips, provisto de pasaporte U.S.A., núm. Z 5243429, Carol Glennolva Phillips, provista de pasaporte Británico núm. C 870762 D, Evelyn Faye Goodrich, con pasaporte U.S.A. núm. Z 5622765 y Dennis Edward Molinski, provisto de pasaporte U.S.A. núm. Z 5690917, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, sin que conste la fecha de llegada de los extranjeros, ni cuando todos ellos se integraron en el hogar común. Dichos acusados formaban una grupo o comunidad que denominaban «Familia Misionera», y estaba infundida en su versión por espíritu religioso y misionero a desarrollar en distintos países. Su doctrina se nutría sustancialmente de una obra: «Cartas de MÓ», escrita por el estadounidense David Berge, de sobrenombre MÓ, diversos pasajes de la Biblia, no siempre contextualizados, y una serie de publicaciones en inglés y castellano que recibían de Madrid y del extranjero, singularmente de U.S.A. Su doctrina dogmática y total en el sentido de fijadora de pautas conductuales y actitudes vivenciales conlleva una vida común disciplinada, con distribución de funciones y dirección del más señalado de los adeptos, mas sin que existan pruebas de una actuación coactiva.

En observancia de sus directrices morales eludían enviar a sus hijos en edad escolar a centros de enseñanzas oficiales, públicos o privados, optando por enseñarles ellos mismos aplicando las técnicas de lo que en los países anglosajones se conoce como «home school», distribuyéndose con organización semejante a las que regían en colegios religiosos en régimen de internado y a las clásicas escuelas premilitares de corte prusiano. A dichos fines los menores eran divididos por razón de edad y encomendados a uno de los miembros, pudiendo afirmarse, aunque sin detallada y plena seguridad que la acusada María José Díaz García cuidaba de los lactantes; su hijo Jorge Francisco Díaz García (17-12-89) y Laura Olivia Goodrich (4-8-89); Everly Faye Goodrich, de Ana M.<sup>a</sup> Batista Ruiz (5-2-87), Gleen Phillips (20-7-88), Mercy Goodrich (29-7-87); Irene Hernández Melguizo (14-9-87); la acusada Carol G. Phillips: Luna Tejada Melguizo (23-9-81), Trinity Phillips (15-4-82), Andrea Goodrich (17-6-82), Sandra Díaz García (18-7-83), Philip Goodrich (23-8-79); finalmente el acusado Molinke y la acusada Rosario Martínez Olivares se ocupaban de la formación de Robin Molinski (28-4-76), Andrew Molinski (20-9-79), Martin Molinski (14-5-83), Miguel Angel Batista Ruiz (24-5-83), Angel Tejada Melguizo (10-9-83), Angel Martínez Olivares (13-1-86), Daniel Tejada Melguizo (3-5-85), François Phillips (29-10-85), Stephen Goodrich (27-10-85), Cristófer Goodrich (9-11-84).

Las clases se completaban con una acusada incidencia en las lecturas bíblicas o en textos escogidos entre los referidos para un adoctrinamiento adecuado.

Tales medios y métodos educativos, formativos y forma de vida no queda acreditado provocase en dichos menores lastimamientos psíquicos, aunque sí dificultades para integrarse con niños de su edad y pertenecientes al área cultural catalana, y de futuro para insertarse con éxito en la sociedad post-industrial y competitiva.

*Segundo.* El grupo se financiaba y atendía a su mantenimiento y necesidades primarias a partir de un ingreso en metálico correspondiente al acusado Harvey-Lee Phillips por su pensión de guerra, lo obtenido en eventuales y no determinadas actuaciones musicales y especialmente por la donación de empresas del ramo de la alimentación y el vestido, respecto a géneros percederos y próximos a su caducidad, y por ende, de difícil comercialización, o prendas con taras o fuera de la moda al uso y otro tipo de aportaciones en especie de simpatizantes, sin que exista prueba ni indicio de que alguno de ellos fuere inducido al error sobre el objetivo-causa y destino de lo donado o aportado. Investigado su estado de fortuna, ninguna de las gestiones ha podido revelar la existencia de bienes con valor destacable. Aunque sus relaciones con otras Familias Misioneras radicadas en España, singularmente Levante, Costa de Sol y Canarias, o el extranjero, especialmente Norte y Sud América, Europa y Asia, percibían bienes de consumo o dinero de las más prósperas y remitían a la Casa Central el clásico y bíblico diezmo.

*Tercero.* El ya citado súbdito estadounidense David Berge, a partir de su obra «Cartas de MO», fundó en su país el grupo o secta «Niños de Dios», cuya base doctrinal era el referido texto. Desde norteamérica el grupo fue extendiéndose por diversos Continentes, donde fundaron comunidades de adeptos. Los objetivos concretos, su estructura y organigrama y financiación no han quedado acreditados más allá del carácter dogmático, disciplinado y piramidal de la secta; tampoco ha quedado probado si tal organización pervive o se transformó hacia 1978, adoptando otros nombres como Familia del Amor, o si existiendo una real disolución por aquella época parte de sus miembros se reagruparon configurando las actuales «Familias Misioneras».

Tampoco consta suficientemente comprobado las relaciones que pudieren existir entre los acusados individualmente considerados o el grupo que formaban con los citados «Niños de Dios», «Familias del Amor» en su real configuración hacia 1990, aunque sí que alguno de ellos perteneció a dicha secta y la permanencia, ya apuntada, de las «Cartas de Mo», y colaboraciones del citado Berge como parte substancial de su dogma y moral como pauta conductual en múltiples ámbitos de su actitud ante la vida y la sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.—(Omissis).—*Segundo.* Si el derecho de un Estado trata de garantizar la convivencia de sus ciudadanos previendo y regulando sus relaciones interpersonales, colectivas o con la Administración en su más amplio significado, dentro de él es principio asumido por Doctrina y Jurisprudencia que la «mínima intervención» será la directriz que perfilará los límites rígidos del Derecho Penal, ya que éste se halla avocado a dirimir, mediante la adecuada y rigorista tipificación, aquellos supuestos en que las denunciadas relaciones del ciudadano y la sociedad se vean turbadas por agresiones de grave antijuridicidad, es decir, cuando se lesionan gravemente bienes jurídicos individuales o colectivos, en un reduccionismo simplificador, es decir, aquellas disfunciones de convivencia que no puedan ser solventadas adecuadamente sino a través del recurso a la «pena» en sentido estricto, y parece oportuno señalar que tal principio está expresamente recogido y enfatizado en la exposición de motivos o preámbulo de la más reciente y enjundiosa reforma del Código Penal, la introducida por la Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio, que a las clásicas razones expuestas añade la de oportunidad jurisdiccional. Lo expuesto implica que ya en el terreno de los Principios los Tribunales del Orden Penal deberán analizar con tales criterios restrictivos el contenido real de lo a ellos sometido y, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 3 a 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal rechazar pronunciarse sobre materias no penales que se deslicen fáctica o conceptualmente y pertenezcan a otro marco. En efecto, la tutela judicial efectiva enunciada en el número 1 del Artículo 24 de la Constitución Española, precepto que finaliza con un «en ningún caso pueda producirse indefensión», referido a los ciudadanos, es obvio que no se halla referida a, residenciada en, exclusiva u opcionalmente en los Tribunales del Orden Jurisdiccional Penal, sino que se extiende por razón de materia a los demás órdenes previstos en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescindiendo de la Militar, son el Civil, el Contencioso-Administrativo y el Social, con los complementarios no estrictamente equiparables —Tribunales de Menores— o especializados cual los Juzgados de Familia y de Menores, si bien las segundas instancias de éstos se residen en los Tribunales ordinarios. De otra parte, y obviamente, no es específico, el Ordenamiento Jurídico Español contempla aparte de los penales y con entidad propia otros ilícitos y sus correspondientes «sanciones», de los que aquí se destacan los administrativos y los civiles, dejando al margen los laborales por carecer de incidencia en este proceso; en este terreno y aunque parezca gratuito por elemental, créese oportuno recordar que la Administración tiende a lograr sus objetivos principalmente a través de dos principios: el de fomento, que prima las conductas que especialmente colaboren a tales metas, y el de policía, que vigila y sanciona administrativamente a quienes eluden o infringen fines o pautas que permiten acercarse a su obtención, y en este momento del discurso o proceso razonador de la sentencia, baste con hacer referencia al Título IX de la reciente Ley 30/92, de 29 de noviembre reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, título que bajo la rúbrica «De la potestad sancionadora», de la Administración, dedica dos Capítulos a la materia; en el otro ámbito jurídico el Código Civil contempla ilícitos, prevé el dolo, la culpa y la mora, y regula sus sanciones, así artículos 1.102, 1.103 y siguientes en las obligaciones, 1.291 en los contratos e incluso a título de ejemplo el artículo 1.018 del Código Civil en materia sucesoria, e incluso existe una previsión frente a la mora conocida como «obligaciones con cláusula

penal», pero es una de sus ramas, el Derecho de Familia, donde se hallan implícitos y explícitos, supuestos problemáticos próximos a los «Hechos» enunciados por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales elevadas a definitivas; y así dentro del Libro I, cuyo enunciado es «De las personas», los títulos V, VI y X regulan las relaciones paterno-filiales, previendo conductas y proveyendo medidas para salvaguardar la filiación menor de edad, mas como el Ministerio Fiscal expresamente no realiza petición que afecte a medidas en tal esfera al haberse deducido las oportunas acciones ante los Tribunales Civiles por los procedimientos arbitrados en la Ley de Enjuiciamiento Civil y hallándose el proceso «sub iudice» ante el Tribunal Constitucional, al interponerse recurso de amparo por la Generalitat de Catalunya tras el auto dictado por la Sección Primera de esta Audiencia que agota los recursos ordinarios, este Tribunal Penal se abstiene de otra apreciación que los genéricos enunciados precedentes.

*Tercero.* Tras lo anterior la Sala entiende oportuno como preciso ensamblaje del marco institucional hacer una rotunda declaración de que en la LIBERTAD radica la esencia de la condición humana y que esa libertad es la que permite a los individuos elegir, optar y renunciar, y por ende la que fundamenta, de basamento, la «responsabilidad», tanto en el plano ético como en el político, en el genuino sentido aristotélico de responsabilidad del hombre como ser político y social, y que esa libertad de espíritu se logra, como utopía, a través de lna formación auténtica y neutral distante tanto de dogmatismos impositivos cuanto de exclusiones valorativas apriorísticas que planteen dualismos tan lejano como el zoroástrico, pero que a través del maniqueísmo y formulaciones más próximas se asientan, o intentan asentarse, en las sociedades. Tal enunciado hállase en línea con el número 1 del artículo 1.º de la Constitución Española, que propugna como valor superior junto a la igualdad la libertad, y nos conduce a otro principio, ya más próximo; a el de «legalidad» se enuncia en nuestra Constitución como «proclama» de voluntad de la Nación Española en la segunda de las declaraciones de su Preámbulo, proclama que en el campo del Derecho Penal nos reconduce a la «tipicidad» como precipitado técnico del injusto; tales principios emanan del clásico «nullum crimen sine lege», de tácita formulación en la Carta Magna de 1215, y afortunada fijación a partir de la obra de Césare de Bonesana, y por lo que hace a España enunciado en todas sus Constituciones, encuadrándose en la vigente en el número 1 del artículo 25, conforme al que «nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta», artículo que por cierto también recoge con idénticas limitaciones las restantes infracciones y sanciones a que en el anterior se hace referencia, y que se halla presente al enfatizar la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1990, que la Ley es la única fuente del Derecho Penal, sin que pueda acudirse a otras cual, la costumbre, la analogía, la jurisprudencia o los principios generales. Interconectado por lo anterior quiere ahora llamarse la atención sobre el «Principio Acusatorio», que según recuerda el Tribunal Constitucional en Sentencia 1491/1990, de 15 de noviembre, presuponiendo los de contradicción e igualdad entre las partes, impide al Tribunal sancionar por delitos heterogéneos respecto a los formulados en la acusación definitiva, lo que ya fue dicho por otra del mismo Tribunal, garante e intérprete de nuestra Constitución de 20 de julio de 1990; a su través se va perfilando en nuestra Jurisprudencia de la Sala Segunda sus concretas exigencias, y así: el sistema acusatorio que informa el proceso penal particularmente en la fase plenaria o de juicio oral exige que exista la debida correlación entre la acusación y la Sentencia, de forma tal que la defensa del imputado tenga la oportunidad de alegar, proponer prueba y participar de su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa, y sin que la Sentencia, de modo sorpresivo, pueda condenar por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo cual, consiguientemente, no pudo articularse la estrategia de defensa exigida por la ley en garantía de la posición del imputado, de tal modo que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y del delito de que se le acusa y la sentencia congruente, sin introducir ningún elemento nuevo (Sentencia del T.S. de 10 de junio de 1992), produciéndose quiebra del principio imperativo por parte del Tribunal al confundir la función de juzgar con la de acusar, afectando así a la independencia, equilibrio e imparcialidad que son exigencias del juzgador (Sentencia del T.S. de 18 de mayo de 1992), violándose así los mandatos constitucionales de cumplida defensa y prescripción de la indefensión (Sentencia del T.S. de 29 de mayo de 1993), siendo tan estricta la exigencia de congruencia como homogeneidad que se han considerado heterogéneos tipos como el de la estafa respecto al alzamiento de bienes, y vinculando al juzgado

no sólo los hechos, sino la calificación jurídica «*strictu sensu*» hecha por la acusación (Sentencia del T.S. de 6 de junio de 1991).

*Cuarto.* Todavía en el terreno de los enunciados quíerese poner de relieve cómo de la inexistente Jurisprudencia y por constatación aproximada ésta es la primera ocasión en que el Ministerio Fiscal, ante fenomenologías semejantes existentes en España, acusa y lo hace utilizando los delitos de asociación ilícita, fundación de centros de enseñanza ilegal, lesiones y estafa, sin que tal toma de posición haya tenido parangón en otros puntos de la geografía nacional, delitos alejados conceptual y sistemáticamente de los manejados en otros puntuales casos, escasísimos, en que se acusaron a miembros de lo que vulgarmente se conoce como sectas, aquí sin connotación alguna, que se manejaron delitos como corrupción de menores, relativos a la prostitución —de trascendencia a los efectos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial—, falsedad o intrusismo; lo novedoso, junto a una cierta sorpresa, nótese que la Policía Autonómica inicia su investigación por sustracción de menores y prostitución, el Juzgado instruye por corrupción de menores, con cuyo enunciado se intitulan los tres primeros tomos, ha provocado en el Juzgado la dificultad hermenéutica de carecer de Jurisprudencia directa o indirecta respecto a los dos primeros tipos y directa o puntual respecto a los otros dos, dificultad potenciada por la escasa Doctrina con tan concreta definición, y por el factor de estructurarse alguno de los ilícitos como tipos en blanco en la delimitación que de ellos hace el Tribunal Constitucional en Sentencia 127/90, de 5 de julio; todo ello avoca en lógica recurrencia intelectiva a esa mínima intervención encomendada al Derecho Punitivo, «*strictu sensu*», anunciada precedentemente. De otra parte y ya en el terreno de la lógica sistemática del discurso y motivación de la Sentencia, con la específica valoración que merece al Tribunal Constitucional en Sentencia de 17 de diciembre de 1985, resaltada por las del Tribunal Constitucional de 9 de marzo de 1992 y 17 de marzo de 1993, en función de la obligada, a tenor del principio acusatorio, fijación que el Ministerio Fiscal hizo respecto al delito específico de asociación ilícita del núm. 1 del artículo 173 del Código Penal, refiriéndolo concreta y exclusivamente a los otros tres imputados a todos los acusados en sus conclusiones definitivas que perfilaron en este ámbito las incompletas provisionales, se estima adecuado y *cuasi* obligado alterar el orden de los razonamientos puntuales para cada delito, dejando el de asociación ilícita para el final.

*Quinto.* Tras la redacción que la importante reforma introducida por Ley Orgánica 8/83, de 25 de junio, la estafa, figura profusamente estudiada por el Tribunal Supremo, se configura conceptualmente en el artículo 528 del Código Penal, exigiendo para que un acto o negocio jurídico sea punible en el área penal, recalca la sentencia del citado Tribunal de 16 de octubre de 1992, que surja a resultas de un medio engañoso, utilizado para producir el error en otra persona que contrata o dispone, la cual es entonces, y por ello, inducida a realizar un determinado desprendimiento patrimonial del que, en relación de causa a efecto, se beneficie el investigador, u otro, quien desde un principio perseguía esa finalidad lucrativa, operación que por la traslación patrimonial ha de redundar en perjuicio del sujeto pasivo o de tercero (Sentencia del T.S. de 16 de junio de 1992). Esa copiosa Jurisprudencia ha venido a acotar cada uno de los elementos objetivos-descriptivos y subjetivos del injusto penal, así: A) La actividad engañosa, precedente o coetánea, se constituye como factor nuclear, alma y substancia, del ilícito y por su propia esencia ha de ser asumido por el dolo del autor (Sentencias del T.S. de 4 de julio de 1990, 16 de octubre de 1991 y 23 de junio de 1992). B) No basta un artificio cualquiera: tal falacia, concreta y definida, ha de ser «suficiente», es decir, esencial y determinante de lo ulterior, introduciendo en el sujeto pasivo un error esencial no accidental, más allá de los contemplados por los artículos 1.265 y 1.269 del Código Civil, como anómalo estado de confusión que la determina, una desatinada disposición patrimonial (Sentencias del T.S. del 29 de marzo de 1990, 22 de febrero de 1991 y 30 de noviembre de 1992). C) Lo patrimonial implica algo mensurable económicamente tanto para el beneficiario cuanto para el perjudicado, es decir, que la lesión del bien jurídico tutelado se configura en el delito de estafa como fundamental al cohonestar y culminar los aludidos ardides o artificios y subsiguiente error con el perjuicio patrimonial, coherente con su ubicación sistemática entre las defraudaciones dentro del Título XIII, dedicado a los delitos contra la propiedad, del Libro II del Código Penal (Sentencias del T.S. de 10 de octubre y 12 de noviembre de 1990 y 23 de junio de 1992). D) Ya en el plano subjetivo se exige un genérico ánimo de lucro y un específico dolo defraudatorio que circunscribiendo o delimitando el campo, im-

posibilita su comisión culposa, cobra relevancia en los llamados negocios jurídicos criminalizados en la que engaño, normalmente omisivo o de ocultación suele surgir en el curso de una relación jurídica prolongada (Sentencias del T.S. de 13 de febrero de 1990 y 10 de abril de 1992). Se finaliza el razonamiento advirtiendo que se eligen sentencias que rozan o inciden en las abstracciones de lo que la acusación trata aquí de tipificar como estafa.

*Sexto.* Atendida la especificidad de la acusación, no ya por lo expuesto en otro apartado, sino por lo vagoroso, genérico y carente de puntuales individualizaciones de las conductas que la acusación atribuye a los acusados, todo ello en relación y función a lo doctrinalmente acotado en el anterior, la Sala se guiará por el tipo de delito principalmente por la prueba testifical, y con énfasis lógico en la practicada en el juicio oral, donde a través de la inmediación, potenciada por la contradicción, el juzgador de instancia con datos como la firmeza, actitud, titubeos, o ausencia de ellos, y demás con virtualidad para la psicología del testimonio puede arribarse a la convicción que enuncia el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como destacan, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1991 y 8 de julio de 1992.

*Séptimo.* Al respecto se destaca: Primero: Referente al primer elemento del tipo no se aprecia dato alguno que pueda avalarlo, y así: *a)* no se constata en sus presentaciones a los donantes hipotéticos ardid o artimaña, pues prescindiendo de que en ocasiones son telefónicas y genéricas sin capacidad para desarrollar tal maniobra, como hipótesis claro es, se presentaban como necesitados de materias de alimentación y abrigo, lo que era cierto; *b)* cuando se dice que se intitulaban «misioneros», debe reflexionarse, de una parte, cómo su denominación, prescindiendo de juicios de valor, era el de «Familias Misioneras» y no existe prueba de que así no se considerasen, pues como destaca el Ministerio Fiscal, grupos afines existían en otros países y alguno de ellos claramente tercermundistas e incluso en los últimos lugares de la hambruna, como acontece con Bangla-Desh, y de otra nunca se presentaban con «hábitos» o vestimenta que pudiese inducir a confusión respecto a los misioneros de la religión predominante en España; *c)* En ocasiones las peticiones se hacían a subordinados de la empresa o mayorista que consultaba con el órgano o persona con capacidad decisoria que resolvía favorablemente sin mayores averiguaciones; *d)* el tan invocado en el juicio oral, y no precisamente en este específico apartado, ya que ninguna pregunta hizo el Ministerio Fiscal a sus testigos presuntos defraudados al respecto, F.F. —«flirty fishing»—, que provocó una benévola información suplementaria a instancia del Ministerio Público, fue rotundamente negado por los acusados y ni indiciariamente aludido por los citados testigos a los que, insístese, no se les interrogó al respecto; *e)* finalmente a muchos de ellos, y alguno aceptó, se les invitaba a visitar la casa-hogar. Segundo: De existir, como hipótesis negada en el anterior, alguna omisión o equívoco, ésto no fue detectado por los presuntos defraudados, ninguno de los cuales, con rara unanimidad, se consideró engañado. Tercero: Los actos de disposición fueron donaciones de mera liberalidad (artículo 818 del Código Civil) o remuneratorios (artículo 819), como la «voluntad» frente al reparto de «cassettes», folletos de divulgación, «posters»; de otra parte, lo donado carecía de entidad patrimonial para el donante, no para los donatarios, al consistir en prendas con taras, alimentos que por su pronta caducidad no podían comercializarse, pero sí ser consumidos con inmediatez, o como el ortopédico que la primera vez regaló la plantilla que hizo a una persona presente, pero cobró puntualmente el segundo encargo, sin resistencia por los del grupo, debiendo destacarse que prácticamente en todos los casos los donatarios, que en realidad se identifican por aceptarlo los acusados, firmaban albaranes en los que estampaban su real identidad, proporcionando, como queda dicho, su real domicilio. Cuarto: Las contribuciones posibles, no concretadas, pero asumidas por los acusados, de los simpatizantes, de los que alguno depuso en el juicio oral, fueron hechos con conciencia de lo que hacían, insístese, a los efectos de la estafa y sin valoraciones de moral individual o social, ajenas, como más tarde se razonará más detenidamente, al ámbito del Derecho Penal. Quinto: Finalmente y por invocarse la agravante 8.ª del artículo 529 del Código Penal, nos hallamos ante una pretendida estafa a múltiples perjudicados, ninguno de los cuales se considera engañado y perjudicado y por ende ninguno hace reclamación alguna, lo que ya se le contaba a la acusación, cuyas conclusiones no contienen específica petición al respecto, es decir, ante un supuesto insólito en la experiencia de los miembros de este Tribunal ante un caso de delito en masa referidos a la estafa, cuando aquí no existe reparación previa de ningún género, y ello quizá provocó que la esposa de un donante

estuviese nerviosísima como testigo, no así su marido, quizás porque erróneamente creyó que se le llamaba como colaboradora de «criminales», lo que no resultaba tan descabellado si se observa que los artículos 173 y 174 del Código Penal se hallan justo antes, es obvio, del 174 bis, a), cuyo núm. 1 dice algo sobre la materia, y nos concreta específicamente del 175 que sanciona nada menos que a los que con su cooperación económica favorecieron a las asociaciones del artículo 173, núcleo de la acusación del Ministerio Fiscal.

*Octavo.* A partir de la reforma del Código Penal introducida por la ya mencionada Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio, las lesiones como concepto técnico-jurídico sufrieron una profunda modificación, que implica, de una parte, matizar el delito de lesiones como delito de resultado y de otra perfilar el delito tipo del que se desgajan subtipos y agravaciones. Centrando la atención en ese delito tipo que se delimita en el artículo 420 del Código Penal, que es el invocado por el Ministerio Fiscal, a su través cabe definir el ilícito penal como un deterioro o menoscabo en la salud física o psíquica de una personalidad, causado por la actuación de otra, u otras con «animus laedendi», permitiendo a partir del nuevo enunciado que el *modus operandi*, el actuar agresivo, no sea exclusivamente de carácter material al prescindir de la enumeración anterior, «herir, golpear o maltratar de obra a otro». En lo anterior subyacen los elementos del tipo que, estudiados con la pormenorización que el supuesto enjuiciado exige, se reflejan en las siguientes conclusiones: A) La acción comisiva en su ampliación en todo caso entiéndese habrá de ser determinada; respondiendo a un estímulo concreto y definido en el tiempo a la par de revestir una cierta entidad, ya que el legislador ha introducido un nuevo tipo en el artículo 425, que contempla en una área familiar, como la aquí contemplada, la violencia física sin entidad delictiva, pero con habitualidad. B) La diferenciación del delito y la falta del artículo 582 del mismo Código Punitivo hallase en que la «lesión» en el primero ha de precisar tratamiento médico o quirúrgico para su sanidad, exigencia que, muy debatido en el plano físico, en el caso de menoscabo de la salud mental implicará la necesaria intervención de un psiquiatra, neurólogo o neurocirujano, sin posible extensión a psicólogos, sociólogos o pedagogos, que no prestan asistencia médica «strictu sensu» y su titulación es lejana a la que se otorga en las Facultades de Medicina a sus licenciados; la anterior reflexión parece ser la razón jurídica de que en supuestos delictivos que conllevan frecuentemente alteraciones en la situación psíquica de la víctima: así amenazas, detención ilegal, robos con intimidación o agresiones a la libertad sexual no violentas, que aconsejan apoyos o refuerzos psicológicos o de grupo, no se ejerciten tipificaciones conjuntas en concurso, párrafo primero del artículo 71 del Código Penal, pese a los efectos citados, sean previsibles y asumidos, aunque sí se valoran, no siempre, a efectos de valorar el «pretium doloris moralis» en el ámbito de la responsabilidad civil. C) El Tribunal Supremo, en las escasísimas ocasiones en que se ha referido tras la reforma a la lesión como menoscabo de la salud mental lo hace refiriéndose a la lesión cerebral que genera enfermedad mental propiamente dicha para la Jurisprudencia, y así en Sentencia de 8 de mayo de 1990 habla de imbecilidad, matizando que es preferible utilizar el término oligofrenia, y la de 23 de febrero de 1991, que contempla como tal un resultado de neurosis profunda cuasi sicótica con severos rasgos y precisión de prolongado tratamiento psiquiátrico. D) Aproximándonos en el terreno doctrinal y en especial Jurisprudencial a supuestos menores, parece obligado enfrentarnos con las «psicopatías», a las que en principio las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1988 y 14 de diciembre de 1990, sitúan «al margen por completo de las enfermedades mentales», y que reiterada Jurisprudencia cataloga como especiales situaciones anímicas que provocan trastornos de personalidad sin relevancia en el campo penal (Sentencias del T.S. de 14 de marzo de 1990 y 9 de junio de 1992), dándosele sólo cuando se asocian a otras anomalías psíquicas endógenas o exógenas o cobran una intensidad que afecte gravemente a la capacidad de autodeterminación; cabe oponer que la anterior doctrina jurisprudencial es emitida a los efectos de los párrafos primeros de los artículos 8 y 9 del Código Penal, pero ello no obsta a que sea el único plano jurisprudencial de referencia y que ya en las Sentencias de 9 de diciembre de 1988 y 6 de marzo de 1989 se tiene en cuenta su entidad nosológica y su doble configuración como trastornos de personalidad de una parte, DSM-III-R, y personalidad sociopática o asocial, CID-9, ambas recurrencias a la clasificación de la O.M.S., manejada por la acusación en su informe, y ambas la privan de trascendencia en el campo de las facultades cognoscitivo-valorativas y capacidad de elegir y autodeterminarse, salvo supuestos de especial entidad ya referidos. E) El clásico nexos causal que ha de unir el *modus operandi* imputado y la lesión, física

o mental, ha de ser patente y con entidad de causa suficiente y eficiente del efecto, según constatan las próximas en el tiempo sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1988, 12 de junio de 1989 y 8 de abril de 1992. F) El elemento subjetivo del injusto se sitúa en el dolo genérico, en el «animus laedendi o damnandi», directo o eventual de lesionar, a diferencia de los artículos precedentes, 418 y 419, en los que se exige un dolo específico a través del enunciado «a propósito», y ese dolo o *animus* con harta frecuencia habrá de inducirse de los elementos de conocimiento al alcance del juzgador: animadvertencias previas, situaciones de enfrentamiento, medios y formas de actuar y conducta posterior del sujeto activo para con el pasivo son datos utilizados en la Jurisprudencia, sin que sea concebible otro móvil o intención que el de lesionar, según constata el Tribunal Supremo en Sentencias de 3 de mayo de 1989, 1 de diciembre de 1990, y 26 de febrero de 1992.

*Noveno.* El siguiente paso en el discurso de los fundamentos de Derecho será analizar si las conductas de los acusados perfeccionan todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, proceso en el que se alterará el orden de la exposición doctrinal del anterior, y así: A) Aun desde una perspectiva hipertrofiadora del dolo eventual el Tribunal no halla elemento alguno que pueda sustentar, ni como hipótesis, un «animus laedendi» en los acusados respecto a sus hijos o los hijos de los restantes miembros del grupo de Castellar del Vallés, de una comunidad que adopta un modo de vida que conllevaba la ausencia de cualquier golpear o maltrato de obra, una proyección a cerrarse la comunidad sobre sí misma y donde los padres en sentido biológico, los «tíos» en recurrencia a la «hermandad» de los miembros y los hermanos en sentido específico de consanguinidad o afinidad de parentesco, ponen de relieve un amor y cariño que los peritos de la acusación juzgan excesivo por potenciar la interdependencia, pero que descarta intención o móvil de lesionar los mayores a los menores, siendo de resaltar un dato destacado en la calificación de la acusación, cual es la de alentar la procreación; sin que frente a esta patente ausencia de dolo lesivo puedan oponerse datos inductivos fiables en su contra, cual sería unas mentes enfermas en los acusados, pues tal posibilidad descartada por el dictamen pericial de psiquiatras asimismo es negada por la acusación que les atribuye «dominio pleno de sus facultades cognoscitivas y volitivas». B) Coherente con lo anterior, no se halla una actuación agresiva y específica, pues las pautas conductuales y modos de vida que les imponen tienen una motivación, móvil, y condicionamiento en unas «creencias» (sin que el Tribunal las juzgue, aunque no las comparta en absoluto) que determinan una actitud ante la vida que genera comunidades cerradas, dogmáticas y disciplinadas, cuya entidad lesiva en su proyección en modo alguno les es consubstancial, so pena de extenderla a otros modelos históricamente próximos, y decimos esto exclusivamente en su significado como presunto acto agresivo, ya que sus posibles consecuencias se analizan a continuación. C) Este apartado se centra en las pretendidas lesiones psíquicas que presentaban los menores, extremo que se descompone en subapartados en función de la prueba practicada, resaltándose: 1.º) La pericial psiquiátrica es unánime al descartar rotundamente cualquier enfermedad mental en sentido de dolencia de origen endógeno o exógeno, que es el que aquí interesaría, excluyéndose cualquier tipo de «psicosis» reactiva —paranoia, maníaco depresiva o esquizoide—, y en ello son constantes los dos psiquiatras de las defensas, Doctor en Psiquiatría D. José Luis Llorente, y Profesor de Medicina Legal especialista en Psiquiatría y Médico Forense D. José Manuel Tortosa, con el único psiquiatra de la acusación, D. José Luis Macho, detectándose exclusivamente en una niña una deficiencia cerebral congénita en vías de compensación, debiéndose resaltar que la intervención de los psiquiatras lo fue exclusivamente como peritos en y para el proceso y no a efectos de tratamiento. 2.º) Ni siquiera el Médico, no Psiquiatra, D. Josep María Llansá, cuya recusación, de parte por su especialización en «sectas destructivas» a partir de un cursillo en E.E.U.U. y pretendidas relaciones con organismos de la Generalitat de Catalunya, parte en el proceso civil y demandante de amparo ante el Tribunal Constitucional, no fue admitida por la Sala en razón de la condición integradora de los conocimientos de sus miembros que caracteriza la pericia, máxime cuando el arte o ciencia es humanística, por ende no exacta, y familiar a los jueces, de modo que en la valoración juegan los principios que la informan al relacionar el artículo 456 con el 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni siquiera él, que vertió como valores axiomáticos conceptos que los juzgados no comparten en las áreas cultural y economicista, detectó en los menores psicopatías en el sentido y alcance razonado en el anterior, criterio compartido por los restantes psiquiatras, psicólogos y pedagogos, éstos de modo indirecto, claro es que dictaminaron. 3.º) Si no perturbaciones de

carácter grave y trastornos conductuales de entidad como psicopatías, sí que detectaron, y ahí varía el acento de unos y otros, problemas de equilibrio emocional, mimetismo monocrorde en la respuesta a estímulos y especialmente dificultades de integración con otros niños de su edad en Catalunya, especialmente en los planos lúdico y escolar, pronosticando de futuro, para su mayoría de edad laboral, de haber seguido en el grupo, posibles serios problemas de adaptación e integración en la sociedad, claro es referida a la competitiva de esta zona geográfica. 4.º) Los informes de los primeros especialistas que visitaron a los niños emitidos por el Jefe de Soporte Técnico de la Dirección General de la Infancia, D. Ignacio Somper Castillo, ratificados genéricamente en el Juicio Oral, sesión del 16 de junio, comportan unas conclusiones apreciativas equivalentes a las explicitadas en los anteriores apartados, en especial la exclusión de todo tipo de psicosis o psicopatía propiamente dicha, aunque podrían ser feudatarios de carencias de integración social o excesos de dependencia interpersonal respecto a la comunidad. 5.º) Siguiendo en el plano de los «resultados» se omite una puntual referencia a determinadas carencias por implicar previos juicios de valor sociológicos y culturales apriorísticas, que como el exceso en lecturas espirituales, la Biblia, o pseudo-espirituales, Cartas de Mo, sin que lo auténtico o pseudo sea apreciación valorativa del Tribunal, manejo de la televisión, siendo dialécticamente cuestionables, carecen de virtualidad más allá de lo meramente aproximativo y genérico, en el ámbito del Derecho Penal, y asimismo se prescinde de un estudio de cada uno de los menores por cuanto no se duda de una uniforme y disciplinada «ideología», como amplio espectro, inducida por sus mentores, pero ella habrá sido no excluyente de los propios rasgos de personalidad de cada menor, ya que según se detecta a través de los informes escolares y pedagógicos, su integración en los mismos y su rendimiento como discentes es plural y diverso, con parecidos índices a otros colectivos y no precisamente marginales. D) Ya en el ámbito del nexo causal que ha de relacionar agresión-lesión, la prueba pericial vuelve a distanciarse según sea de acusación, pues en tanto aquéllos sitúan la etiología de las carencias y desfases sociales y afectivos o emocionales exclusivamente en los condicionantes de las limitaciones de su vida en el grupo antes de la intervención de los Mossos de Escuadra como policía judicial autonómica, en tanto éstos los atribuyen a lo violento y drástico de la intervención y subsiguiente separación de los menores respecto a sus padre sin comunicación que se prolongó durante aproximadamente un mes, pareciendo adecuado situarse en una cierta equidistancia y achacar lo social al grupo y la quiebra emocional más bien a lo peculiar de la intervención, sin privar de incidencia, pero sin otorgarle la que enunciaron las defensas, el que unos niños predominantemente anglófonos y con escasos conocimientos del castellano fueren trasladados a centros de acogida en los que el catalán, lengua que lógicamente desconocían, era la oficial cuasi en exclusiva y la más utilizada coloquialmente.

*Décimo.* Descartados, en base a los razonamientos fáctico-jurídicos de los anteriores, el «animus laedendi» en los acusados y la existencia de menoscabo en la salud mental en los menores, deviene inutilizable el tipo del artículo 420 del Código Penal, imposibilidad que alcanza al 582 del mismo Cuerpo Legal, resultando, asimismo, por la segunda carencia, inhacedera técnico-jurídicamente una recurrencia a lesiones por imprudencia de los artículos 565 y 586 bis del Código Punitivo, ni siquiera alternativamente planteados por la acusación. No obstante, como colofón a lo expuesto debe resaltarse que ante una hipótesis, rechazada por el Tribunal, de dar entidad penal a las «carencias» y «condicionamientos» de los menores y prescindiendo, o rozándola de la problemática del nexo causal entre el proceder negligente desatador, en Sentencia del T.S. de 12 de noviembre de 1990, del «damnum» o mal sobrevenido, lo que implica que lo previsible, como elemento culpabilista, pase de potencial a real, con resultado lesivo (Sentencias del T.S. de 29 de febrero y 14 de mayo de 1992), a juicio de este Tribunal, la problemática mayor surgirá en relación al elemento normativo del injusto: la exigibilidad de una conducta definida para con la salud mental, pues exigibilidad y previsibilidad del resultado que no se juzgaría nocivo por los acusados obligaría, exigiría valoraciones comparativas de este modo elegido de vida cerrado, dogmático y disciplinado, con otro que antitéticamente, como antítesis dialéctica, en el que los padres por convicción o comodidad eligiesen una convivencia tangencial con sus hijos y una formación absolutamente permisiva y laica, con primacía de lo que favorezca la integración y éxito en una sociedad competitiva, comparación que conllevaría juicios de valor culturales —y Culturas— y morales, psicológicos y sociológicos, religiosos y políticos que planteados en tal extensión y condicionamiento del tipo concreto de im-

prudencia entiéndese exceden del ámbito reducido, mínimo de intervención, del Derecho Penal. De otra parte, el Ministerio Fiscal en aplicación del principio de igualdad de todos ante la Ley, de mayor vigencia en el área del Derecho Punitivo, se vería compelido a intervenir penalmente en todos los supuestos en que los menores no fueren «normales», en los términos y con el contenido que alguno de sus peritos dan al término, y si ello puede parecer excesivo y en todo caso discrecional, no lo será, desde ya, para notorios casos de minorías asentadas en España y Cataluña: gitanos o inmigrantes de razas, culturas y religiones distintas a las predominantes en su entorno.

*Undécimo.* Enfrentados al delito tipificado en el artículo 177 del Código Penal, destacan del mismo ser un delito parcialmente en blanco por la remisión que en él se hace a las «leyes» y la ausencia total de Jurisprudencia, pese a su datación, y escasísima Doctrina, referible al supuesto enjuiciado, que pueda servir de referencia hermenéutica al Tribunal, lo que le conduce a razonar: *a)* que se trata de un delito contra la seguridad interior del Estado con ocasión del ejercicio de los derechos de las personas, cuyas violaciones se tipifican en otros títulos; *b)* que se comete contra la estructura u organización de dicho Estado como sujeto pasivo; *c)* que las leyes más próximas conceptualmente deben ser la L.O.D.E. de 1985 y la L.O.G.S.E. de 1990. Todo lo anterior se halla encaminado a centrar la esencia del ilícito que entiende hallarse ausente en los hechos enjuiciados: que los acusados en su comunidad vivencial, en su configuración y desarrollo como grupo o secta no fundaron ningún establecimiento de enseñanza, convicción que se sustenta en las siguientes reflexiones: 1.º) En el ámbito de la literalidad del término, como instrumento hermenéutico, establecimiento es definido como «Ley, ordenanza o estatuto» o como «fundación», acepciones ambas inservibles, pues conllevarían a una reproducción sucesiva de conceptos, es decir, a una tautología imposible en el legislador, por lo que prosiguiendo la búsqueda asimismo se desecha la de «empleo fijo» por inservible, pero se acepta la de «tienda u oficina» como lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión, y de ambos participan los establecimientos de enseñanza al implicar que su objetivo y esencia se encamina a la enseñanza a través de unos profesionales, los docentes, dirigida a unas personas, los discentes, sin que se incluya en el concepto las enseñanzas, aun cuando sean excluyentes impartidos por el núcleo familiar. 2.º) La Ley Orgánica reguladora de la Educación, de 3 de julio de 1985, y la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, de 3 de octubre, sin aclarar nada respecto al término como elemento objetivo-descriptivo de un tipo penal, parecen confirmar lo anterior, y así en la primera habla de «centros docentes» en su Título Primero, clasificándolos en públicos y privados, y a su vez en cuatro apartados —artículo once núm. 1—, según edad de discentes y tipo de enseñanza, estableciendo el artículo 21, núm. 2, quiénes no podrán ser titulares de centros de enseñanza, mas sin que nunca se cuestione lo que a efectos del tipo penal se ha dicho, y en la segunda se puede invocar, con idéntico fin, el párrafo segundo del Preámbulo, como ámbito de la educación, el enunciado del artículo 1 y la obligatoriedad de ciertos niveles educativos del artículo 5, mas siempre ajeno al Código Penal y enunciado cuando más como norma o ley de policía, a los efectos del artículo 8, núm. 1, del Código Civil. 3.º) Lo establecido, no fundado precisamente por los acusados en la torre de Castellar del Vallés era una comunidad con objetivos y fines que sólo en una de sus áreas atañía a la educación y formación de sus hijos, era una vivienda en que del modo descrito en los hechos probados se articulaban los miembros del grupo, «familia» o secta, conceptos sobre los que obligadamente se insistirá en los siguientes fundamentos, cerrándose sobre sí mismos y que obedeciendo a sus creencias optaban por no enviar a sus hijos, aunque no a todos, a centros de enseñanza oficiales, decidiendo educarlos ellos mismos conforme a su ideario y con las técnicas de lo que en los países anglosajones se conoce como «home-school», implicando el exclusivismo cualquier idea de acoger en la casa u hogar a niños, en sentido amplio de menores, ajenos ni a título oneroso ni a gratuito, ni mucho menos se pretende otorgar titulaciones ficticias con pretendido efecto frente a terceros. 4.º) El referido método, al colisionar con la normativa vigente en España, cuyas Leyes Programáticas y esenciales quedan citadas, provocó la desescolarización de dichos menores, realidad contrastada y asumida, con posible incidencia en el Derecho de Familia, y lejos de este Tribunal pronunciarse sobre ámbito reservado a otra Jurisdicción en problemática que se halla en recurso extraordinario de amparo «sub iudice» ante el Tribunal Constitucional, administrativo o laboral, tangencialmente este último, mas sin virtualidad en el Derecho Penal.

*Duodécimo.* La libertad de asociación, como libertad fundamental de todos los ciudadanos es reconocida de antiguo en el moderno Derecho Constitucional y enunciada en la Declaración de Derechos Humanos de distintas organizaciones internacionales; en esta esfera habrá de tenerse muy presentes el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —New York, 19 de diciembre de 1966— y el Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales —Roma 4 de noviembre de 1950—, ambos ratificados por España, que contemplan la legitimidad de las limitaciones a estos derechos, así el núm. 2 del artículo 11 del Convenio, pero siempre que se trate de medidas necesarias para —tutelar— una sociedad democrática, poniéndose el énfasis de la restricción en tal necesidad con el sentido limitado de lo cuasi imprescindible y proporcionalidad en los medios arbitrados. Tales limitaciones afectan singularmente a tres ámbitos, aunque indirectamente a otros como el Derecho Laboral y el Privado, de matiz Público: a) Desde una perspectiva *administrativa* cabe hacer genéricamente a la Ley de Partidos Políticos siguiendo a la Doctrina. b) «*Constitucionalmente*» se recogen determinadas limitaciones, concretamente las contenidas en los números 2 y 5 del artículo 22 de la Constitución vigente. c) Los límites de carácter penal constituyen el eje de nuestro objetivo analítico, y al Código Penal se remite la Ley invocada, y las fórmulas constitucionales se reflejan en el campo punitivo estricto, el del Código Penal, en el artículo 173 en su actual redacción, que esencialmente arranca de la reforma introducida por Ley Orgánica de 21 de mayo de 1980, que matiza, perfila y limita la redacción anterior, sin que aquí tengan virtualidad las ulteriores reformas de 1983, Ley Orgánica de 25 de junio, pues el núm. 4 que introduce no es invocado, ya que los concretos tipos manejados por el Ministerio Fiscal son los que constan en sus números 1.º y 3.º.

*Decimotercero.* Dentro de los múltiples interrogantes que cabe plantearse, y la Doctrina lo hace, respecto al tipo, o más bien tipos, contemplados en el supuesto 1.º del citado artículo 173 del Código Penal, dada la acotación hecha por el Ministerio Fiscal y los términos del debate, de lo sometido a contradicción, en el Juicio Oral, al concretar los delitos promovidos o buscados por la «asociación» —estafa, lesiones dolosas y fundación de un centro de enseñanza contrario a las Leyes, todos ellos ya estudiados—, sólo interesará constatar que asociación es equivalente a organización de hecho y concretar lo que por «objeto» haya de entenderse. En este punto como la limitación penal al derecho de asociación no puede ir más lejos que el texto de la Constitución y los Pactos o Convenios Supranacionales, será obligado asumir ese «perseguir fines», ya que la utilización de medios recogida como supuesto 2.º del artículo 173 no es aquí contemplado como imputación, a que literalmente hace referencia el citado núm. 2 del artículo 22 de la Constitución, y de ello doctrinalmente se extrae que quedan fuera del tipo los objetivos periféricos, mediales secundarios o circunstanciales, de tal modo que «los delitos» han de constituir la finalidad o meta, o una de ellas relevante, de la organización asociativa, y ésto como algo bien diferenciado de puntuales objetivos de sus miembros o asociados, ya que aquí se castiga a los que conscientemente y de forma activa pertenezcan a la entidad, núm. 2 del artículo 274 del Código Penal, por lo que el elemento subjetivo del injusto ha de situarse en la voluntad consciente de formar parte o incorporarse a la asociación activamente, sin perjuicio de la figura complementaria del ya aludido artículo 275 del Código Penal. Donde la Doctrina se muestra más bien acorde, y el Tribunal participa de ello, aunque sólo pueda jugar en la esfera de hipótesis ya planteadas, es en descartar de su ámbito las meras faltas y los delitos culposos por la naturaleza finalista del ilícito.

*Decimocuarto.* Poco se ha debatido la limitación contemplada en el núm. 5.º del artículo 22 de la Constitución, que se corresponde con lo que en su aplicación es hoy el núm. 3.º del artículo 173 del Código Penal a partir de la citada Ley Orgánica 4/80, mas la correspondencia no es exacta, pues sorprendentemente se instituyó el «secretos» del texto constitucional por el término «clandestinos», de menor tradición en nuestro Derecho y, por ende, más equívoco. Podría pensarse ante un enunciado tan escasamente perfilado que se penaliza toda asociación encubierta u oculta, ya que iniciado el camino de los sinónimos por el legislador parece vía adecuada, más la prohibición de la analogía en el Derecho Penal y lo restringido que se exige a las limitaciones por los Convenios y Pactos Internacionales hacen recapitular y volver sobre el texto constitucional como «auténtico» a fines hermenéuticos, huyendo de primar algo auxiliar como el orden público con minúsculas, que nos retrotraería al «ancien régime», por usar un galicismo descriptivo, en su Código Penal de 1944 y leyes especiales, a alguna de las cuales se aludirá más adelante, para fijar el

término en función de la excepcionalidad, y proporcionalidad de medios a fines excepcionales, y a lo que nos ayuda a concluir un examen sistemático del artículo 173 del Código Penal.

*Decimoquinto.* Sistemáticamente el precepto, artículo 173 del Código Penal, se halla ubicado en el Título II del Libro II de dicho Cuerpo legal, cuya rúbrica es la de «Delitos contra la seguridad interior del Estado», dentro de él en la Sección 1.ª de su Capítulo II, es decir, que dentro del enunciado genérico del Capítulo: «Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes», la Sección contempla en exclusiva los cometidos por los particulares, los ciudadanos, en el contexto de un Título que, comenzando por los delitos contra el Jefe del Estado, altos organismos de la Nación y forma de gobierno, sigue por éste que se ve continuado por los Capítulos dedicados a la Rebelión, Sedición, atentados..., hasta culminar en el dedicado a la tenencia y depósito de armas, municiones y explosivos. De lo anterior cabe deducir: A) Que se trata de delitos contra el Estado como organización o estructuración de la Nación Española, es decir, contra los enunciados del núm. 1.º del artículo 1.º de la Constitución, de tal modo que el bien jurídico tutelado es la seguridad de este Ente, a diferencia de otros Títulos que tutelan los valores sociales, la fe pública o la integridad física y psíquica de las personas, con la vida como más alto exponente, su libertad sexual, su honor, seguridad o propiedad. B) El sujeto activo es el ciudadano y su *modus operandi* o buscar «típicamente» en el ejercicio de sus derechos fundamentales de carácter político, cual los de manifestación, artículos 167 y 171, y asociación, 173 a 177, con dos bises en el 174 y profusión de referencias al terrorismo, bandas armadas y rebeldes y organizaciones paramilitares, cuya incidencia en el Orden Público, con mayúsculas, y la propia modulación política de la Nación Española es manifiesta, sin que en ocasiones las penas sean más graves que las del artículo 173, todos ellos, claro es, del Código Penal. De lo razonado cabe extraer el tipo de delitos que el Legislador ha querido castigar aquí en línea con los Tratados, Pactos y Convenios supranacionales. En este contexto, que se mantiene esencialmente a partir del siglo pasado no es de extrañar que la Jurisprudencia más reciente que la Sala ha encontrado al respecto sea la Sentencia del Tribunal Supremo, que referida al delito de asociación ilegal en texto de la reforma de 1976, de igual contenido referido al núm. 1 del artículo 173 del Código Punitivo, considera como tal a la denominada «E.T.A. Político-Militar Octava Asamblea», ni que la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1983, políticamente no lejano, considere ilícitas las asociaciones anarquistas que se propugnen realizar sus principios por la violencia, alejándose de la exposición de ideas o sistema. En el ámbito de lo clandestino o secreto, su origen histórico nace en España con visión de ilegalidad penal, aplicándose sucesivamente a organizaciones como «Los apostólicos», de proclamado absolutismo, integrista católico y legitimismo, como «rama política» de un carlismo en guerra y/o a la masonería, organización hermética cuya penalización específica más próxima se sitúa en la «Ley para la represión de la masonería y el comunismo», promulgada en plena etapa fascista en España el 1 de marzo de 1940, y que persiguiendo a todo integrado en la masonería impone penas durísimas, consagra la retroactividad y descubre la figura del arrepentido, y se enuncia en la seguridad de que la Nación Española que proclama el artículo 1.º de la Constitución se halla en las antípodas, en el campo del Derecho Político, de aquellas descalificaciones punitivas y como gufa para una adecuada matización y concreción de los perfiles de un número 3 del citado artículo 173 del Código Penal, carente de Jurisprudencia referencial, según constató el Tribunal.

*Decimosexto.* Partiendo de que lo que se va a solventar respecto a los tipos estudiados en los anteriores es lo declarado probado respecto a los acusados, en tanto miembros del grupo autotitulado «Familia Misionera» en su «actuación» en Collbató y Castellar del Vallés quizás no fuere necesario mayores razonamientos para rechazar la subsunción de las mismas y de esa concreta «estructura» en el núm. 1 del artículo 173 del Código Penal, por cuanto apoyándose tal acusación en los delitos descartados de «estafa», «lesiones» y «fundación de establecimiento de enseñanza», como objetivo o finalidad del grupo, al no existir prueba de su comisión o intención plasmada de cometerlos es obvio no cabe apertura a otros ilícitos penales; no obstante se profundizará en la parte, porque lo aquí razonado servirá de referencia a ulteriores, y de otra para comprobar que lo que fue objetivo del grupo de los acusados, abstracción hecha de valoraciones éticas, religiosas y sociológicas, frecuentemente sometidas a debate antes y durante este juicio, rozándose lo

previsto en el artículo 14, núm. 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en ningún caso puede situarse como atentados contra la seguridad interior del Estado Español, ni tampoco referirlo a algo que no ha sido objeto del proceso, que desborda sus límites en razón al principio acusatorio, citándose a modo de ejemplo los proselitismos violentos o coactivos, introducidos en nuestro Código Punitivo por la Ley Orgánica 8/83, de 25 de junio, a través de los tipos enunciados en el núm. 2.º del artículo 205, o los delitos relativos a la prostitución o corrupción de menores, ausentes de la calificación en sus planos fáctico y jurídico, si bien, insíntese, algo de ello motivó las investigaciones determinando la intitulación de los tres primeros tomos de las actuaciones de investigación seguidas ante el Juzgado de Instrucción número dos de Sabadell, que sirven de Diligencias Previas a este Procedimiento Abreviado. Con estos límites y ya respecto al núm. 1 del artículo 173, tantas veces citado al respecto sobre lo razonado en los dedicados a los delitos fin invocados en la acusación y el complemento que a esto significará lo que se expondrá más tarde, sólo citar las declaraciones de los Jefes del Operativo montado sobre los acusados por la Policía Autonómica; uno de ellos dijo haber observado cómo algo para él negativo el que los niños no salieran al campo con tiempo bonancible y que no fuesen al colegio, y su superior, que a preguntas de la Presidencia manifestó conocer el Código Penal, concretó a los defensores que no había observado ningún «delito». Respecto al núm. 3.º del mismo artículo 173 del Código Penal, creemos que es suficiente lo razonado doctrinalmente sobre los perfiles y alcance del tipo para excluir las particularidades del grupo de una asociación secreta de las que se concretan en él, pero es que el ocultismo y clandestinidad no se puede predicar de quienes repartías folletos de la «Familia», invitaban a visitar su casa, su «hogar», lo que en ocasiones realizó alguno de los testigos que depusieron, se presentaban a múltiples empresas con nombres y apellidos y firmaban los albaranes de lo donado; todo ello es común, cuando no idéntico, con lo que realizaban y realizan otras «familias» en España u otros grupos denominados sociológicamente sectas sin que los particulares o la Fiscalía General del Estado haya ejercitado acciones penales contra ellos, y es lógica su actitud como se podrá comprobar el estado en que se encuentra el fenómeno en el Derecho no sólo en España, sino en los países de su ámbito cultural.

*Decimoséptimo.* Resta adentrarse, aunque por razones, que no meros motivos, sucintamente en la pretendida derivación del delito de asociación ilícita, ya definido, en la vertiente comisiva por parte de los acusados en razón a ser miembros de la secta «Niños de Dios». Previo a un enfoque jurídico convendrá determinar el alcance del término, de acuñación moderna en su acepción sociológica, que no jurídica, semánticamente a partir de los diccionarios enciclopédicos y no de concepciones apriorísticas, y el resultado es que «secta», derivado de un verbo latino, «seguir», es definida como «conjunto de seguidores de una doctrina, utilizándose el término con frecuencia en sentido peyorativo y despectivo», o «comunidad religiosa de carácter minoritario de una religión o confesión», poniendo como ejemplo los cuáqueros, asumiendo como derivado o acepción impropia la de «sociedad secreta de carácter político», ya manejado por el Tribunal, aunque también las de «carácter religioso o esotérico», y la Sala piensa en los «gnósticos» alejandrinos, cuyo origen se pierde en la historia y de vigencia a principios del presente siglo; en el ámbito de los sinónimos se establece su equivalencia con herejía, heterodoxia, cisma, apostasía, relacionando variadísimas concreciones históricas, que van desde el monismo al dualismo, el animismo o el islamismo, y por supuesto los gnósticos antes citados. En los ámbitos histórico y gramatical el término tiene claro contenido religioso, salvo la acepción política, y poco tiene que ver con la seguridad interior de Estado aconfesional. Prosiguiendo la investigación su concepción como fenómeno problemático histórico, cultural, sociológico en especial y esotérico y sus implicaciones y efectos en la psique por automatización o «robotización», en asumido anglicismo, son objeto de debates, muchas veces vehementes donde junto a encomiables análisis serenos existen otros apasionados y apriorísticos, que los miembros del Tribunal conocen como personas que viven su entorno, pero que genéricamente —los debates— se mantienen tangenciales al Derecho Penal, por lo que dada la polivalencia del tema su enfoque será conciso, como queda dicho, y circunscrito al ámbito del Código Punitivo en los artículos manejados en la calificación acusatoria, ya citados, en función de lo alegado por el Ministerio Fiscal en su informe.

*Decimotavo.* Es cierto que paralelamente a los debates y publicaciones, reportajes y polémicas en los medios de comunicación por los profesionales de los ámbitos referidos han existido decisiones judiciales y preocupación legislativa, no muy relevantes en el ámbito

de lo aquí enjuiciado tipológicamente, respecto al fenómeno socio-cultural, que insístese no es de hoy, fenómeno que conlleva o resalta una problemática que se mueve entre posiciones extremas de una libertad y tolerancia absoluta hacia otros modos de vida y una detectable tendencia, de contrario intervencionista, de hacer prevalecer criterios civilizatorios racionales que se corresponden con los predominantes en la sociedad occidental, como civilización más que cultura, y más concretamente en sus países más desarrollados, por cuanto es obvio que los subdesarrollados o en vías de desarrollo tienen una problemática muy diferente, mucho más acuciante y primariamente de subsistencia económica y cultural. Ya enunciada la escasísima Jurisprudencia española en el ámbito de las asociaciones ilícitas, al respecto sólo resaltar que las Sentencias de Tribunales extranjeros citadas por el Ministerio Fiscal y contenidas en una reciente publicación del Ministerio de Justicia, refiérense a demandas, es decir, peticiones deducidas ante los Tribunales del Orden civil, singularmente en los Estados Unidos de América, como acontece con otros de Europa, pues Asia, como queda dicho, tiene su específica y alejada problemática, incluso laboral y administrativa, y siempre, claro es, referidas a los supuestos interesadamente favorables, mas en el ámbito del Derecho Punitivo se han encontrado condenas a las sectas en el área, ya clásica, americana de las defraudaciones fiscales abstracción, claro es, de los puntuales delitos de los «sectarios» como individuos.

En el plano legislativo y refiriéndonos al extranjero y la esfera del Derecho Penal la de que nos hallamos ante proyectos de futuro, dentro de un espectro en el que se reconoce que la función de este Derecho será mínima en concordancia con lo enunciado. Así acontece en España, donde se constituyó en el Congreso de los Diputados una Comisión de estudio de las Sectas, cuyo dictamen, conclusiones y propuestas de resolución fueron elevadas al Pleno, que el 2 de marzo de 1989 las hizo suyas, instando al Gobierno de la Nación a que adoptase medidas administrativa y en su caso iniciativas legislativas para preservar y resolver la problemática que se detectó. Sólo dejar constancia, con el respeto institucional que los Tribunales deben a los poderes Legislativo y Ejecutivo, de que del tenor del informe parece deducirse que previo a medidas legislativas, especialmente penales, contra las sectas como tales, se tienen presentes vías asistenciales y de información, administrativas, de policía, de inspección y de Derecho de Familia.

*Decimonoveno.* Centrándonos ya en la secta «Niños de Dios», quiere destacarse: A) Que no se estima relevante a efectos del ámbito de este proceso, en razón al ineludible principio acusatorio, la exacta determinación de la estructura, objetivos, funcionamiento y financiación de tan vasta organización, extendida según se constata en el Juicio Oral y sustenta el Ministerio Público por América, Europa y Asia; tampoco aparece para este proceso como trascendental, ni tan siquiera importante, que tal secta perviva con el mismo nombre, que lo haga con otras denominaciones tras haberse disuelto o que de su tronco se desgajasen miembros formando otras ramas interconectadas, y si las llamadas Familias del Amor o Familias Misioneras pertenecen o se hallan en uno u otro supuesto. B) Como partiendo del axioma de que lo que no está en el Proceso no puede ser tomado en consideración «contra reo», en los ámbitos fáctico-probatorio y jurídico, y que las pruebas directas o indirectas han de ser fiables, no pueden tomarse como pruebas para la fijación fáctica las conclusiones condicionales y subjetivas de la Policía Autonómica que no se refiere a hechos observados, las inducciones de dos psicólogos que a partir del material gráfico, textos y vídeos incautados llegan a asentar conclusiones sobre los extremos enunciados en el anterior, la pertenencia de los acusados a «Niños de Dios» y su alcance como secta destructiva, pues las inducciones ha de realizarlas el Tribunal y sólo obviamente respecto a aquello que interesa, que cobra valor en el ámbito del proceso que le está encomendado, ni, de otra parte lo que asociaciones oficiales o privadas lleguen a debatir y calificar apasionadamente, o desapasionadamente, en debates televisivos o radiofónicos o reportajes periodísticos, como tampoco las editoriales de la prensa. C) En todo caso la fijación de lo «no probado», por las exigencias de seguridad y convicción rectoras del resultado de esa apreciación en conciencia del acervo probatorio a que hace referencia el artículo 741 de la LECrim., necesariamente ha de ponerse en estrecha relación con lo declarado probado e integrarse siempre, y se enfatiza lo referencial, con los tipos penales utilizados en la calificación acusatoria. En tal contexto narrativo-conceptual lo expresado por el Tribunal en la fijación fáctica no difiere en esencia de lo contenido en el escrito de calificación provisional, elevado a definitivo, del Ministerio Fiscal, matizando de una parte que los términos utilizados en esta sentencia lo han sido con carácter neutral, huyendo de una acuñación so-

ciológica apriorísticamente contextualizada en opiniones y valoraciones no jurídicas, de otra, en coherencia con lo anterior, se ha prescindido de recoger, y por ende polemizar, sobre calificativos peyorativos en la misma vertiente anteriormente enunciada: «destructiva», «control mental», «adocctrinamiento», «piramidal», «disciplinado», «cerrado», y finalmente se ha evitado explicitar el contenido de ciertas expresiones o recoger modos estructurales de grupo, alguno ya enunciado como calificativos, al tener lo que se llama «fenómeno sectario» un contenido histórico que se configura a través de la conformación de la cultura occidental y sus relaciones con otras, muchas veces —y hoy parece corresponderse con uno de tales supuestos— de marcada discrepancia y hostilidad en sus dogmas y moral, tomando este último término en doble acepción de «mores» como costumbre y en el de «pauta conductual», individual o social, impregnada de los textos doctrinales.

*Vigésimo.* Finalmente conectando la tipificación de asociación ilícita como tipo básico para el Ministerio Fiscal con la última de sus peticiones penológicas, basada en el artículo 175 del Código Penal, consistente en que este Tribunal decrete la disolución de la asociación «Niños de Dios» y la ilicitud de la misma, a la Sala le parece oportuno apuntar: 1.º) Ser novedoso, en un contexto histórico de crecientes interrelaciones culturales recurrentes, se interese de una Sección Penal de una secta fundada en los Estados Unidos, donde presumiblemente se radicaría sus órganos rectores, con base a que sus objetivos sean cometer estafas, lesionar psicológicamente a los hijos de sus miembros y fundar en el extranjero o en su propio país establecimientos de enseñanza contrarios a las Leyes, así como una condena a su disolución, la disolución de «algo» con estructura supranacional, sin haber intervenido la I.N.T.E.R.P.O.L. para fijar aún aproximadamente datos referentes a unos ilícitos asimismo tipificados, quizás salvo el último, en su país de origen y demás por los que se ramifica. 2.º) Aún limitados a España, constando que las Familias Misioneras o Niños de Dios, pues se entiende irrelevante, tienen Centros u Hogares en localidades pertenecientes a diversas Comunidades Autónomas, distintos Tribunales Superiores de Justicia, y atribuyéndose a todos idéntica ideología, objetivos y medios operativos, parece, «ab initio» más idóneo al principio de igualdad una actuación coordinada de la Fiscalía General del Estado, inicial o ulterior al inicio de la fase instructora, sin que esto pueda tomarse como injerencia de tal órgano del Estado, pues se hace exclusivamente a los efectos de reafirmar el criterio del Tribunal respecto a la atipicidad de las conductas enjuiciadas en este proceso. 3.º) La problemática de las «sectas», en sentido amplio, pero propio, en el área del Derecho Penal se nos aparece como de «lege ferenda», si lo que se trata es de penar a los grupos en sus peculiares usos y modos de vida, en sus creencias calificadas de pseudo-religiosas, y sobre ello algo ha dicho hace menos de una semana la O.N.U., más allá de puntuales conductas de sus jefes o simples miembros, sin posible ubicación étnico-jurídica en el actual tipo de asociación ilícita, y parece haber sido el criterio de la misma Fiscalía en el caso de la llamada «Secta Ceis», aun cuando allí no se trataba más que de un grupo ceñido a Cataluña y cuyos objetivos lejanos a cualquier implicación mística, esotérica o bíblica, se radicaban en un bajo epicureísmo económico-sexual, pues en este supuesto a pesar de ser evidentes los delitos relativos a la prostitución, como recoge la Sección Décima de esta misma Audiencia y sanciona el Tribunal Supremo, para nada se alude, se invoca el tipo de asociación ilícita. (Omissis.)